

SEÑOR
JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)
E. S. D.

“MEDIDA CAUTELAR”

De manera respetuosa y de manera oportuna solicito al señor juez de tutela de **ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE CARÁCTER INMEDIATO DE LA RESOLUCION DEL ARCHIVO DEFINITIVO-[en la etapa que se encuentre]- RESOLUCION “EXTINGUE ACCION PENAL-PRESCRIPCION del radicado DELITO: HOMICIDIO 175859/- [pendiente TERMINOS DE EJECUTORIA]; mientras un JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS COMPETENTE, conozca de fondo y decida de fondo sobre LA INVESTIGACION PENAL del PROCESO HOMICIDIO 175859**[estado del proceso **ACTIVO**] LEY 600 DE 2000 de fecha 10 de junio del 2019[víctima FRANKLIN ARMANDO BALAGUERA BOTELLO (Occiso)]; bajo custodia por parte del SEÑOR DIRECTOR FISCAL QUINTO (V) DE LA SECCIONAL DE FISCALIAS DE CUCUTA[N.de.S]; **aplique e interprete las normas jurídicas dentro del campo de sus competencias, CON EL OBJETIVO DE PARAR Y PONER FIN A LOS ABUSOS-LA ARBITRARIEDAD-LOS CAPRICHOS-LA IMPUGNIDAD** QUE ESTA INCURRIENDO EL FISCAL GENERAL DE LA NACION-LA FISCALIA SECCIONAL DE LOS PATIOS-LA SECCIONAL DE FISCALIAS DE CUCUTA- FISCAL QUINTO SECCIONAL[DOCTOR LURBIN EDUARDO YARURO PEREZ DE LA SECCIONAL DE FISCALIAS DE CUCUTA- delegada ante los jueces penales del circuito de Cúcuta-Norte de Santander]; CON EL FIN DE OBTENER EL AMPARO DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES EN CALIDAD DE VICTIMA Y DE EVITAR LA IMPUNIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO-GRAN VIOLACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INTERNACIONALES Y TRATADOS INTERNACIONALES.

**Señor juez de tutela con el objetivo de evitar GRAVES violaciones fundamentales de las víctimas.
Basado:**

- 1) la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – EN SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA-JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA-Magistrado Ponente-TUTELA STP34632017-Radicación n.º 90726-(Aprobación Acta No.76)-Bogotá. D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

“(…)”En efecto, su presunta condición de víctima, le permite actuar legítimamente al interior del proceso penal, concretamente, la faculta a acudir al juez de control de garantías para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, pues precisamente a dicho funcionario le compete, entre otros asuntos, controlar los abusos en los que pueda incurrir la Fiscalía General de la Nación en el ejercicio de la acción penal.

En sentencia STP-11596-2015, rad. 81038, esta Corporación indicó:

[E]l juez de control de garantías es una institución que hace parte de la estructura básica de acusación y juzgamiento y tiene aplicación en los procesos penales como ámbitos de ejercicio del poder punitivo del Estado. Su función es muy importante, pues está encargado de velar por el respeto de las garantías constitucionales y legales que les asisten a los destinatarios de la acción penal y de controlar los abusos en que pueda incurrir la Fiscalía General de la Nación en su ejercicio (...).

Recuérdese que el juez de control de garantías hace parte de la estructura básica del proceso penal, encargado de velar por el respeto de las garantías constitucionales y legales, dentro de un escenario natural, esto es, oral, en el marco de una audiencia preliminar y con la potestad de adoptar medidas de restablecimiento de los derechos fundamentales que encuentre vulnerados.

Entonces, partiendo del supuesto que las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias de los hechos y, desde visión de derecho interno, que sus derechos no se limitan a intereses pecuniarios, sino que, además, en su titularidad esta los derechos a la verdad y a la justicia; desde esta óptica, por supuesto que pueden acceder y

reclamar el acceso a la administración de justicia e intervenir desde la investigación preliminar en el asunto penal.

*En relación con tales garantías de la víctima, a la Fiscalía le compete su protección, así como concretar su derecho a la verdad y a la justicia, en armonía con los postulados de un estado constitucional que respeta la dignidad humana y la solidaridad de las personas que lo integran. Por todo lo visto, para la Sala cobra vigencia el criterio según el cual las víctimas son titulares de derechos y que la Fiscalía tiene un rol de protección frente a estas, por consiguiente, está en el deber de adelantar la indagación dentro de un término razonable. En tal razón, **cuando demandan la protección de sus derechos fundamentales, con ocasión de la eventual mora en la que se encuentra incurso el instructor, bien puede invocarse la intervención del juez de control de garantías. –se resalta–***

- 2) toda vez que tal competencia corresponde a los jueces de la república-la Corte Constitucional en sentencia T-945A de 2008, indicó que los principios de autonomía e independencia de la función judicial le permiten a los jueces aplicar e interpretar las normas jurídicas dentro del campo de sus competencias.

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022 Asunto: Respuesta derecho de petición MJD-EXT220011151 Respetada señora Botello: Acusamos recibo de su comunicación, radicada con el número interno MJD-EXT22- 0011151 de 25 de marzo de 2022, por medio de la cual solicita la intervención y el acompañamiento en un proceso judicial que la Fiscalía archivó por prescripción de la acción penal, de acuerdo con lo manifestado en su escrito. Al respecto, le informamos que, de conformidad con las funciones asignadas a esta cartera, especialmente con las establecidas en el Decreto 1427 de 2017, al Ministerio de Justicia y del Derecho no le corresponde intervenir en el trámite de los procesos judiciales que se interpongan, **toda vez que tal competencia corresponde a los jueces de la república.**

Cabe advertir que la rama judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función de administrar justicia y, de ninguna manera, las autoridades administrativas están habilitadas para requerir a un funcionario judicial con el fin de imponerle los criterios que deba adoptar en sus actuaciones o providencias. En ese sentido, **la Corte Constitucional en sentencia T-945A de 2008, indicó que los principios de autonomía e independencia de la función judicial le permiten a los jueces aplicar e interpretar las normas jurídicas dentro del campo de sus competencias,** sin que en estas actividades estén sometidos a las órdenes o presión de sus superiores, ni de otros servidores o poderes públicos, como el Ejecutivo. Cordialmente, Señora ORFELINA BOTELLO DE BALAGUERA bencarval@hotmail.com orfelina1950botello@gmail.com Bogotá D.C. Contraseña:UKwb9UuTPI MJD-OFI22-0010539 GUSTAVO GARAVITO CUBILLOS Director de Política Criminal y Penitenciaria (E)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA-[vía expedita]

ACCIONANTE: ORFELINA BOTELLO DE BALAGUERA

ACCIONADO: Presidente de la República de Colombia es el jefe de Estado y de Gobierno, suprema autoridad administrativa de Colombia y comandante supremo de las Fuerzas Armadas

TEMA: PROCESO HOMICIDIO 175859[estado del proceso **ACTIVO**] LEY 600 DE 2000 de fecha 10 de junio del 2019[víctima FRANKLIN ARMANDO BALAGUERA BOTELLO (Occiso)]; bajo custodia por parte del SEÑOR DIRECTOR FISCAL QUINTO (V) DE LA SECCIONAL DE FISCALIAS DE CÚCUTA [N. de S.]

ORFELINA BOTELLO DE BALAGUERA, mayor de edad con domicilio en esta ciudad e identificada como aparece al pie de mi firma; persona de la tercera edad, actuando en mi condición de víctima por la muerte de mi hijo **FRANKLIN ARMANDO BALAGUERA**

BOTELLO, durante todos estos 23 años, solicitando se aclare en debida forma que fue lo que ocurrió[**EXCLARECIMIENTO DE LA VERDAD POR PARTE DEL ESTADO COLOMBIANO - GRAN CONTROVERCIA entre la verdad jurídica y la verdad REAL-no coincide(???)**];de manera oportuna y respetuosa, me permito presentar mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales de Petición artículo 23;derecho a la igualdad constitucional artículo 13;derecho a l debido proceso artículo

29;derecho para acceder a la administración de justicia artículo 229; **derecho a la VERDAD y el derecho a SABER LA VERDAD**; la efectividad de los derechos (Arts. 2° y 228) y el carácter bilateral del derecho del derecho a la tutela judicial efectiva, que mantiene su imperio frente al nuevo modelo de procesamiento criminal];**Derechos a los tratados internacionales y a los derechos internacionales según artículo 93 de la constitución política- derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales**[el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos declara que: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"]-Sentencia C-426 de 2002, Corte Constitucional. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Violación de mis derechos fundamentales en calidad de víctima por parte de la entidad accionado. Para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: envió derecho de petición con fecha 16 de febrero del 2022, direccionado al señor El Presidente de la República de Colombia es el jefe de Estado y de Gobierno, suprema autoridad administrativa de Colombia y comandante supremo de las Fuerzas Armadas.

➤ con el objetivo del **AGOTAMIENTO DEL ULTIMO RECURSO VIA GUBERNATIVA-POR LA VIOLACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS VICTIMAS POR PARTE DEL ESTADO COLOMBIANO, CUANDO SE TRATA DE LA IMPUNIDAD DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS** E INFRACCIONES GRAVES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO;**CUANDO EL ESTADO COLOMBIANO**[LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION- DESIGNADO SEÑOR FISCAL QUINTO (V) DE LA SECCIONAL DE FISCALIAS DE CUCUTA AL OMITIR Y NEGAR ABRIR INVESTIGACION PENAL-ARCHIVO DEFINITIVO-RESOLUCION "EXTINGUE ACCION PENAL-PRESCRIPCION del radicado DELITO: HOMICIDIO 175859/]- **HA INCUMPLIDO EN FORMA PROTUBERANTE CON SUS DEBERES DE INVESTIGAR Y SANCIONAR SERIAMENTE ESOS DELITOS; basado (Sentencia C-004 del 03)**(El artículo 220 numeral 3° de la Ley 600 de 2000 del Código de Procedimiento Penal)/(el artículo 192-4° de la Ley 906 de 2004).**[DERECHO FUNDAMENTAL A CONOCER LA VERDAD Y SABER LA VERDAD A LA SEÑORA ORFELINA BOTELLO BALAGUERA Y SU FAMILIA EN CALIDAD DE VICTIMAS]**.

SEGUNDO: señor juez de tutela, demuestro la prueba del recibido por parte del ACCIONADO. Señor juez de tutela también demuestro la respuesta escueta, respuesta simplista; respuesta INCONGRUENTE y LA RESPUESTA NO SASTIFACTORIA por parte del accionado. **continuando las constantes violaciones a mis derechos fundamentales en CALIDAD DE VICTIMA.**

----- Forwarded message -----

From: **Comunicación Presidencia de la República** <no_responder@presidencia.gov.co>

Date: Fri, Feb 18, 2022 at 7:47 AM

Subject: PQRS EXT22-00011836 - 18 febrero 2022 Señora. ORFELINA BOTELLO DE BALAGUERA VUV

To: <orfelina1950botello@gmail.com>

Apreciado (a) Señor(a): Señora. ORFELINA BOTELLO DE BALAGUERA

Fecha: 18 febrero 2022 Gracias por escribirnos.

Su mensaje ha sido recibido con el número de radicado:

EXT2200011836

OFI22-00016365 / IDM 12000002 (CITE ESTE NÚMERO PARA INFORMACIÓN Y/O PARA ENVIAR COMUNICACIÓN) Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022 Señora ORFELINA BOTELLO DE BALAGUERA orfelina1950botello@gmail.com OFI22-00016365 / IDM 12000002 Clave: ihdB74N3NT Asunto: EXT22-00011836. Respetada señora Botello: Con atento saludo recibimos su comunicación. Por otro lado, es importante señalar que la Presidencia de la República tiene funciones relacionadas con el apoyo administrativo y logístico del señor Presidente. Es decir, **esta entidad no puede intervenir en asuntos como los planteados en su comunicación, teniendo en cuenta la autonomía de la Rama Judicial.** Entendemos las circunstancias, **pero le invitamos acudir directamente ante las autoridades competentes.** Cordialmente, CLAUDIA MURILLO. Asesora Grupo de Atención a la Ciudadanía GRUPO DE ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA FlagSigned_10238745341 CLAUDIA MURILLO. Asesora Grupo de Atención a la Ciudadanía.

TERCERO: señor juez de tutela; desconozco quien es la PARTE COMPETENTE, la fiscalía dice que perdió la COMPETENCIA-OMITIR Y NEGAR ABRIR INVESTIGACION PENAL-ARCHIVO DEFINITIVO- RESOLUCION "EXTINGUE ACCION PENAL- PRESCRIPCION del radicado DELITO: HOMICIDIO 175859/-con la parcialidad de la procuraduría, con la parcialidad de la defensoría del pueblo; LA JEP dice que NO es competente en TENER CONOCIMIENTO del radicado DELITO: HOMICIDIO 175859.

From: **Secretaria Sala Penal LEY 906 Tribunal Superior - Seccional Cúcuta**

<spentscucl906@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: Tue, Mar 8, 2022 at 12:36 PM

Subject: RV: TRASLADO POR COMPETENCIA RV: SOLICITUD RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

To: orfelina1950botello@gmail.com <orfelina1950botello@gmail.com>

De: Secretaria Sala Penal LEY 906 Tribunal Superior - Seccional Cúcuta

<spentscucl906@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 8 de marzo de 2022 12:34

Para: bencarval@hotmail.com <bencarval@hotmail.com>; orfelina1950botello@gmail.com <orfelina1950botello@gmail.com>; Lurbin Eduardo Yaruro Perez <lurbin.yaruro@fiscalia.gov.co>; lurbinya55@gmail.com <lurbinya55@gmail.com>

Asunto: TRASLADO POR COMPETENCIA RV: SOLICITUD RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

San José de Cúcuta, marzo 08 de 2022 Señora:

Orfelina Botello de Balaguera

Email: bencarval@hotmail.com; orfelina1950botello@gmail.com; Cordial saludo;

En atención al recurso de reposición en subsidio de apelación por usted interpuesta allegada el día 07 de marzo de los cursantes a esta Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta del Norte de Santander; su solicitud va dirigida al doctor **Lurbin Eduardo Yaruro Pérez** Fiscal Quinto Seccional Email: lurbin.yaruro@fiscalia.gov.co; lurbinya55@gmail.com;

Por lo anterior, se da traslado por su competencia.

Cordialmente

Juan Martín Villamizar Carrillo

Citador Grado IV

Sala Penal



SECRETARIA –SALA PENAL-

Juan Martín Villamizar Carrillo

Citador Grado IV

Móvil 301-3049044

-Encargado: Trámites Ley 906/04 y Ley 600/00-

Email: spentscucl906@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia / Bloque

C / oficina 206 C Teléfono 5755533

From: **Jurídica Notificaciones Judiciales** <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co> Date: Fri, Mar 25, 2022 at 9:06 AM
 Subject: RE: SOLICITUD ACOMPAÑAMIENTO; REVISION; CONTROL Y VIGILANCIA
 To: Orfelina Botello <orfelina1950botello@gmail.com>
 Cc: N. DE SANTANDER - Daniel Alexander Tapias <dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co> *Cordial saludo.*

La Fiscalía General de la Nación ha implementado una plataforma electrónica para la formulación de su Derecho de Petición, Queja o Reclamo. Lo invitamos a ingresar al siguiente vínculo <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-alcidudano/buzon-de-quejas-y-reclamos/> para interponer su Petición

Queja o reclamo

O al correo electrónico ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co

NF

----- Forwarded message -----

From: **Notificaciones Judiciales** <notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co> Date: Fri, Mar 25, 2022 at 9:19 AM
 Subject: RV: SOLICITUD ACOMPAÑAMIENTO; REVISION; CONTROL Y VIGILANCIA
 To: quejas <quejas@procuraduria.gov.co>, Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>, gestiondocumental@lospatios-nortedesantander.gov.co <gestiondocumental@lospatios-nortedesantander.gov.co>, notificacionjudicial@lospatiosnortedesantander.gov.co <notificacionjudicial@lospatios-nortedesantander.gov.co> Cc: orfelina1950botello@gmail.com <orfelina1950botello@gmail.com> Señores

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Cordial saludo,

Conforme al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, comedidamente trasladamos para su conocimiento y fines pertinentes, la petición en referencia.

Finalmente, de manera atenta, se solicita que remita su respuesta directamente a la peticionaria.

De antemano agradecemos la atención prestada.

From: **Marleny Parra Salamanca** <marleny.parra@fiscalia.gov.co>
 Date: Tue, Mar 29, 2022 at 2:24 PM
 Subject: RE: SOLICITUD INFORME EJECUTIVO CASO 175.859 - 101.289 - Y REMISION SOLICITUD
 To: orfelina1950botello@gmail.com <orfelina1950botello@gmail.com>
 Cc: Doralba Márquez Plata <doralba.marquez@fiscalia.gov.co>

EN ATENCION A LA SOLICITUD ELEVADA ANTE EL TRIBUNAL, LE INFORMO QUE ALLI EL TRAMITE DADO FUE REMITIRLO A NUESTRO DESPACHO PARA SU

TRAMITE.

AHORA BIEN, SIGUIENDO LAS INSTRUCCIONES DEL SEÑOR FISCAL, SE LE INFORMA NUEVAMENTE QUE EL PROCESO SE ENCUENTRA CON RESOLUCION DE ARCHIVO Y DE ACUERDO A SU SOLICITUD DE RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LA MENTADA DECISION, SE LE INFORMA QUE UNA VEZ EL SEÑOR PROCURADOR SE NOTIFIQUE DE LA ACTUACION SE PROCEDERA A CORRER LOS TERMINOS DE EJECUTORIA Y PASARA AL DESPACHO PARA DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD DE RESPOSICION, UNA VEZ SEA EMITIDA LA MENTADA DECISION SE LE COMUNICARÀ OPORTUNAMENTE.

EN LO QUE RESPECTA A CADA UNO DE LOS NUMERALES PLASMADOS EN EL ESCRITO DIRIJIDO A LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR, EL DESPACHO SE PERMITE RESPONDER DE LA SIGUIENTE MANERA:

AL NUMERAL PRIMERO: SOLICITUD DE ACOMPAÑAMIENTO, REVISIÒN Y CONTROL Y VIGILANCIA. NO ES DE RESORTE DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

AL NUMERAL SEGUNDO:- PONER EN CONOCIMIENTO Y COMPULSAR COPIA DEL PROCESO PENAL AL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS. SE NIEGA TAL SOLICITUD EN CONSIDERACION A QUE LA LEY 600 DE 2000 EN SU ARTICULO 392 SOLO HACE ALUSION DEL CONTROL DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO Y DE DECISIONES RELATIVAS A LA PROPIEDAD, TENENCIA O CUSTODIA DE BIENES.

AL NUMERAL TERCERO:- SOBRE COMPULSAR COPIAS DEL PROCESO, A LA DIRECCION DE LA JEEP.- SE NIEGA TAL PETICION DEBIDO A QUE LA JEP ES UN TRIBUNAL CREADO PARA CONOCER AQUELLOS DELITOS COMETIDOS DENTRO DEL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO, ES DECIR TIENE COMPETENCIA SOBRE LOS DELITOS POLITICOS O CONEXOS SEGÙN EL ART. 23 DE LA LEY 1820 DE 2016.

AL NUMERAL CUARTO:- PONER EN CONOCIMIENTO Y COMPULSAR COPIAS DEL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL COMPETENTE. SE NIEGA TAL SOLICITUD. A LA CORTE CONSTITUCIONA LE CORRESPONDE REVISAR LOS FALLOS DE TUTELA PROFERIDOS POR JUECES Y TRIBUNALES DE LA REPUBLICA Y SU OBJETIVO ES EJERCER LA GUARDA E INTEGRIDAD DE LA CARTA POLITICA Y GARANTIZAR A LAS PERSONAS LA PROTECCIONES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

EL FISCAL,

LURBIN EDUARDO YARURO PEREZ

Asistente de Fiscal I

Fiscalía Quinta Seccional- Ley 600 de 2000

Teléfono: 5784709 EXT 71093

Fiscalía General de la Nación

AV 3AE No 9-37 URBANIZACION ROSETAL

Cúcuta, Norte de Santander

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022 Asunto: Respuesta derecho de petición MJD-EXT22-0011151
 Respetada señora Botello: Acusamos recibo de su comunicación, radicada con el número interno MJDEXT22- 0011151 de 25 de marzo de 2022, por medio de la cual solicita la intervención y el acompañamiento en un proceso judicial que la Fiscalía archivó por prescripción de la acción penal, de acuerdo con lo manifestado en su escrito. Al respecto, le informamos que, de conformidad con las funciones asignadas a esta cartera, especialmente con las establecidas en el Decreto 1427 de 2017, al Ministerio de Justicia y del Derecho no le corresponde intervenir en el trámite de los procesos judiciales que se interpongan, **toda vez que tal competencia corresponde a los jueces de la república.** Cabe advertir que la rama judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función de administrar justicia y, de ninguna manera, las autoridades administrativas

están habilitadas para requerir a un funcionario judicial con el fin de imponerle los criterios que deba adoptar en sus actuaciones o providencias. En ese sentido, **la Corte Constitucional en sentencia T-945A de 2008, indicó que los principios de autonomía e independencia de la función judicial le permiten a los jueces aplicar e interpretar las normas jurídicas dentro del campo de sus competencias,** sin que en estas actividades estén sometidos a las órdenes o presión de sus superiores, ni de otros servidores o poderes públicos, como el Ejecutivo. Cordialmente, Señora ORFELINA BOTELLO DE BALAGUERA bencarval@hotmail.com orfelina1950botello@gmail.com Bogotá D.C.
 Contraseña:UKwb9UuTPI MJD-OFI22-0010539 GUSTAVO GARAVITO CUBILLOS Director de Política Criminal y Penitenciaria (E)

CUARTO: LA PARTE ACCIONA OMITE EN TRASLADAR a la AUTORIDAD COMPETENTE, mi DERECHO DE PETICION – ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCION POLITICA – LEY 1755 DE 2015- AGOTAMIENTO DEL ULTIMO RECURSO VIA GUBERNATIVA- con fecha 16 de febrero del 2022, direccionado al señor El Presidente de la República de Colombia es el jefe de Estado y de Gobierno, suprema autoridad administrativa de Colombia y comandante supremo de las Fuerzas Armadas,

QUINTO: señor juez de tutela; la PARTE ACCIONADA-Presidente de la República de Colombia es el jefe de Estado y de Gobierno, suprema autoridad administrativa de Colombia y comandante supremo de las Fuerzas Armadas; **omite en DAR una RESPUESTA DE FONDO;** de manera clara; de manera precisa; **de manera “satisfactoria”, de manera congruente** y dentro de un plazo razonable a la solicitud presentada en mi derecho de petición con fecha 16 de febrero del 2022 ,**Como lo consagra la corte constitucional en la Sentencia T-146/2012. [Sentencia1160A/01][Sentencias T294 de 1997 y T-457 de 1994.”][En la sentencia T-1006 de 2001][. LEY 1755 DE 2015].<<el derecho de petición se garantiza cuando la administración responde de fondo, de manera clara; precisa; “satisfactoria” y dentro de un plazo razonable la solicitud presentada.]**

SEXTO: **señor juez de tutela,** en mi derecho de petición con fecha 16 de febrero del 2022,se encuentran consignados los HECHOS;LAS PETICIONES Y LOS ANEXOS.

LO SOLICITADO

LO ENTREGADO

<p><u>PRIMERA: De manera respetuosa y de manera oportuno solicito al señor</u> Presidente de la República de Colombia es el jefe de Estado y de Gobierno, suprema autoridad administrativa de Colombia y comandante supremo de las Fuerzas Armadas, de ordenar a a quien corresponda, <u>de entregar un informe completo TRIPARTITA por parte de los señores (1)FISCAL GENERAL DE LA NACION;(2)- PROCURADOR GENERAL DE LA NACION;(3) DEFENSOR DEL PUEBLO</u></p> <p>i. de todo lo actuado por parte de los fiscales competente que tuvieron conocimiento del proceso 501P/1999-[VICTIMA FRANKLIN ARMANDO BALAGUERA BOTELLO] de la fiscalía de los patios, desde su apertura de 1999, hasta su cierre por prescripción de la acción penal.</p> <p>ii. de todo lo actuado por parte de los señores fiscales que tuvieron</p>	<p><u>la respuesta escueta, respuesta simplista; respuesta INCONGRUENTE y LA RESPUESTA NO SASTIFACTORIA por parte del accionado. continuando las constantes violaciones a mis derechos fundamentales en CALIDAD DE VICTIMA.</u></p>
--	--

<p>conocimiento en la fiscalía quinta seccional ante los jueces penales del circuito de Cúcuta, desde la fecha 10 de junio del 2018;se abre la investigación por delito HOMICIDIO-proceso radicado 175859 ley 600 del 2000, donde se ordenaron la practica de pruebas mediante auto de fecha 10 de junio de 2018, firmado por el señor fiscal quinto seccional FERNEL CASTILLO SANCHEZUNIDAD QUINTA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO. hasta la fecha de hoy.</p>	
--	--

SEGUNDA: De manera respetuosa y de manera oportuno solicito al señor Presidente de la República de Colombia es el jefe de Estado y de Gobierno, suprema autoridad administrativa de Colombia y comandante supremo de las Fuerzas Armadas, de ordenar al señor director **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá** que:

- 1) realice el estudio correspondiente para establecer la cinemática del accidente en que murió Franklin Armando Balaguera Botello el 3 de mayo de 1999
- 2) ENTREGAR UNA ANIMACION EN 3D SOBRE LA RECONSTRUCCIÓN VIRTUAL DE LA ESCENA DEL CRIMEN/(hora de muerte 01:00 AM) Y LA RECONSTRUCCION VIRTUAL DEL ACCIDENTE DE TRANSITO(Hora del Atropello/aplastamiento postmortem 02:00 AM) COMO PRUEBA PERICIAL TECNICA POR DETERIORO Y DEL DESGASTE JUDICIAL ADMINISTRATIVO POR EL PASO DEL TIEMPO EN LOS 22 AÑOS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS POR LA EXTRAÑA MUERTE DE MI HIJO FRANKLIN ARMANDO BALAGUERA BOTELLO DE PROFESION CAMPESINO QUE GOZABA UN BUEN ESTADO DE SALUD; BAJO LA CUSTODIA DE SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO COLOMBIANO; COMO PRUEBA PERICIAL TECNICA SOBREVINIENTE PARA PRESENTARLO A LA AUTORIDAD COMPETENTE.

la respuesta escueta, respuesta simplista; respuesta INCONGRUENTE y LA RESPUESTA NO SASTIFACTORIA por parte del accionado. continuando las constantes violaciones a mis derechos fundamentales en CALIDAD DE VICTIMA.

- | | |
|--|--|
| <p>3) ENTREGAR EL DOCUMENTO Y EL INFORME DONDE SE DETERMINA QUE "SI" LA VICTIMA FRANKLIN ARMANDO BALAGUERA BOTELLO estaba vivo de pie en el momento del accidente/choque;(el encuentro violento del vehículo con la víctima). <<Atropello vital>> o estaba muerto tendido en la carretera principal en posición horizontal en el momento del aplastamiento(Momento en que un vehículo oprime, aprieta o pasa una o varias ruedas sobre una persona peatón). Atropello/aplastamiento postmortem. hacer pasar el vehículo por encima; en el que se intenta disimular el mecanismo de muerte aparentando un atropello accidental por parte de los victimarios.</p> <p>4) ENTREGAR EL DOCUMENTO Y EL INFORME TECNICO DE FISICA FORENCE-CINEMATICA-POSICION DE LA VICTIMA/ANTES DEL ACCIDENTE/MOMENTO DEL ACCIDENTE/ DESPUES DEL ACCIDENTE/ PASO A PASO DEL ATROPELLAMIENTO/APLASTAMIENTO POSTMORTE.</p> <p>5) Entregar todo lo solicitado por parte del señor fiscal quinto seccional FERNEL CASTILLO SANCHEZ-UNIDAD QUINTA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO, donde se ordenaron la práctica de pruebas mediante auto de fecha 10 de junio de 2018, firmado por el fiscal quinto.</p> | |
|--|--|

<p><u>TERCERA: De manera respetuosa y de manera oportuno solicito al señor</u> Presidente de la República de Colombia es el jefe de Estado y de Gobierno, suprema autoridad administrativa de Colombia y comandante supremo de las Fuerzas Armadas,</p> <p><u>1) invocarse la intervención del juez de control de garantías, para la protección de mis derechos fundamentales(derecho a la verdad y saber la verdad, derecho al debido proceso penal y acceso a la administración de justicia) por la indagación preliminar de 23 años sin ningún resultado positivo de las víctimas; por la poca voluntad y la omisión de la fiscalía general de la nación de realizar una investigación seria; UNA INVESTIGACION VERAZ E UNA INVESTIGACION IMPARCIAL QUE ESTABLEZCA LA REALIDAD DE LO QUE OCURRIO-CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO-MODO- LUGAR; AL ESTADO</u></p>	<p><u>la respuesta escueta, respuesta simplista; respuesta INCONGRUENTE y LA RESPUESTA NO SASTIFACTORIA por parte del accionado. continuando las constantes violaciones a mis derechos fundamentales en CALIDAD DE VICTIMA.</u></p>
<p><u>COLOMBIANO PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS POR LA EXTRAÑA MUERTE DE MI HIJO FRANKLIN ARMANDO BALAGUERA BOTELLO DE PROFESION CAMPESINO BAJO LA CUSTODIA DE SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO COLOMBIANO.</u></p> <p>2) de COMPULSAR COPIAS DEL EXPEDIENTE proceso radicado 175859 ley 600 del 2000-investigación por delito HOMICIDIO-VICTIMA FRANKLIN ARMANDO BALAGUERA BOTELLO DE PROFESION CAMPESINO al señor juez de control de garantías.</p>	

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez de tutela disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERA PRETENSION: de manera respetuosa y de manera oportuna SOLICITO al señor juez de tutela sírvase ordenar a la parte accionada, se me reconozca mis derechos fundamentales tutelables violado por la parte accionada.

SEGUNDA PRETENSION: de manera respetuosa y de manera oportuna **SOLICITO** al señor juez de tutela ordenar a la parte accionada dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, la parte accionada, den respuesta o contestación a lo solicitado CON SU RESPECTIVO SOPORTE TECNICO Y/O ANEXOS TECNICOS de la PETICION PRIMERA(item-1,2);PETICION SEGUNDA(item1,2,3,4,5);PETICION TERCERA(item-1,2);punto a punto, de forma clara, de fondo, satisfactoria y congruente a mi derecho de petición de fecha 16 de febrero del 2022. Como lo consagra la corte constitucional en la Sentencia T-146/2012.

[Sentencia1160A/01][Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.]"[En la sentencia T1006 de 2001][. LEY 1755 DE 2015].<<el derecho de petición se garantiza cuando la administración responde de fondo, de manera clara; precisa; "satisfactoria" y dentro de un plazo razonable la solicitud presentada.]

TERCERA PRETENSION: de manera respetuosa y de manera oportuna **SOLICITO** al señor juez de tutela ordenar a la parte accionada dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, la parte accionada-Presidente de la República de Colombia es el jefe de Estado y de Gobierno, suprema autoridad administrativa de Colombia y comandante supremo de las Fuerzas Armadas; ENTREGAR el informe completo TRIPARTITA por parte de los señores (1)FISCAL GENERAL DE LA NACION;(2)- PROCURADOR GENERAL DE LA NACION;(3) DEFENSOR DEL PUEBLO

- i. de todo lo actuado por parte de los fiscales competente que tuvieron conocimiento del proceso 501P/1999-[VICTIMA FRANKLIN ARMANDO BALAGUERA BOTELLO] de la fiscalía de los patios, desde su apertura de 1999, hasta su cierre por prescripción de la acción penal.
- ii. de todo lo actuado por parte de los señores fiscales que tuvieron conocimiento en la fiscalía quinta seccional ante los jueces penales del circuito de Cúcuta, desde la fecha 10 de junio del 2018;se abre la investigación por delito HOMICIDIO-proceso radicado 175859 ley 600 del 2000, donde se ordenaron la práctica de pruebas mediante auto de fecha 10 de junio de 2018, firmado por el señor fiscal quinto seccional FERNEL CASTILLO SANCHEZ-UNIDAD QUINTA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO. hasta la fecha de hoy.

CUARTA PRETENSION: de manera respetuosa y de manera oportuna **SOLICITO** al señor juez de tutela ordenar a la parte accionada dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, la parte accionada Presidente de la República de Colombia es el jefe de Estado y de Gobierno, suprema autoridad administrativa de Colombia y comandante supremo de las Fuerzas Armadas; **ENTREGAR**

- 1) el resultado del estudio cinemática del accidente de tránsito(Hora del Atropello/aplastamiento postmortem 02:00 AM) en que murió supuestamente la víctima Franklin Armando Balaguera Botello[LA ESCENA DEL CRIMEN/(hora de muerte 01:00 AM)] de fecha 3 de mayo de 1999 por parte del **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá – Bucaramanga - Cúcuta.**
- 2) ENTREGAR LA ANIMACION EN 3D SOBRE LA RECONSTRUCCIÓN VIRTUAL DE LA ESCENA DEL CRIMEN/(hora de muerte 01:00 AM) Y LA RECONSTRUCCION VIRTUAL DEL ACCIDENTE DE TRANSITO(Hora del Atropello/aplastamiento postmortem 02:00 AM), por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá – Bucaramanga -Cúcuta; COMO PRUEBA PERICIAL TECNICA POR DETERIORO Y DEL DESGASTE JUDICIAL ADMINISTRATIVO POR EL PASO DEL TIEMPO EN LOS 23 **AÑOS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS POR LA EXTRAÑA MUERTE DE MI HIJO FRANKLIN ARMANDO BALAGUERA BOTELLO DE PROFESION CAMPESINO QUE GOZABA UN BUEN ESTADO DE SALUD; BAJO LA CUSTODIA DE SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO COLOMBIANO; COMO PRUEBA PERICIAL TECNICA SOBREVINIENTE PARA PRESENTARLO A LA AUTORIDAD COMPETENTE.**
- 3) ENTREGAR EL DOCUMENTO por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de bogota-bucaramanga-cucuta Y EL INFORME DONDE SE DETERMINA QUE "SI" LA VICTIMA FRANKLIN ARMANDO BALAGUERA BOTELLO estaba vivo de pie en el momento del accidente/choque;(el encuentro violento del vehículo con la víctima). <<Atropello vital>> o estaba muerto tendido en la carretera principal en posición horizontal en el momento del aplastamiento

(Momento en que un vehículo oprime, aprieta o pasa una o varias ruedas sobre una persona peatón). Atropello/aplastamiento postmortem. hacer pasar el vehículo por encima; en el que se intenta disimular el mecanismo de muerte aparentando un atropello accidental por parte de los victimarios.

- 4) ENTREGAR EL DOCUMENTO Y EL INFORME TECNICO DE FISICA FORENSE-CINEMATICA-POSICION DE LA VICTIMA/ANTES DEL ACCIDENTE/MOMENTO DEL ACCIDENTE/DESPUES DEL ACCIDENTE/PASO A PASO DEL ATROPELLAMIENTO-APLASTAMIENTO POSTMORTE. por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de bogota-bucaramanga-cucuta.
- 5) Entregar todo lo solicitado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de bogota-bucaramanga-cucuta; por parte del señor fiscal quinto seccional FERNEL CASTILLO SANCHEZ-UNIDAD QUINTA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO, donde se ordenaron la práctica de pruebas mediante auto de fecha 10 de junio de 2018, firmado por el fiscal quinto.

PETICION Y/O PRETENSION ESPECIAL

QUINTA PRETENSION: de manera respetuosa y de manera oportuna SOLICITO al señor juez de tutela dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, la parte accionada, de ORDENAR a quien corresponda; DE (1)-INFORMAR; (2)-DE PONER EN CONOCIMIENTO Y (3) COMPULSAR COPIAS DEL EXPEDIENTE por el homicidio siendo víctima el señor franklin armando balaguera botello, radicado bajo el número 101.289; **AL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS COMPETENTE CON EL OBJETIVO DE PARAR Y PONER**

FIN A LOS ABUSOS-LA ARBITRARIEDAD-LOS CAPRICHOS-LA IMPUGNIDAD QUE ESTA INCURRIENDO EL FISCAL GENERAL DE LA NACION-LA FISCALIA SECCIONAL DE LOS PATIOS-LA SECCIONAL DE FISCALIAS DE CUCUTA- FISCAL QUINTO SECCIONAL[DOCTOR LURBIN EDUARDO YARURO PEREZ DE LA SECCIONAL DE FISCALIAS DE CUCUTA- delegada ante los jueces penales del circuito de Cúcuta-Norte de Santander]; CON EL FIN DE OBTENER EL AMPARO DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES EN CALIDAD DE VICTIMA Y DE EVITAR LA IMPUNIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO-GRAN VIOLACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INTERNACIONALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. basado

- 3) la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – EN SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA-JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA-Magistrado Ponente-TUTELA STP34632017-Radicación n.º 90726-(Aprobación Acta No.76)-Bogotá. D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

“(…)”En efecto, su presunta condición de víctima, le permite actuar legítimamente al interior del proceso penal, concretamente, la faculta a acudir al juez de control de garantías para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, pues precisamente a dicho funcionario le compete, entre otros asuntos, controlar los abusos en los que pueda incurrir la Fiscalía General de la Nación en el ejercicio de la acción penal.

En sentencia STP-11596-2015, rad. 81038, esta Corporación indicó:

[E]l juez de control de garantías es una institución que hace parte de la estructura básica de acusación y juzgamiento y tiene aplicación en los procesos penales como ámbitos de ejercicio del poder punitivo del Estado. Su función es muy importante, pues está encargado de velar por el respeto de las garantías constitucionales y legales que les asisten a los destinatarios de la acción penal y de controlar los abusos en que pueda incurrir la Fiscalía General de la Nación en su ejercicio (...).

Recuérdese que el juez de control de garantías hace parte de la estructura básica del proceso penal, encargado de velar por el respeto de las garantías constitucionales y legales, dentro de un escenario natural, esto es, oral, en el marco de una audiencia preliminar y con la potestad de adoptar medidas de restablecimiento de los derechos fundamentales que encuentre vulnerados.

Entonces, partiendo del supuesto que las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias de los hechos y, desde visión de derecho interno, que sus derechos no se limitan a intereses pecuniarios, sino que, además, en su titularidad esta los derechos a la verdad y a la justicia; desde esta óptica, por supuesto que pueden acceder y reclamar el acceso a la administración de justicia e intervenir desde la investigación preliminar en el asunto penal.

En relación con tales garantías de la víctima, a la Fiscalía le compete su protección, así como concretar su derecho a la verdad y a la justicia, en armonía con los postulados de un estado constitucional que respeta la dignidad humana y la solidaridad de las personas que lo integran.

*Por todo lo visto, para la Sala cobra vigencia el criterio según el cual las víctimas son titulares de derechos y que la Fiscalía tiene un rol de protección frente a estas, por consiguiente, está en el deber de adelantar la indagación dentro de un término razonable. En tal razón, **cuando demandan la protección de sus derechos fundamentales, con ocasión de la eventual mora en la que se encuentra incurso el instructor, bien puede***

invocarse la intervención del juez de control de garantías. –se resalta-

- 4) toda vez que tal competencia corresponde a los jueces de la república-la Corte Constitucional en sentencia T-945A de 2008, indicó que los principios de autonomía e independencia de la función judicial le permiten a los jueces aplicar e interpretar las normas jurídicas dentro del campo de sus competencias.

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022 Asunto : Respuesta derecho de petición MJD-EXT220011151 Respetada señora Botello: Acusamos recibo de su comunicación, radicada con el número interno MJD-EXT22- 0011151 de 25 de marzo de 2022, por medio de la cual solicita la intervención y el acompañamiento en un proceso judicial que la Fiscalía archivó por prescripción de la acción penal, de acuerdo con lo manifestado en su escrito. Al respecto, le informamos que, de conformidad con las funciones asignadas a esta cartera, especialmente con las establecidas en el Decreto 1427 de 2017, al Ministerio de Justicia y del Derecho no le corresponde intervenir en el trámite de los procesos judiciales que se interpongan, **toda vez que tal competencia corresponde a los jueces de la república.**

Cabe advertir que la rama judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función de administrar justicia y, de ninguna manera, las autoridades administrativas están habilitadas para requerir a un funcionario judicial con el fin de imponerle los criterios que deba adoptar en sus actuaciones o providencias. En ese sentido, **la Corte Constitucional en sentencia T-945A de 2008, indicó que los principios de autonomía e independencia de la función judicial le permiten a los jueces aplicar e interpretar las normas jurídicas dentro del campo de sus competencias,** sin que en estas actividades estén sometidos a las órdenes o presión de sus superiores, ni de otros servidores o poderes públicos, como el Ejecutivo. Cordialmente, Señora ORFELINA BOTELLO DE BALAGUERA bencarval@hotmail.com orfelina1950botello@gmail.com Bogotá D.C. Contraseña:UKwb9UuTPI MJD-OFI22-0010539 GUSTAVO GARAVITO CUBILLOS Director de Política Criminal y Penitenciaria (E)

COMPETENCIA

Es usted Señor Juez competente, para conocer la presente acción de Tutela en primera instancia, por calidad de las partes, por el lugar de los hechos y por lo preceptuado en el decreto 1383 de 2000.

ANEXOS/PRUEBAS

Se anexan al presente libelo los documentos relacionados en las pruebas, copia de la demanda y sus anexos para el traslado, y para el archivo.

1. Oficio 20470-01-002-0005_110 emitido por la Fiscalía de fecha 18 de Abril de 2022.
2. Derecho de petición [ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA] y sus anexos. 16 de febrero de 2022.
3. Respuesta por parte del accionado
4. Oficio JEP de fecha 25/03/2022 radicado 202202004206.

5. Respuesta defensoría de pueblo de fecha 08 de ABRIL DEL 2022.
6. Oficio medicina legal de fecha marzo 05 de 2022, Oficio 170-DRNR-2022.
7. Oficio comisión derechos humanos de fecha 24 de marzo de 2022 Oficio CDHCSCV190632-2022.
8. Oficio N° 20470-01-056 de fecha 11 de Abril del 2022.
9. Oficio comisión derechos humanos de fecha 24 de marzo de 2022
10. Oficio Radicado 175859 de fecha 11 de Octubre de 2021.
11. Copia de la Cedula de ciudadanía

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento declaro que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos fundamentales aquí invocados.

NOTIFICACIONES

RECIBO NOTIFICACIONES: Por problemas del covid-19 solicito notificación al correo electrónico: bencarval@hotmail.com; con copia al correo electrónico: orfelina1950botello@gmail.com
 Recibo notificación escritas en la carrera 7N° 12B-58 – CASUR (edificio) Oficina 713 (gaferabogado)/Bogotá-Colombia
 Dirección domicilio: En la Carrera 6 N° 6-04 La Parada - Villa del Rosario(N de S)/CELULAR:

3102169448.

Presidencia de la República de Colombia
 Casa de Nariño: Carrera 8 No.7-26
 Edificio Administrativo: Calle 7 No.6-54
 Código Postal: 111711
 Canales anticorrupción: denunciacorrupcion@presidencia.gov.co y obstransparencia@presidencia.gov.co
 Línea de orientación a mujeres víctimas de violencia: (+57) Línea 155 y 01 8000 919970
 Correo Institucional: contacto@presidencia.gov.co Notificaciones judiciales

Atentamente,



ORFELINA BOTELLO DE BALAGUERA
C.C. 37.228.912 DE CUCUTA
Carrera 6 # 6-04 Barrio el Centro la parada Villa del Rosario
Cel: 310-2169448



FGN-EP02-M-01 Oficio 20470-01-002-0005 _110
San José de Cúcuta - ABRIL 18 de 2022
REF. RADICADO No 175859 LEY 600 DE 2000
AL CONTESTAR CITAR REFERENCIA.

SEÑORA
ORFELINA BOTELLO BALAGUERA
CRA 7 No 12B- 58 EDIF. CASUR OFICINA 713
BOGOTA -
Correo: ORFELINA1950BOTELLO@GMAIL.COM

Respetada señora:-

Teniendo en cuenta su petición enviada tanto al señor Fiscal General de la Nación como a la comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, quienes a su vez han dado curso a este Despacho para resolver sus inquietudes, al respecto se responde como sigue:

SUS PETICIONES

1. ACOMPAÑAMIENTO; REVISION; EL CONTROL Y LA VIGILANCIA del proceso 175859.
2. INFORMAR, PONER EN CONOCIMIENTO Y COMPULSAR COPIAS DEL EXPEDIENTE AL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS COMPETENTE Y A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACION PENAL;
3. INFORMAR, PONER EN CONOCIMIENTO Y COMPULSAR COPIAS DEL EXPEDIENTE A LA DIRECTORA DE LA J.E.P.
4. INFORMAR, PONER EN CONOCIMIENTO Y COMPULSAR COPIAS DEL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Tal como ya se le había informado mediante correo electrónico del 29 de marzo del año en curso, donde se le brindó respuesta a su escrito del 24 de marzo de 2022 dirigido a la Secretaría General de la sala Penal del tribunal superior de Cúcuta, esta



fiscalía nuevamente se permite responder de conformidad a lo ya allí informado.

- EL ACOMPAÑAMIENTO, REVISION, CONTROL Y VIGILANCIA DEL PROCESO 175859, tal acto no es de resorte de la Fiscalía General de la Nación, sino de los Jueces Penales, y que aunque hacen parte de la estructura básica del proceso penal, la misma está encaminada a los preceptos establecidos en el art. 392 del C.P.P. ley 600 de 2000, (sistema por el que se rige el caso de la inv. 175859).
- COMPULSA DE COPIAS A JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS; JEP;CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CORTE CONSTITUCIONAL: El despacho niega tal solicitud en virtud a que cada una de las instituciones nombradas tienen su propia competencia sobre los casos que son de su resorte y ninguna encaja con el caso que acá se ventila.

Cordialmente,

LURBIN EDUADRO YARURO PEREZ
FISCAL QUINTO SECCIONAL

Bogotá; 16 de Febrero del 2022

SEÑOR:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA ES EL JEFE DE ESTADO Y DE GOBIERNO, SUPREMA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA Y COMANDANTE SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

E.S.D

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION – ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCION POLITICA – LEY 1755 DE 2015- AGOTAMIENTO DEL ULTIMO RECURSO VIA GUBERNATIVA. POR LA VIOLACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VICTIMAS, CUANDO SE TRATA DE LA IMPUNIDAD DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS E INFRACCIONES GRAVES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO;**CUANDO EL ESTADO HA INCUMPLIDO EN FORMA PROTUBERANTE CON SUS DEBERES DE INVESTIGAR Y SANCIONAR SERIAMENTE ESOS DELITOS; basado (Sentencia C-004 del 03)**(El artículo 220 numeral 3° de la Ley 600 de 2000 del Código de Procedimiento Penal)/(el artículo 192-4° de la Ley 906 de 2004).

- **BASADO JURIDICAMENTE SENTENCIA T-63698 DEL 24-OCTUBRE-2012 MAGISTARDO PONENTE FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO;** LA SENTENCIA C-454 DE 2006; LA SENTENCIA C-228 DEL 2008.
- DERECHO FUNDAMENTAL A SABER LA VERDAD DE LA SEÑORA ORFELINA BOTELLO BALAGUERA-es un interés especialmente protegido por el derecho internacional de los derechos humanos; la constitución política; la ley y la jurisprudencia de la corte constitucional; partiendo de la base que es obligación del estado colombiano en adelantar investigaciones criminales para encontrar la verdad de los hechos y debe adoptar los mecanismo alternativos de reconstrucción de la verdad; las autoridades estatales y gubernamentales deben brindarme la protección constitucional preferente.

ASUNTO:**SOLICITUD ROGATIVA:** REALIZAR UNA INVESTIGACION SERIA; UNA INVESTIGACION VERAZ E UNA INVESTIGACION IMPARCIAL QUE ESTABLEZCA LA REALIDAD DE LO QUE OCURRIOCIRCUNSTANCIA DE TIEMPO-MODO- LUGAR; AL ESTADO COLOMBIANO PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS POR LA EXTRAÑA MUERTE DE MI HIJO FRANKLIN ARMANDO BALAGUERA BOTELLO DE PROFESION CAMPESINO BAJO LA CUSTODIA DE SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO COLOMBIANO.

- HE SOLICITADO A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION DURANTE 22 AÑOS CONTINUOS QUE REALICE UNA INVESTIGACION SERIA; UNA INVESTIGACION VERAZ E UNA INVESTIGACION IMPARCIAL QUE ESTABLEZCA LA REALIDAD DE LO QUE OCURRIO-CIRCUNSTANCIA DE TIEMPOMODO- LUGAR; AL ESTADO COLOMBIANO PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS POR LA EXTRAÑA MUERTE DE MI HIJO FRANKLIN ARMANDO BALAGUERA BOTELLO DE PROFESION CAMPESINO BAJO LA CUSTODIA DE SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO COLOMBIANO (AGENTES DE POLICIA VIAL DE CARRETERAS RUTA (A) DE CÚCUTA Y CORREGIDORA LA GARITA / LOS PATIOS SEÑORA MARINA CANAL) Y POR LA PARCIALIDAD DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y DE OTROS SERVIDORES PUBLICOS CON EL FIN DE OBTENER LA IMPUNIDAD Y LOGRAR TENER EL CASO 501P FISCALIA LOS PATIOS EN **ARCHIVO DEFINITIVO - PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL** POR PARTE DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION-DESIGNADA FISCALIA DE LOS PATIOS CASO 501P/PATIOS-UNIDAD QUINTA DE CUCUTA DELEGADA ANTE JUECES PENALES DEL circuito palacio de justicia oficina-114 según radicado 175859 ley 600 de 2000-DELITO HOMICIDIO Y EL SEÑOR JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA Reparación Directa Radicado 54-001••23-31-000-2001-00538-00.)

ORFELINA BOTELLO DE BALAGUERA, mayor de edad con domicilio en esta ciudad e identificada como aparece al pie de mi firma; persona de la tercera edad, actuando en mi condición de víctima por la muerte de mi hijo(VICTIMA), durante todos estos 22 años he solicitado se aclare en debida forma que fue lo que ocurrió-sucediócircunstancia de tiempo-modo-lugar; <<**DERECHO A CONOCER LA VERDAD;**>> qué fue lo que

realmente sucedió en mi caso; CON EL FIN DEL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS(**El derecho a la verdad en calidad de víctima del conflicto armado en Colombia**) POR LA EXTRAÑA MUERTE DE MI HIJO FRANKLIN ARMANDO BALAGUERA BOTELLO<<**“CAMPESINO COLOMBIANO-PERSONA PROTEGIDA POR EL ESTADO COLOMBIANO-integrante de la población civil//nacido en el municipio “EL TARRA-(N de S)”;**pueblo estigmatizado guerrilleros-autodefensasnarcotráfico-ZONA DE ORDEN PUBLICO-DESARROLLO DE CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA”>>.

(1º)**El derecho a la verdad:** El propósito de la investigación es descubrir la verdad sobre los hechos, y para cumplir este propósito quien conduzca la investigación debe buscar como mínimo: identificar a la víctima, recuperar y preservar la evidencia relacionada con la muerte para ayudar en cualquier juicio potencial contra los perpetradores, identificar posibles testigos y obtener declaraciones, **determinar ciertas características del crimen (causa, manera, ubicación y tiempo de la muerte y cualquier patrón revelador), distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio,** identificar y capturar a las personas involucradas en la muerte y llevar a los supuesto perpetradores ante una corte competente.

(2º)-**Derecho de acceso a la administración de justicia-Búsqueda de la verdad, sentencia No. T-275/94:** Una madre tiene justificación cuando exige que se le aclare la causa del fallecimiento de su hijo, especialmente si no aparecen razones o motivos para un suicidio. La validez y la búsqueda de la verdad son objetos de la justicia. El derecho a participar de la búsqueda de la verdad sobre sus familiares también está íntimamente ligado con el respeto a la dignidad, a la honra, a la memoria y la imagen del fallecido. En efecto, estos derechos y la dignidad de una persona se proyectan más allá de su muerte. Por ello, **un familiar que considere que la versión sobre la desaparición o la muerte de un familiar no coincide con la verdad y puede vulnerar su memoria, tiene derecho a exigir del Estado una investigación veraz e imparcial que establezca la realidad de lo que ocurrió.** Y en este caso concreto, como se trata de una investigación en donde está de por medio la muerte de una persona, la inquietud de la madre tendrá que ser dilucidada por el Estado por medio de una investigación penal a la cual ella tiene derecho a acceder.

(3º)-**Derechos de los familiares - desaparecidos / Derechos de los familiares - fallecidos / Corte Interamericana de Derechos Humanos / Prevalencia de tratados internacionales:** Los perjudicados tienen derecho a saber qué ha ocurrido con sus familiares, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, al interpretar los alcances del deber del Estado de garantizar los derechos de las personas, consagrado por el artículo 1º de la Convención Interamericana que - conforme al artículo 93 de la Constitución- prevalece en el orden interno. **Este derecho de los familiares a conocer la suerte de los suyos, sean desaparecidos o fallecidos, no se agota entonces con la percepción visual del cadáver, ni se limita a una escueta información, ni puede quedarse en una conclusión simplista, sino que el Estado debe facilitar el acercamiento a la verdad permitiéndoles participar en el proceso penal.** Además, esta participación no solo constituye un derecho fundamental de las víctimas y perjudicados sino que puede ser muy importante para estructurar una investigación eficaz, alcanzar la verdad y prevenir futuros ilícitos. Los derechos humanos incluyen la posibilidad de que los familiares conozcan el curso de la investigación dentro de los parámetros procedimentales acordes con la Constitución.

(3º)-**Derechos de los familiares - desaparecidos / Derechos de los familiares - fallecidos / Corte Interamericana de Derechos Humanos / Prevalencia de**

tratados internacionales: Los perjudicados tienen derecho a saber qué ha ocurrido con sus familiares, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, al interpretar los alcances del deber del Estado de garantizar los derechos de las personas, consagrado por el artículo 1º de la Convención Interamericana que -conforme al artículo 93 de la Constitución- prevalece en el orden interno. **Este derecho de los familiares a conocer la suerte de los suyos, sean desaparecidos o fallecidos, no se agota entonces con la percepción visual del cadáver, ni se limita a una escueta información, ni puede quedarse en una conclusión simplista, sino que el Estado debe facilitar el acercamiento a la verdad**

permitiéndoles participar en el proceso penal. Además, esta participación no solo constituye un derecho fundamental de las víctimas y perjudicados sino que puede ser muy importante para estructurar una investigación eficaz, alcanzar la verdad y prevenir futuros ilícitos. Los derechos humanos incluyen la posibilidad de que los familiares conozcan el curso de la investigación dentro de los parámetros procedimentales acordes con la Constitución.

(4º)-Solicitud de las víctimas: REALIZAR UNA INVESTIGACION PENAL VERAZ E IMPARCIAL QUE ESTABLEZCA LA REALIDAD DE LO QUE OCURRIO; AL ESTADO COLOMBIANO PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS POR LA EXTRAÑA MUERTE DE MI HIJO FRANKLIN ARMANDO BALAGUERA BOTELLO DE PROFESION CAMPESINO PERSONA PROTEGIDA POR EL ESTADO COLOMBIANO POR SER INTEGRANTE DE LA POBLACION CIVIL EN UN CONFLICTO BAJO LA CUSTODIA DE SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO COLOMBIANO.

(5º)BASADO en la Corte Constitucional: la Corte Constitucional “1. El derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos.”2. El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad.”3. El derecho a la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito.

(Sentencia SU- 1184, 2001): “(...)”Las víctimas de los hechos punibles tienen no solo un interés patrimonial sino que comprende el derecho a que se reconozca el derecho a saber la verdad, y a que se haga justicia. El derecho a saber la verdad implica el derecho a que se determine la naturaleza, condiciones y modo en que ocurrieron los hechos y a que se determinen los responsables de tales conductas. El derecho a que se haga justicia implica la obligación del Estado a investigar lo sucedido, perseguir a los autores y de hallarlos responsables, condenarlos de ahí que ostentan la calidad de sujetos procesales.

(Sentencia C-163, 2000): “(...)”Los Derechos de las víctimas a acceder al proceso penal y en particular a la indemnización de los perjuicios, no solo es una manifestación de los derechos de justicia e igualdad, sino que se constituyen también en una expresión de los deberes Constitucionales del Estado.

(Sentencia C-516,2007): “(...)”Para acreditar la condición de víctima se requiere que haya un daño real, concreto y específico, cualquiera que sea la naturaleza, que legitime la participación de la víctima o de los perjudicados en el proceso penal, para buscar la verdad y la justicia, el cual ha de ser apreciado por las autoridades judiciales en cada caso. Demostrada la calidad de víctima o en general que la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de este, está legitimada para constituirse en parte civil y puede orientar sus pretensiones a obtener exclusivamente la realización de la justicia y la búsqueda de la verdad, dejando de lado cualquier objetivo patrimonial.

(Sentencia C-228, 2002): “(...)”Exige que los recursos judiciales diseñados por el Estado estén orientados a la reparación integral de las víctimas y perjudicados, que comprenda una

indemnización económica y el acceso a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y para buscar por vías institucionales la sanción justa de los responsables.

(Sentencia C-775, 2003): “(...)”La verdad, la justicia y la reparación se erigen como bienes cardinales de toda sociedad se funden en un orden justo y de pacífica convivencia entre los cuales median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que no es posible lograr la justicia sin la verdad, no es posible llegar a la reparación sin la justicia.

diferentes leyes en materia penal, relacionadas con el papel de la víctima en los delitos culposos por accidentes de tránsito, haciendo un paralelo entre la ley 600 de 2000 y la ley 906 de 2004 (actual Código de Procedimiento Penal), las diferentes normas y jurisprudencia especialmente en las sentencias C-163 de 2000, SU- 1184 de 2001, C-228 de 2002, C-899 de 2003, C-370 de 2006, C-423 de 2006, C-516 de 2007 y C-408 de 2009, C-250 de 2011.

(6º)-CONCLUSION DE LAS VICTIMAS: pienso que es responsabilidad del estado colombiano designado la FISCALIA GENERAL DE LA NACION POR LA NEGLIGENCIA, LA INEPTITUD, EL FAVORECIMIENTO, LA COMPLICIDAD, Y LA PARCIALIDAD DE OTROS FUNCIONARIOS PUBLICOS Y LA RESPONSABILIDAD CLARA DEL ESTADO COLOMBIANO PARA CON ESTE CASO. .>“...logrando así la impunidad) .Violando todos los DERECHOS que los familiares tienen en calidad de VICTIMA. *Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe*). adicionalmente tratar de pasarlo señor **FRANKLIN ARMANDO BALAGUERA** como N.N

DENUNCIA DE LA NOTICIA CRIMINAL:

PRIMERO: “ASESINATO Y LEGALIZACION DE MI HIJO FRANKLIN ARMANDO BALAGUERA BOTELLO POR SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO COLOMBIANO CON LA PARCIALIDAD DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION. LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL -CIENCIAS FORENCES[bogota-bucaramanga-cucuta]

SEGUNDO: DELITO ASESINATO CAMPESINO COLOMBIANO-PERSONA PROTEGIDA POR EL ESTADO COLOMBIANO Y PRESENTADO **SIMULACION DEL MECANISMO DE MUERTE- por Atropello vital y/o atropello aplastamiento postmortem de LA VICTIMA SEÑOR FRANKLIN ARMANDO BALAGUERA BOTELLO<<Q.P.D.C>>**(CAMPESINO COLOMBIANO-PERSONA PROTEGIDA POR EL ESTADO COLOMBIANO-integrante de la población civil//nacido en el municipio “EL TARRA-(N de S)” ;pueblo estigmatizado guerrilleros-autodefensas-narcotráfico-ZONA DE ORDEN PUBLICO-DESARROLLO DE CONFLICTO ARMADO).

- **por parte de los perpetradores, victimarios y agresores** quienes son SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO COLOMBIANO <<(1)AGENTES DE POLICIA VIAL DE CARRETERAS RUTA (A) DE CÚCUTA_Y (2)-LA CORREGIDORA DE LA GARITA-MUNICIPIOS DE LOS PATIOS(N.de S) SEÑORA MARINA CANAL; CON LA PARCIALIDAD DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION;LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL -CIENCIAS FORENCES[bogota-bucaramanga-cucuta]
- **SON** Los funcionarios públicos-perpetradores, victimarios y agresores quienes fueron los mismos <<(1)AGENTES DE POLICIA VIAL DE CARRETERAS RUTA

(A) DE CÚCUTA-**RESPONDIENTES en primera instancia y (2)-LA CORREGIDORA DE LA GARITA-MUNICIPIOS DE LOS PATIOS(N.de S) SEÑORA MARINA CANAL RESPONDIENTE segunda instancias en representación y en calidad de apoyo/parcialidad de La Fiscalía General de la Nación, bajo su responsabilidad de Las autoridades policía judicial.**

- **Con la única finalidad ocultamiento-destrucción elementos probatorios y evidencias físicas; con la única finalidad restringir a las víctimas de acceder a la justicia; obstaculizar en forma grave las investigaciones o decisiones que realicen o profieran las autoridades administrativas o judiciales de la investigación penal; alegando competencias entre la fiscalía de Cúcuta y fiscalía los patios; en este caso es claro la conducta delictiva se cometió por quienes ejercen la autoridad o jurisdicción ;el homicidio, se realizó valiéndose de la actividad de imputable por parte de los servidores públicos, colocando la víctima en situación de inferioridad y aprovechándose de la situación. De una forma DE LEGALIZAR SU ASESINATO POR SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO COLOMBIANO**

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos
 <<el día domingo 02 de mayo(noche-09 PM) y el día lunes 03 de mayo de 1999(madrugada-05:00 am) >>-(1)DELITO HOMICIDIO CULPOSO(2)ASESINATO DE LESSA HUMANIDAD-(3)- **DELITO FALSO POSITIVO**

JUDICIAL CONTRA CAMPESINO COLOMBIANO POR LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS-(4)CRIMEN DE ESTADO-CRIMEN DE LESSA HUMANIDAD (5) LA OMISION-LA NEGACION; LA OMISION Y NEGLIGENCIA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE ABRIR UNA INVESTIGACION PENAL SERIA DURANTE 20 AÑOS-(6) POR LA PARCIALIDAD DE OTROS SERVIDORES PUBLICOS CON EL FIN DE OBTENER LA IMPUNIDAD Y LOGRAR TENER EL CASO 501P -1999 de la FISCALIA LOS PATIOS(N de S) EN ARCHIVO DEFINITIVO Y CONCLUYENDO QUE PRESCRIBIO LA ACCION PENAL DEL PROCESO 101289.COSA JUSGADA.

HECHOS

PRIMERO:

la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – EN SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA-JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA-Magistrado Ponente-TUTELA STP3463-2017-Radicación n.º 90726-(Aprobación Acta No.76)-Bogotá. D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

“(…)”En efecto, su presunta condición de víctima, le permite actuar legítimamente al interior del proceso penal, concretamente, la faculta a acudir al juez de control de garantías para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, pues precisamente a dicho funcionario le compete, entre otros asuntos, controlar los abusos en los que pueda incurrir la Fiscalía General de la Nación en el ejercicio de la acción penal.

En sentencia STP-11596-2015, rad. 81038, esta Corporación indicó:

[E]l juez de control de garantías es una institución que hace parte de la estructura básica de acusación y juzgamiento y tiene aplicación en los procesos penales como ámbitos de ejercicio del poder punitivo del Estado. Su función es muy importante, pues está encargado de velar por el respeto de las garantías constitucionales y legales que les asisten a los destinatarios de la acción penal y de controlar los abusos en que pueda incurrir la Fiscalía General de la Nación en su ejercicio (...).

Recuérdese que el juez de control de garantías hace parte de la estructura básica del proceso penal, encargado de velar por el respeto de las garantías constitucionales y legales, dentro de

un escenario natural, esto es, oral, en el marco de una audiencia preliminar y con la potestad de adoptar medidas de restablecimiento de los derechos fundamentales que encuentre vulnerados.

Entonces, partiendo del supuesto que las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias de los hechos y, desde visión de derecho interno, que sus derechos no se limitan a intereses pecuniarios, sino que, además, en su titularidad esta los derechos a la verdad y a la justicia; desde esta óptica, por supuesto que pueden acceder y reclamar el acceso a la administración de justicia e intervenir desde la investigación preliminar en el asunto penal.

*En relación con tales garantías de la víctima, a la Fiscalía le compete su protección, así como concretar su derecho a la verdad y a la justicia, en armonía con los postulados de un estado constitucional que respeta la dignidad humana y la solidaridad de las personas que lo integran. Por todo lo visto, para la Sala cobra vigencia el criterio según el cual las víctimas son titulares de derechos y que la Fiscalía tiene un rol de protección frente a estas, por consiguiente, está en el deber de adelantar la indagación dentro de un término razonable. En tal razón, **cuando demandan la protección de sus derechos fundamentales, con ocasión de la eventual mora en la que se encuentra incurso el instructor, bien puede invocarse la intervención del juez de control de garantías.** –se resalta–*

SEGUNDO:

El día 19 de junio del 2018; fallo de tutela emanado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C-SALA PENAL, firmado por el magistrado ponente DOCTOR JOSE JOAQUIN URBANO MARTINEZ; DOCTOR JAIRO JOSE AGUDELO PARRA Y EL DOCTOR JUAN CARLOS ARIAS LOPEZ, según radicación 11001310903820180005201; procedencia juzgado 38 penal del circuito; accionado el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES; motivo impugnación de tutela; **decisión revoca y concede**

Radicado N 11001310903820180005-01 / señora Orfelina Botello de Balaguera
decisión revoca y concede
<u>SEGUNDO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental a la verdad de Orfelina Botello de Balaguera.</u> En consecuencia, <u>ORDENAR</u> a la Fiscalía 2° Seccional de Los Patios, Norte de Santander, que en el plazo máximo de 48 horas contado a partir de la notificación de esta sentencia, solicite al Laboratorio de Física Forense de la Regional Nor-Oriente del Instituto Nacional de Medicina Legal, con sede en Bucaramanga, que realice el estudio correspondiente para establecer la cinemática del accidente en que murió Franklin Armando Balaguera Botello el 3 de mayo de 1999 y le remita el expediente completo del proceso penal No. 540012204000201600135 00, para tal efecto. Esta orden también <u>es vinculante para el Instituto Nacional de Medicina Legal.</u>

TERCERO

expediente del proceso penal No. 540012204000201600135-00, MAGISTRADO DR. JUAN CARLOS CONDE SERRANO TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA - SALA PENAL. quien ordena a la fiscalía de los patios la exhumación del cadáver del señor FRANKLIN ARMANDO BALAGUERA para que el instituto de medicina legal y ciencias forenses realice y emita un segundo concepto sobre las causas y manera de muerte de la víctima, adicional llamar a los miembros de la policial vial de carreteras ruta (a) a una entrevista a la fiscalía de los patios.

DINÁMICA PROCESAL EN LA FISCALÍA SEGUNDA DE LOS PATIOS:

1. la fiscalía dispuso en resolución del 2 de mayo del 2016 iniciar los trámites respectivos para llevar a cabo la **EXHUMACIÓN Y TRASLADO** de los restos mortales del señor FRANKLIN ARMANDO BALAGUERA BOTELLO para luego proceder con medicina legal a un segundo concepto que Determine las causas de la muerte de BALAGUERA BOTELLO.
2. mediante oficio DS 15 21 F2S # 231/16 del 2 de mayo del 2016 solicita medicina legal emitir el segundo concepto para determinar la causa de muerte.
3. mediante oficio DS 1521 F2S # 230/16 del 2 de mayo del 2016 solicita al cuerpo técnico de investigación del C.T.I. realizar exhumación y traslado de los restos mortales de FRANKLIN ARMANDO BALAGUERA BOTELLO y remitir la medicina legal.
4. mediante oficio DS 15 21 F2S # 232/2016 del 2 de mayo del 2016 solicita información al comando de la Policía Nacional Metropolitana de Cúcuta sobre los policiales de carretera ÁLVARO NINCO BERMÚDEZ, JAIRO RODRÍGUEZ ORTIZ, JOSÉ DUARTE CORREDOR GUSTAVO LAVERDE AGUIRRE MANUEL ARCINIEGA BARBOSA OLIVERIO PARRA PARRA, VACA EDGAR HENRY Y NÚÑEZ MATÍAS RAFAEL

CUARTO

Oficio número FGN-EP0202-M-01 oficio 2047-01-002-0005 de fecha 11 de octubre del 2021 FISCAL QUINTO (V) DE LA SECCIONAL DE FISCALIAS DE CUCUTA, Quien me informa que el expediente está completo, por tal motivo no era necesario LA RECONSTRUCCION DEL EXPEDIENTE DEL PROCESO DE RADICADO DELITO: HOMICIDIO 175859 LEY 600 DE 2000 de fecha 10 de junio del 2019. [Radicado F.G.N.- N° 20096111439012-SA de fecha 2009-08-05]/[Radicado F.G.N.- N° 2017130012901-SA de fecha 2017/08/23 -GTAE-1449] y volvió a solicitar lo solicitado al director de medicina legal

ENTREGAR LA EXPLICACION TECNICA-CIENTIFICA DEL SEGUNDO CONCEPTO COMPLETO EMITIDOS POR LOS PERITOS FORENCES DE MEDICINA LEGAL A LAS VICTIMAS DE LA PERSONA

FALLECIDA O PERSONA DESAPARECIDA(21-SEPTIMBRE-2012/inscripción registro de defunción serial 2318398/registraduria de los patios/N.de.S) DEL OCCISO SEÑOR FRANKLIN ARMANDO BALAGUERA BOTELLO(Q.E.P.D) DONDE DETERMINE Y ESTABLEZCA: **1)** causa de la muerte del occiso.

- 2)** manera de la muerte del occiso.
- 3)** modo de la muerte del occiso.
- 4)** mecanismo de la muerte del occiso.
- 5)** identificar el lugar de los hechos.
- 6)** **identificar el lugar del crimen**
- 7)** identificar el lugar del accidente del atropellamiento
- 8)** ubicación del occiso
- 9)** posición del occiso
- 10)** tiempo/hora de la muerte del occiso
- 11)** hora del accidente <<ATROPELLAMIENTO-APLASTAMIENTO POSTMORTE DEL CUERPO DEL OCCISO
- 12)** determinar y establecer: (1)-atropello-aplastamiento vital y/o (2)-atropelloaplastamiento postmorte
- 13)** establecer el patrón revelador/TIPO DE VEHICULO/TIPO DE LLANTAS:
 - teoría de la fiscalía: tractomula oscura/vehículo pesado-
 - teoría de las víctimas: vehículo sospechoso, camioneta chevy de color blanca, placas xec-056 de Venezuela, ubicada en el municipio de la garita; conducida por al corregidora MARINA CANAL acompañada con un policía uniformado.
- 14)** Distinguir entre (1)-muerte accidental Y/O (2)-muerte por homicidio culposo.....
- 15)** demostrar los resultados de los exámenes ordenado por medicina legal examen de alcolemia, examen de hemoclasificación, examen de toxicología; examen de líquidos

y fluidos, examen de necropsia-CALIDAD DE RESERVA.

16) demostrar el documento donde aparece las anotaciones de la policía nacional como primer respondiente

- **la anotación en el libro de población (policía nacional de carreteras) folio numero 366(lunes 03 de mayo de 1999/05:20) <<DESCRIPCION DEL INFORME DEL ACCIDENTE Y EL HISTORIAL DEL ACCIDENTE>> la base para expedir el certificado defunción. CONFIRMAR UN ACCIDENTE-MUERTE VIOLENTA ACCIDENTE DE TRANSITO POR CAUSA DE ATROPELLAMIENTO DE UN CARRO FANTASMA.**
- **Copia de folios del libro de población llevado en la Policía de Carreteras al folio 320**
- **Copia de folios del libro de la estación de san mateo llevado en la Policía de Carreteras al folio 141 hasta folio 145**
- **Copia auténtica de informe de accidente de tránsito de mayo 3 de 1999 suscrito por el agente EDGAR HENRY VACA, adscrito a la Policía de Carreteras, dirigido al Capitán Responsable del Distrito Norte de Santander y a su vez remitido FISCALIA designado a la fiscal segunda de la U.R.I de Cúcuta.**
- **Copia del acta de traslado del occiso a la morque de Cúcuta en calidad de segundo respondiente competente y autorizado <<FISCALIA general de la nación>>-<<C.T.I>>-POLICIA JUDICIAL>>. Quienes inspeccionaron el lugar de los hechos y la inspección del cadáver en el lugar de los hechoslevantamiento del croquis y otros.**

El fin de la autopsia médico-legal es de Establecer el origen del fallecimiento y sus circunstancias del occiso/victima. En los casos de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, se ordena una segunda autopsia en aquellos casos en los que se desconozca(dudas-controversias) su causa y manera de muerte???????????????????

CIENCIAS ENTREGAR EL DOCUMENTO Y EL INFORME DONDE SE DETERMINA QUE "SI" LA VICTIMA FRANKLIN ARMANDO BALAGUERA BOTELLO estaba vivo de pie en el momento del accidente/choque;(el encuentro violento del vehículo con la víctima). **<<Atropello vital>>** o estaba muerto tendido en la carretera principal en posición horizontal en el momento del aplastamiento(Momento en que un vehículo oprime, aprieta o pasa una o varias ruedas sobre una persona peatón). **Atropello/aplastamiento postmortem.** Hacer pasar el vehículo por encima; **en el que se intenta disimular el mecanismo de muerte aparentando un atropello accidental por parte de los victimarios.**

ENTREGAR EL DOCUMENTO Y EL INFORME TECNICO DE FISICA FORENSE-CINEMATICAPOSICION DE LA VICTIMA/ANTES DEL ACCIDENTE/MOMENTO DEL ACCIDENTE/DESPUES DEL ACCIDENTE/ PASO A PASO DEL ATROPELLAMIENTO-APLASTAMIENTO POSTMORTE.

ENTREGAR EL DOCUMENTO Y EL INFORME TECNICO DE LA RECONSTRUCCION ANALITICA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO.

ENTREGAR UNA ANIMACION EN 3D SOBRE LA RECONSTRUCCIÓN VIRTUAL DE LA ESCENA DEL CRIMEN/(hora de muerte 01:00 AM) Y LA RECONSTRUCCION VIRTUAL DEL ACCIDENTE DE TRANSITO(Hora del Atropello/aplastamiento postmortem 02:00 AM) COMO PRUEBA PERICIAL TECNICA POR DETERIORO Y DEL DESGASTE JUDICIAL ADMINISTRATIVO POR EL PASO DEL TIEMPO EN LOS 18 AÑOS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS POR LA EXTRAÑA MUERTE DE MI HIJO FRANKLIN ARMANDO BALAGUERA BOTELLO DE PROFESION CAMPESINO QUE GOZABA UN BUEN ESTADO DE SALUD; BAJO LA CUSTODIA DE SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO COLOMBIANO; **COMO PRUEBA PERICIAL TECNICA SOBREVINIENTE PARA PRESENTARLO A LA AUTORIDAD COMPETENTE.**

Y otras peticiones

CUARTO

Documento de fecha 14 de febrero del 2022 direccionado al señor juez segundo penal del circuito con funciones de conocimiento de Cúcuta DOCTOR EMI JESUS OVALLOS SILVA; referencia acción de tutela radicado 5400131104002202200028, **donde el despacho niega todas las pretensiones de la accionante dentro de la investigación, toda vez que dicho proceso esta al despacho para pronunciarse de fondo en cuanto a la prescripción de la acción penal.**

PETICIONES

PRIMERA: De manera respetuosa y de manera oportuno solicito al señor Presidente de la República de Colombia es el jefe de Estado y de Gobierno, suprema autoridad administrativa de Colombia y comandante supremo de las Fuerzas Armadas, de ordenar a quien corresponda, de entregar un informe completo TRIPARTITA por parte de los señores (1) FISCAL GENERAL DE LA NACION;(2)- PROCURADOR GENERAL DE LA NACION;(3) DEFENSOR DEL PUEBLO

- i. de todo lo actuado por parte de los fiscales competente que tuvieron conocimiento del proceso 501P/1999-[VICTIMA FRANKLIN ARMANDO BALAGUERA BOTELLO] de la fiscalía de los patios, desde su apertura de 1999, hasta su cierre por prescripción de la acción penal.
- ii. de todo lo actuado por parte de los señores fiscales que tuvieron conocimiento en la fiscalía quinta seccional ante los jueces penales del circuito de Cúcuta, desde la fecha 10 de junio del 2018; se abre la investigación por delito HOMICIDIO-proceso radicado 175859 ley 600 del 2000, donde se ordenaron la práctica de pruebas mediante auto de fecha 10 de junio de 2018, firmado por el señor fiscal quinto seccional FERNEL CASTILLO SANCHEZ-UNIDAD QUINTA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO. hasta la fecha de hoy.

SEGUNDA: De manera respetuosa y de manera oportuno solicito al señor Presidente de la República de Colombia es el jefe de Estado y de Gobierno, suprema autoridad administrativa de Colombia y comandante supremo de las Fuerzas Armadas, de ordenar al señor director **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá** que:

- 1) realice el estudio correspondiente para establecer la cinemática del accidente en que murió Franklin Armando Balaguera Botello el 3 de mayo de 1999
- 2) ENTREGAR UNA ANIMACION EN 3D SOBRE LA RECONSTRUCCIÓN VIRTUAL DE LA ESCENA DEL CRIMEN/(hora de muerte 01:00 AM) Y LA RECONSTRUCCION VIRTUAL DEL ACCIDENTE DE TRANSITO(Hora del Atropello/aplastamiento postmortem 02:00 AM) COMO PRUEBA PERICIAL TECNICA POR DETERIORO Y DEL DESGASTE JUDICIAL ADMINISTRATIVO POR EL PASO DEL TIEMPO EN LOS 22 AÑOS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS POR LA EXTRAÑA MUERTE DE MI HIJO FRANKLIN ARMANDO BALAGUERA BOTELLO DE PROFESION CAMPESINO QUE GOZABA UN BUEN ESTADO DE SALUD; BAJO LA CUSTODIA DE SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO COLOMBIANO; COMO PRUEBA PERICIAL TECNICA SOBREVINIENTE PARA PRESENTARLO A LA AUTORIDAD COMPETENTE.
- 3) ENTREGAR EL DOCUMENTO Y EL INFORME DONDE SE DETERMINA QUE "SI" LA VICTIMA FRANKLIN ARMANDO BALAGUERA BOTELLO estaba vivo de pie en el momento del accidente/choque;(el encuentro violento del vehículo con la víctima). <<Atropello vital>> o estaba muerto tendido en la carretera principal en posición horizontal en el momento del aplastamiento (Momento en que un vehículo oprime, aprieta o pasa una o varias ruedas sobre una persona peatón). Atropello/aplastamiento

- postmortem. hacer pasar el vehículo por encima; en el que se intenta disimular el mecanismo de muerte aparentando un atropello accidental por parte de los victimarios.
- 4) ENTREGAR EL DOCUMENTO Y EL INFORME TECNICO DE FISICA FORENSECINEMATICA-POSICION DE LA VICTIMA/ANTES DEL ACCIDENTE/MOMENTO DEL ACCIDENTE/DESPUES DEL ACCIDENTE/ PASO A PASO DEL ATROPELLAMIENTO-APLASTAMIENTO POSTMORTE.
 - 5) Entregar todo lo solicitado por parte del señor fiscal quinto seccional FERNEL CASTILLO SANCHEZ-UNIDAD QUINTA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO, donde se ordenaron la práctica de pruebas mediante auto de fecha 10 de junio de 2018, firmado por el fiscal quinto.

TERCERA: De manera respetuosa y de manera oportuno solicito al señor Presidente de la República de Colombia es el jefe de Estado y de Gobierno, suprema autoridad administrativa de Colombia y comandante supremo de las Fuerzas Armadas,

- 1) **invocarse la intervención del juez de control de garantías, para la protección de mis derechos fundamentales(derecho a la verdad y saber la verdad, derecho al debido proceso penal y acceso a la administración de justicia) por la indagación preliminar de 22 años sin ningún resultado positivo de las víctimas; por la poca voluntad y la omisión de la fiscalía general de la nación de realizar una investigación seria; UNA INVESTIGACION VERAZ E UNA INVESTIGACION IMPARCIAL QUE ESTABLEZCA LA REALIDAD DE LO QUE OCURRIOCIRCUNSTANCIA DE TIEMPO-MODO- LUGAR; AL ESTADO COLOMBIANO PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS POR LA EXTRAÑA MUERTE DE MI HIJO FRANKLIN ARMANDO BALAGUERA BOTELLO DE PROFESION CAMPESINO BAJO LA CUSTODIA DE SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO COLOMBIANO.**
- 2) de COMPULSAR COPIAS DEL EXPEDIENTE proceso radicado 175859 ley 600 del 2000-investigación por delito HOMICIDIO-VICTIMA FRANKLIN ARMANDO BALAGUERA BOTELLO DE PROFESION CAMPESINO al señor juez de control de garantías

ANEXOS

- Consulta de procesos.
- Oficio N°119 DSNS- 2020 de fecha 03-15-2021 ➤ Tutela T.I. 4001 de fecha 19 de junio de 2018.
- Oficio Fiscalía 175859 de fecha 11 de Octubre de 2021.
- Oficio de la Fiscalía de fecha 03 de mayo de 2019
- Oficio FGN-EP02 M01 –OFICIO 20470-01-002-005-0025-20 de fecha 14 Diciembre de 2022.
- Cedula de Orfelin Botello de Balaguera.

NOTIFICACIONES

RECIBO NOTIFICACIONES: Por problemas del covid-19 solicito notificación al correo electrónico: bencarval@hotmail.com; con copia al correo electrónico:orfelina1950botello@gmail.com

Recibo notificación escritas en la carrera 7N° 12B-58 – CASUR (edificio) Oficina 713 (gaferabogado)/Bogotá-Colombia

Dirección domicilio: En la Carrera 6 N° 6-04 La Parada - Villa del Rosario(N de S)/CELULAR: 3102169448.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Nivel Central - Bogotá, D.C. Avenida Calle 24 No. 52 – 01(Ciudad Salitre) 57(1) 570 20 0

Ubicación donde está localizado el proceso

Ciudad:

CUCUTA

Entidad/Especialidad:

Seleccione la Corporación/Especialidad

Se encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

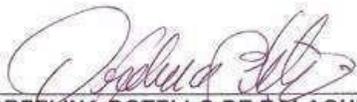
Seleccione la opción de consulta que desee:

Centro de Radicación

Consultar

Nueva Consulta

Atentamente,



ORFELINA BOTELLO DE BALAGUERA
C.C. 37.228.912 DE CUCUTA
Carrera 6 # 6-04 Barrio el Centro la parada Villa del Rosario
Cel: 310-2169448

[Consulta de Procesos](#)

[Detalle del Registro](#)

Fecha de Consulta : Miércoles, 16 de Febrero de 2022 - 02:53:30

A.M.

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Penal	JUAN CARLOS - CONDE SERRANO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ESPECIALES	ACCION DE TUTELA	Sin Tipo de Recurso	Archivo

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- BOTELLO DE BALAGUERA ORFELINA	

Contenido de Radicación

Contenido
POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
01 Mar 2018	ARCHIVO DEFINITIVO	ARCHIVO DEFINITIVO CAJA 70-18			01 Mar 2018
08 Sep 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	AL DESPACHO DEL HONORABLE MAGISTRADO PONENTE DR JUAN CARLOS CONDE SERRANO LA TUTELA EN REFERENCIA INSTAURADA POR LA SEÑORA ORFELINA BOTELLO DE BALAGUERA CONTRA LA FISCALIA 2A SECCIONAL DE LOS PATIOS , TODA VEZ QUE LA MISMA HA SIDO EXCLUIDA DE REVISION MEDIANTE AUTO DE AGOSTO 30 DE 2016, POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADA.			27 Feb 2018

06 Sep 2017	ENVÍO COMUNICACIONES	CON OFICIO 8970-2018 SE COMUNICA VIA EMAIL A LA ACCIONANTE AUTO DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EL CUAL INDICA QUE EL DESPACHO SE ABSTIENE DE INICIAR TRAMITE INCIDENTAL POR LAS RAZONES ALLI EXPUESTAS.			27 Feb 2018
31 Aug 2017	MEMORIAL AL DESPACHO	PASA AL DESPACHO DEL MAGISTRADO PONENTE MEMORIAL SUSCRITO POR LA ACCIONANTE LA SEÑORA ORFELINA BOTELLO DE BALAGUERA EN EL CUAL SOLICITA CUMPLIMIENTO DE LA TUTELA.			27 Feb 2018
25 Aug 2017	ENVÍO COMUNICACIONES	SE COMUNICA AUTO QUE NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN VÍA E-MAIL MEDIANTE OFICIO 8720-2017 A LOS SUJETOS PROCESALES.			27 Feb 2018
25 Aug 2017	AUTO DECIDE	CONFORME A LO ANTERIOR ESTE DESPACHO NO ENCUENTRA ELEMENTO DE JUICIO QUE AMERITE ABRIR NUEVAMENTE LOS INCIDENTES PROPUESTOS POR LA ACTORA, POR LO QUE SE RATIFICARÁ LA DECISIÓN RECURRIDA, EN EL SENTIDO DE ABSTENERSE DE DAR APERTURA FORMAL A LOS			25 Aug 2017
		INCIDENTES YA SEÑALADOS.			

23 Aug 2017	MEMORIAL AL DESPACHO	VENCIDO EL TÉRMINO LEGALMENTE ESTABLECIDO PARA QUE LAS PARTES INCIDENTADAS REALIZARAN SUS ESCRITOS EN SU CALIDAD DE NO RECURRENTES SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA INCIDENTALISTA, PASA AL DESPACHO DEL MAGISTRADO PONENTE DOCTOR JUAN CARLOS CONDE SERRANO, EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2017 SUSCRITO POR LA SEÑORA ORFELINA BOTELLO DE BALAGUERA CONTRA EL AUTO DE FECHA 31 DE JULIO DE 2017 EN EL CUAL SE ORDENÓ LA ABSTENCIÓN DE DAR INICIO AL INCIDENTE DE DESACATO DE LA REFERENCIA. PARA LO PERTINENTE			23 Aug 2017
15 Aug 2017	ENVÍO COMUNICACIONES	MEDIANTE OFICIO 8211 DEL 15 DE AGOSTO DE 2017 SE ENVIO NOTIFICACIÓN VIA CORREO ELECTRONICO DEL AUTO QUE CONCEDE IMPUGNACIÓN E IGUALMENTE SE DIO TRASLADO PARA LOS NO RECURRENTES.			15 Aug 2017
02 Aug 2017	ENVÍO COMUNICACIONES	MEDIANTE OFICIO 7801 DEL 02 DE AGOSTO DE 2017 SE COMUNICA LA ABSTENCIÓN DE DAR INICIO AL TRAMITE INCIDENTAL DE ACUERDO A LO ORDENADO EN EL AUTO DEL 31 DE JULIO DE 2017			02 Aug 2017
31 Jul 2017	AUTO DECIDE INCIDENTE	CONFORME A LA INFORMACIÓN CORROBORADA POR PARTE DE LOS DOS DESPACHOS ADSCRITOS A LA SALA PENAL, ESTE DESPACHO SE ABSTENDRÁ DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE INCIDENTAL DE LAS TUTELAS.			31 Jul 2017

29 Jun 2017	MEMORIAL AL DESPACHO	OFICIO NO 1291 SUSCRITO POR DR CESAR ROJAS DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER . CONSTA DE 06 FOLIOS POR DUPLICADO.			29 Jun 2017
23 Jun 2017	AL DESPACHO	CUMPLIDO LO ORDENADO PASA AL DESPACHO EL CUADERNO COPIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y EL CUADERNO COPIA DEL INCIDENTE DE DESACATO.			23 Jun 2017
23 Jun 2017	ENVÍO COMUNICACIONES	OFICIO NO 6358 A DR CESAR ROJAS DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER Y OFICIO NO 6359 A DRA FANNY MARTÍNEZ VILA, ENVIADA POR EMAIL CON ADJUNTO PDF DE LAS PIEZAS PROCESALES PERTINENTES,			23 Jun 2017
22 Jun 2017	AUTO DECIDE INCIDENTE	REQUIÉRASE AL DR. CESAR ROJAS, DIRECTOR SECCIONAL DE LA FISCALIA			22 Jun 2017
02 May 2017	AL DESPACHO	AL DESPACHO DEL DOCTOR JUAN CARLOS CONDE SERRANO, LA SOLICITUD DE INCIDENTE DE DESACATO, INTERPUESTO POR EL ACCIONANTE ORFELINA BOTELLO DE BALAGUERA, (23 FOLIOS) PARA LO DE SU TRÁMITE.			02 May 2017
02 May 2017	AL DESPACHO	ESCRITO DE LA ACCIONANTE DONDE PROMUEVE INCIDENTE DE DESACATO			02 May 2017
20 Jan 2017	AL DESPACHO	AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DR.JUAN CARLOS CONDE SERRANO, REITERACION DE INCIDENTE DE DESACATO, SUSCRITA POR LA SEÑORA, ORFELINA BOTELLO DE BALAGUERA, CON 4 FOLIOS, PARA TRAMITE DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA.			20 Jan 2017

16 Dec 2016	AL DESPACHO	AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DR. JUAN CARLOS CONDE SERRANO, OFICIO SUSCRITO POR LA SEÑORA ORFELINA BOTELLO, DONDE REITERA EL INCIDENTE DE DESACATO DE LA ACCION DE TUTELA. CON 14 FOLIOS, PARA TRAMITE DE			16 Dec 2016
----------------	-------------	---	--	--	----------------

		LA PRESENTE INCIDENTE DE DESACATO.			
26 Oct 2016	AL DESPACHO PARA RESOLVER INCIDENTE DESACATO	PARA TRÁMITE DE INCIDENTE DE DESACATO PROMOVIDO POR LA SEÑORA ORFELINA POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DEL 22 DE ABRIL DE 2016			26 Oct 2016
04 May 2016	ENVÍO EXPEDIENTE	OFICIO NO 4820 ENVIO A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, CONSTA DE UN CUADERNO ORIGINAL CON 70 FOLIOS-.			03 May 2016
03 May 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	EJECUTORIADA LA SENTENCIA DE TUTELA SIN QUE FUESE IMPUGNADA, HABIENDOSE NOTIFICADO A LAS PARTES.			03 May 2016
26 Apr 2016	ELABORACIÓN DE OFICIOS	OFICIOS NO 4445 Y 4446 A LA ACCIONADA Y A LA ACTORA PARA NOTIFICAR EL FALLO DE TUTELA, FUE ANEXADO EL MISMO. A PARTIR DE MAÑANA 27 CORREN TRES DIAS DE EJECUTORIA.			26 Apr 2016
22 Apr 2016	CONCEDE TUTELA	TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION			22 Apr 2016
20 Apr 2016	AL DESPACHO	AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DR. JUAN CARLOS CONDE SERRANO, RESPUESTA DE TUTELA SUSCRITA POR LA DRA. FANNY MARTINEZ VILA, FISCAL SEGUNDA SECCIONAL DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER. CON 15 FOLIOS, PARA TRAMITE DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA.			20 Apr 2016

18 Apr 2016	AL DESPACHO	AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DR. JUAN CARLOS CONDE SERRANO, OFICIO SUSCRITO POR LA SEÑORA ORFELINA BOTELLO DE BALAGUERA, DONDE ANEXA CARTA QUE FUE DIRIGIDA AL DR. ALEXANDER LOPEZ SENADOR DE LA COMISION DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA EL DIA 12 DE NOVIEMBRE DE 2014. CON 6 FOLIOS, PARA TRAMITE DE LA PRESENTE ACCION DE			18 Apr 2016
		TUTELA.			
18 Apr 2016	AL DESPACHO	PASA AL DESPACHO PARA SEGUIR CON SU TRAMITE			18 Apr 2016
18 Apr 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN EL DIA DE HOY SE NOTIFICO PERSONALMENTE LA ACCIONANTE EN LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL			18 Apr 2016
15 Apr 2016	ELABORACIÓN DE OFICIOS	CON OFICIO N°. 4102 SE LE COMUNICA LA ADMISION A LA FISCAL SEGUNDA SECCIONAL DE LOS PATIOS.			18 Apr 2016

15 Apr 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	AUTO DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2016, PROFERIDO POR EL DESPACHO DEL MAGISTRADO PONENTE DOCTOR JUAN CARLOS CONDE SERRANO, MAGISTRADO DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, DONDE SE ADMITIÓ LA ACCIÓN DE TUTELA INTERPUESTA POR LA ACCIONANTE ORFELINA BOTELLO BALAGUERA CONTRA: 1. LA FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE LOS PATIOS. SE LE SOLICITA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE UN (1) DÍA, CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DE ESTA COMUNICACIÓN, EJERZA SUS DERECHOS A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, MANIFESTANDO LO QUE A BIEN TENGA SOBRE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE Y APORTE LAS PRUEBAS QUE ESTIME PERTINENTE. PROCEDA A DAR LAS EXPLICACIONES A ESTA SALA PENAL, POR DUPLICADO.			18 Apr 2016
14 Apr 2016	AL DESPACHO	AL DESPACHO DEL MAGISTRADO PARA SEGUIR CON SU TRAMITE.			14 Apr 2016
14 Apr 2016	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 14/04/2016 A LAS 10:10:48	14 Apr 2016	14 Apr 2016	14 Apr 2016
14 Apr 2016	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 14/04/2016 A LAS 09:49:58	14 Apr 2016	14 Apr 2016	14 Apr 2016

	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	
	FORMATO RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN	Código del formato: DG-A-P-092-F-001
		Versión: 02
		Página 1 de 3

Oficio No. 119-DSNS-2020
San José de Cúcuta, 2021-03-15

Señora:

ORFELINA BOTELLO DE BALAGUERA

C.C. 37.228.912 DE CUCÚTA

Carrera 6 # 6-04 Barrio el Centro la parada Villa del Rosario Cel:

310-2169448

orfelina1950botello@gmail.com

Villa del Rosario

ASUNTO: Respuesta a Derecho de Petición -
Franklin Armando Balaguera Botello.

Radicado de correspondencia Derecho de petición. BOG- 2016-009530

De acuerdo a lo solicitado y conforme al artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, me permito responder a su petición en los siguientes términos:

I. PETICIÓN

("...")

1. De manera respetuosa y de manera oportuna solicito al señor Director Institución Nacional de Medicina legal y ciencias forenses de Bogotá- Colombia. Solicitar autorización a la Fiscalía General de la Nación y/o autoridad competente para entregar copia certificada por medicina legal del expediente completo de la víctima **FRANKLIN ARMANDO BALAGUERA BOTELLO** (Occiso) con sus exámenes complementarios con sus resultados de los peritos forenses Bogotá/ Bucaramanga/ Cúcuta, que sirva en calidad de prueba ante la autoridad competente con el fin de esclarecimiento de la verdad. Derecho de la verdad en calidad de víctima.
2. De entregar el documento del estudio física forense la cinemática del accidente de tránsito que contiene " **LA RECONSTRUCCION ANALITICA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO**" DATA: 02 AM y la HORA DE LA MUERTE DE LA VICTIMA 01:00 AM,
3. Entregar la animación en 3D sobre la reconstrucción virtual de la escena del crimen (hora de muerte- 01:00 AM y la reconstrucción virtual del accidente de tránsito (hora de atropellamiento/ Aplastamiento post norte 02:00) de un cuerpo sin vida. (simulación de muerte- homicidio culposo por servidores públicos con la parcialidad del estado colombiano (fiscalía/ Procuraduría/ defensoría del pueblo/ Policía Nacional/ Inspector Policía y Institución de medicina legal). Que sirva como prueba documental ante la autoridad competente con el fin de esclarecimiento de la verdad, derecho de la verdad en calidad de víctima.
4. Entregar un informe sobre los hechos circunstancias de tiempo modo y lugar la explicación técnico científica y los conclusiones de medicina legal y ciencias forenses de Bogotá junto con sus soportes técnicos y anexos. Con el fin de esclarecimiento de la verdad, que estaba pendiente desde el momento de la entrega del cuerpo después de su segunda autopista. (Mayo 2019) con el fin de que sirva como prueba documental fehaciente ante la autoridad competente para el esclarecimiento de la víctima –Derecho a la verdad en calidad de víctima.

("...")

II. RESPUESTA

	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	
	FORMATO RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN	Código del formato: DG-A-P-092-F-001
		Versión: 02 Página 2 de 3

Tal y como se le ha informado en otras oportunidades, para el Instituto no es dable acceder a lo solicitado por las razones que a continuación se exponen:

A la luz de la Ley 600 de 2000 (Código de procedimiento penal anterior a la Ley 906 de 2004 actual código de procedimiento penal) y particularmente en sus artículos 30; 45; 48; 50; 114; 137; 249; 251; 255; y 256 no se ha hecho referencia alguna respecto de las facultades de la(s) víctima(s) y/o sus apoderados en el recaudo del acervo probatorio, en lo que a la actividad misional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se refiere.

Y a la luz de la ley 906 de 2004, corresponde al despacho fiscal encargado del caso brindar todo el apoyo y la información necesaria dentro de la referida investigación¹, tal como lo señalan los siguientes artículos de la Ley 906 de 2004, veamos:

Artículo 135. *Garantía de comunicación a las víctimas.* Los derechos reconocidos **serán comunicados por el fiscal a la víctima desde el momento mismo en que esta intervenga.**

Igualmente se le informará sobre las facultades y derechos que puede ejercer por los perjuicios causados con el injusto, y de la disponibilidad que tiene de formular una pretensión indemnizatoria en el proceso por conducto del fiscal, o de manera directa en el incidente de reparación integral. (subraya y negrillas agregados)

Artículo 136... *quien demuestre sumariamente su calidad de víctima, la policía judicial y la Fiscalía General de la Nación le suministrarán información sobre:*

1. Organizaciones a las que puede dirigirse para obtener apoyo.
2. El tipo de apoyo o de servicios que puede recibir.
3. El lugar y el modo de presentar una denuncia o una querrela.
4. Las actuaciones subsiguientes a la denuncia y su papel respecto de aquellas.
5. El modo y las condiciones en que puede pedir protección.
6. Las condiciones en que de modo gratuito puede acceder a asesoría o asistencia jurídica, asistencia o asesoría psicológicas u otro tipo de asesoría.
7. Los requisitos para acceder a una indemnización.
8. Los mecanismos de defensa que puede utilizar.
9. El trámite dado a su denuncia o querrela.
10. Los elementos pertinentes que le permitan, en caso de acusación o preclusión, seguir el desarrollo de la actuación.
11. La posibilidad de dar aplicación al principio de oportunidad y a ser escuchada tanto por la Fiscalía como por el juez de control de garantías, cuando haya lugar a ello.
12. La fecha y el lugar del juicio oral.
13. El derecho que le asiste a promover el incidente de reparación integral.
14. La fecha en que tendrá lugar la audiencia de dosificación de la pena y sentencia.
15. La sentencia del juez. ...", .

Artículo 137 *Intervención de las víctimas en la actuación penal.* Las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Las víctimas podrán solicitar al fiscal en cualquier momento de la actuación medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en su contra o de sus familiares.
2. El interrogatorio de las víctimas debe realizarse con respeto de su situación personal, derechos y dignidad.
3. Para el ejercicio de sus derechos no es obligatorio que las víctimas estén representadas por un abogado; sin embargo, a partir de la audiencia preparatoria y para intervenir tendrán que ser asistidas por un profesional del derecho o estudiante de consultorio jurídico de facultad de derecho debidamente aprobada.

	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	
	FORMATO RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN	Código del formato: DG-A-P-092-F-001
		Versión: 02
		Página 3 de 3

4. En caso de existir pluralidad de víctimas, el fiscal, durante la investigación, solicitará que estas designen hasta dos abogados que las represente. De no llegarse a un acuerdo, el fiscal determinará lo más conveniente y efectivo. **Numeral declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-516 de 2007**
5. Si la víctima no contare con medios suficientes para contratar un abogado a fin de intervenir, previa solicitud y comprobación sumaria de la necesidad, la Fiscalía General de la Nación le designará uno de oficio.
6. El juez podrá en forma excepcional, y con el fin de proteger a las víctimas, decretar que durante su intervención el juicio se celebre a puerta cerrada.
7. Las víctimas podrán formular ante el juez de conocimiento el incidente de reparación integral, una vez establecida la responsabilidad penal del imputado. ...”

Artículo 340. La víctima. En esta audiencia se determinará la calidad de víctima, de conformidad con el artículo 132 de este código. Se reconocerá su representación legal en caso de que se constituya. De existir un número plural de víctimas, el juez podrá determinar igual número de representantes al de defensores para que intervengan en el transcurso del juicio oral.

1.- Sentencia C-516 de 2007

Ahora bien, a la fecha, la Ley 906 de 2004 tampoco ha hecho referencia alguna respecto de las facultades de la(s) víctima(s) y/o sus apoderados en el recaudo del acervo probatorio, en lo que al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se refiere (*ver Art-204 ley 906/04*).

De otro lado, a la luz del Sistema Penal Oral Acusatorio (Ley 906 de 2004) los pormenores de nuestros informes periciales forenses podrán ser objeto de debate en la correspondiente audiencia pública de descubrimiento probatorio y/o de juicio oral (según corresponda). Tan es así que, la Ley 906 de 2004, dispone que las partes pueden citar a los peritos (incluidos los peritos forenses) ante los estrados judiciales y allí poner de presente las inconformidades, inconsistencias y/o aclaraciones a que haya lugar, dentro del momento procesal oportuno y ante el correspondiente Juez de Control de Garantías Constitucionales y/o Juez de Conocimiento (a según corresponda) que atiende la acción penal.¹

Por todo lo anteriormente expuesto, una vez más iteramos que la autoridad a la cual puede: (i) dirigirse para recibir información y solicitar el acopio de evidencias y material probatorio o copias de las mismas es la **Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito** al amparo de la Ley 906 de 2004; o en su defecto, (ii) ante el Juez de la causa (bajo la figura de Parte Civil) al amparo de la ley 600 de 2000.

1.- Artículo 412. Comparecencia de los peritos a la audiencia. Las partes solicitarán al juez que haga comparecer a los peritos al juicio oral y público, para ser interrogados y contrainterrogados en relación con los informes periciales que hubiesen rendido, o para que los rindan en la audiencia.

III. ANEXOS

No

IV. NOTIFICACIONES

El Instituto de Medicina Legal en la dirección Calle 8ª No 3-50 Edificio Palacio Nacional, tercer piso y correo electrónico dsnsantander@medicinalegal.gov.co

Atentamente,

 <p>INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES</p>	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	
	FORMATO RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN	Código del formato: DG-A-P-092-F-001
		Versión: 02
	Página 4 de 3	



EMEL PALACIO MONTAGUT
Director Seccional Norte de Santander

Elaboró: Emel Palacio Montagut
Revisó y aprobó: Emel Palacio Montagut

Id Documento: 11001031500020220234500005025220001

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA PENAL
SECRETARIA

AV. Calle 24 No. 53-28 Torre B Ofc. 306 Piso 3
Tel. 423 3390 exts. 8366-8367-8368-8369-8370 Fax. 8365
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REVOCA Y CONCEDE
FALLO DE TUTELA

Bogotá D.C., 19 de junio de 2018
Oficio No. T1- 4001

Señora
ORFELINA BOTELLO DE BALAGUERA
Carrera 7 No. 12 B 58 casur Ofc. 713
Cel. 310-2169448
E- mail: balabote@hotmail.com
Ciudad

REFERENCIA	2018-00052 01
ACCIONANTE	ORFELINA BOTELLO DE BALAGUERA
ACCIONADO	JUZ. 38 PENAL DEL CIRCUITO DE CTO
MAGISTRADO	JOSÈ JOAQUÌN URBANO MARTÌNEZ

Comendidamente me permito **NOTIFICARLE** que mediante providencia del 18 de junio de 2018, proferido por la Sala de Decisión Penal precedida por el H. Magistrado **JOSÈ JOAQUÌN URBANO MARTÌNEZ** se resolvió **revocar** el fallo de 10 de abril de 2018, por medio del cual negó el amparo solicitado por la accionante. **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental a la verdad de Orfelina Botello .

Para su conocimiento adjunto copia en 09 folios.

Cordialmente,


SONIA CONSTANZA VARGAS CUESTAS
ESCRIBIENTE SALA PENAL T-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA PENAL
SECRETARIA

AV. Calle 24 No. 53-28 Torre B Ofc. 306 Piso 3
Tel. 423 3390 exts. 8366-8367-8368-8369-8370 Fax. 8365
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REVOCA Y CONCEDE
FALLO DE TUTELA

Bogotá D.C., 19 de junio de 2018
Oficio No. T1- 4001

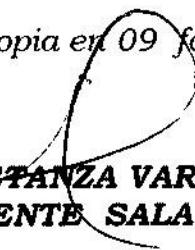
Señora
ORFELINA BOTELLO DE BALAGUERA
Carrera 7 No. 12 B 58 casur Ofc. 713
Cel. 310-2169448
E- mail: balabote@hotmail.com
Ciudad

REFERENCIA	2018-00052 01
ACCIONANTE	ORFELINA BOTELLO DE BALAGUERA
ACCIONADO	JUZ. 38 PENAL DEL CIRCUITO DE CTO
MAGISTRADO	JOSÈ JOAQUÌN URBANO MARTÌNEZ

Comendidamente me permito **NOTIFICARLE** que mediante providencia del 18 de junio de 2018, proferido por la Sala de Decisión Penal precedida por el H. Magistrado **JOSÈ JOAQUÌN URBANO MARTÌNEZ** se resolvió **revocar** el fallo de 10 de abril de 2018, por medio del cual negó el amparo solicitado por la accionante. **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental a la verdad de Orfelina Botello .

Para su conocimiento adjunto copia en 09 folios.

Cordialmente,


SONIA CONSTANZA VARGAS CUESTAS
ESCRIBIENTE SALA PENAL T-1



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
 DE BOGOTÁ D. C.**
 Sala Penal

18 JUN 2018
 3:37

Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación : 110013109038201800052 01
 Procedencia : Juzgado 38 Penal del Circuito
 Accionante : Orfelina Botello de Balaguera
 Accionado : Instituto Nacional Medicina Legal
 Motivo : Impugnación de Tutela
 Aprobado Acta : 075
 Decisión : Revoca y concede
 Mag. Ponente : José Joaquín Urbano Martínez

I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

La Sala resuelve la impugnación presentada por Orfelina Botello de Balaguera contra la sentencia de tutela proferida el 10 de abril de 2018 por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá.

II. HECHOS Y PETICIÓN

1. Según Orfelina Botello de Balaguera:

a. Hace 19 años murió su hijo Franklin Armando Balaguera Botello al parecer por un atropello, pero realmente se trató de una simulación y fue víctima de un crimen de lesa humanidad y un falso positivo.

b. El 2 de mayo de 1999 su hijo fue detenido ilegalmente por la Policía de carreteras del Norte de Santander y, justo antes de que fuera encontrado muerto “atropellado” en la vía Pamplona-Cúcuta, un campesino lo vio vivo como pasajero de un vehículo conducido por miembros de tal institución.

c. El 3 de mayo de 1999 la Fiscalía 2° de la URI de Cúcuta emitió resolución de apertura de investigación y el 21 de enero de 2000 el Fiscal Único Seccional de Patios archivó provisionalmente la investigación, hasta no contar con nuevas pruebas.

d. El 25 de febrero de 2010 un Comité Técnico Jurídico de la Fiscalía ordenó la reapertura de la investigación y el 20 de septiembre de 2010 el Fiscal de conocimiento archivó la investigación.

e. Por orden de tutela, el 2 de mayo de 2016 la Fiscalía 2° Seccional de Patios reabrió la investigación y ordenó la exhumación del cadáver de su hijo.

f. Ella le solicitó al INML un segundo concepto de la muerte de su hijo, la cinemática del momento del accidente y el cotejo genético familiar del occiso.

g. El 21 de enero de 2017 el INML emitió un informe pericial de antropología forense.

h. El 16 de marzo de 2017 la Fiscalía decretó la prescripción de la acción penal. Esta decisión fue confirmada el 30 de mayo de 2017 por la Fiscalía 1° Delegada ante el Tribunal Superior de Cúcuta.

i. El 30 de marzo de 2017 el INML amplió el informe complementario de necropsia; lo remitió a la Fiscalía el 12 de octubre de 2017; y el 13 de febrero de 2018 se lo notificaron a ella. En este concepto se confirmó la muerte violenta por objeto contundente de alta energía; sin embargo, este no tiene soporte probatorio y contradice el informe de primer respondiente de la Policía Vial de Carreteras del Norte de Santander.

j. El 1° de febrero de 2018 solicitó nuevamente al INML un nuevo concepto de la muerte de su hijo, la cinemática del momento del accidente, el cotejo genético familiar del occiso y precisión acerca de si su hijo se encontraba vivo antes del accidente de tránsito. El 13 de febrero la entidad emitió una respuesta incongruente con lo solicitado. Desde su perspectiva, el INML tiene la capacidad de dar una respuesta técnica y precisa de sus solicitudes de información.

2. El 16 de marzo de 2018 Orfelina Botello de Balaguera instauró acción de tutela contra el INML, porque consideró que en las respuestas a sus peticiones omitió responderle si su hijo se encontraba vivo al momento del aplastamiento y entregarle: a. El estudio de física forense y cinemática del accidente, b. La reconstrucción analítica del accidente, c. La identificación fehaciente del occiso con cotejo de ADN y d. Los restos óseos del cadáver de su hijo. Estas omisiones vulneraron sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la verdad. En consecuencia, solicitó al Tribunal ordenarle contestar todas sus peticiones.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

El 21 de marzo de 2018 el Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá avocó conocimiento y corrió traslado de la demanda a la accionada. Sin embargo, el INML no contestó dentro del término concedido.

Por último, solicitó ordenar un concepto profesional de perito forense con el fin de establecer si las hipótesis de la accionante son factibles.

D. Caso concreto

5. La Sala advierte que el objeto de disenso de Orfelina Botello de Balaguera se circunscribe a que el juzgado de primera instancia no tuvo en cuenta que su solicitud de amparo no se limitaba a su derecho fundamental de petición, sino que trascendía al derecho que, como víctima de la muerte violenta de su hijo Franklin Armando, tiene a saber la verdad de la manera como este falleció.

6. Frente al particular, esta Corporación advierte que está en presencia de los siguientes hechos relevantes:

a. Orfelina Botello de Balaguera tiene 67 años⁷.

b. El 3 de mayo de 1999 murió su hijo Franklin Armando Balaguera Botello.

1). Según la Fiscalía, de la declaración juramentada y entrevistas de varios vecinos del sector donde ocurrieron los hechos, fue posible inferir que ese día anterior, a las 9:00 p.m. aproximadamente, llegó Franklin Armando al corregimiento La Garita, en un vehículo que se averió, estaba en estado de alicoramiento, ingresó a la casa de Dora Lucía Méndez Rodríguez, comió y luego se fue a dormir al vehículo que conducía con destino a Cúcuta. No hubo testigos del momento del atropellamiento por un vehículo no identificado, pues se trata de un lugar oscuro y despoblado. A las 6:20 a.m. del 3 de mayo de 1999 se hizo el levantamiento de su cadáver y del informe de necropsia No. 323-99 se estableció como probable causa de la muerte: accidente de tránsito.

La Fiscalía infirió que, dado que se encontraba solo, había ingerido alcohol y las condiciones climáticas no eran favorables, posiblemente no le permitieron a la víctima observar con prudencia y cuidado el vehículo que finalmente lo envistió.

2). Según Orfelina Botello de Balaguera su hijo se encontraba muerto al momento del accidente.

c. Por estos hechos, la Fiscalía abrió una investigación por el delito de homicidio culposo y en 2010 la archivó. Por orden de tutela, el 2 de mayo de 2016 la Fiscalía 2° Seccional de Los Patios reabrió la investigación, ordenó la exhumación del cadáver⁸ y practicó los testimonios de Sonia Isabel Mora Delgado y Wilfredo Harold Castillo Torres, quienes manifestaron no recordar nada, el de Martha Elena Alarcón Villamizar, quien indicó que la noche anterior a los hechos le vendió cerveza y comida, lo vio dormido en su carro y a las 2:00 a.m.

⁷ Folio 24

⁸ Folios 1-23 y 54

escuchó el golpe del accidente, salió y vio el cuerpo tendido en la vía; y el de Gabriel Calderón Tarazona, quien precisó que el vehículo de la víctima estaba varado y miembros de la Policía le ayudaron.

Del análisis de las pruebas, la Fiscalía descartó la hipótesis de la accionante en relación con que Franklin Armando fue intoxicado, golpeado en la cabeza y arrastrado en posición horizontal a la mitad de la carretera, donde resultó atropellado.

d. El 16 de marzo de 2017 la Fiscalía decretó la prescripción de la acción penal. Esta decisión fue confirmada el 30 de mayo de 2017 por la Fiscalía 1° Delegada ante el Tribunal Superior de Cúcuta.

e. El 30 de mayo de 2017 el INML rindió informe pericial de ampliación de necropsia No. 2016010154001000910-1. En él precisó lo siguiente⁹:

1). No es posible determinar la posición en que se encontraba la víctima al momento del evento traumático; sin embargo, sugirió a la Fiscalía solicitar un estudio de física forense para determinar la cinemática del accidente de tránsito y, para ello, debía remitir el expediente completo.

2). Antes del deceso, la víctima tenía grado 1° de embriaguez.

3). Es 85 billones de veces más probable que el occiso sea el hijo biológico de Orfelina Botello de Balaguera que de otro individuo de la población. La identidad fehaciente del occiso es Franklin Armando Balaguera Botello.

f. El 1° de febrero de 2018 la accionante le solicitó al INML información acerca de los siguientes aspectos¹⁰:

1). La identificación fehaciente del occiso Franklin Armando Balaguera Botello y la devolución de sus restos óseos.

2). Los resultados del estudio de física forense para determinar la cinemática del accidente de tránsito junto con la animación 3D.

3). Precisar la postura de la víctima antes del accidente.

g. Por medio del oficio No. 011-OJ-DRNORIENTE-2018 del 13 de febrero de 2018, el INML le informó a Orfelina Botello de Balaguera que los servicios médico-legales que presta, los brinda por solicitud de la Fiscalía, de los jueces, de la Policía Judicial, la Defensoría del Pueblo, el imputado o su defensor. Le recordó que los restos del occiso de su hijo están en la sede de Cúcuta y es su deber reclamarlos allí. Adicionalmente, le precisó lo siguiente¹¹:

1). La identificación fehaciente del occiso se efectuó en el informe pericial de ampliación de necropsia. Le anexó una copia de este.

⁹ Folios 33-36

¹⁰ Folios 25-29

¹¹ Folios 30-31

2). La Coordinación de los Laboratorios Forenses de la Región Nor-oriental de Bucaramanga no ha recibido petición u orden judicial para llevar a cabo el estudio de física forense para determinar la cinemática del accidente de tránsito.

7. Frente a tal panorama, para el Tribunal es claro que la accionante tiene la razón: el amparo reclamado no se circunscribe como erróneamente lo asumió el juzgado de primera instancia, a su derecho fundamental de petición. Orfelina Botello de Balaguera es una madre víctima de la muerte violenta de su hijo Franklin Armando que acudió a la jurisdicción constitucional, luego de haber agotado durante 19 años todos los mecanismos ordinarios que al final resultaron ineficaces, para saber las condiciones en que su hijo falleció. Por lo tanto, es titular del derecho a la verdad, a conocer los motivos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, y había lugar a acceder a la protección que solicitaba.

8. El Tribunal encuentra que por la muerte Franklin Armando la Fiscalía adelantó una investigación que posteriormente fue archivada; más adelante y por orden de un juez constitucional la activó nuevamente y dispuso la elaboración de un segundo concepto de medicina legal sobre la causa de la muerte, que no fue tenido en cuenta, puesto que el 30 de mayo de 2017 tal institución decretó la prescripción de la acción penal.

Es cierto que el Estado tiene la obligación de adelantar investigaciones criminales cuando exista mérito para ello, para aproximarse a la verdad de los hechos y sancionar a los responsables. Sin embargo, cuando ello no sea posible, por motivos que pueden estar ajustados a la ley, este hecho no sustrae al Estado de su obligación de garantizar a las víctimas el derecho a la verdad de que son titulares.

Es evidente que, más allá de los resultados del proceso penal, Orfelina Botello de Balaguera implora por saber la manera precisa como su hijo murió. Por ello, ante la ineficacia de la investigación de la Fiscalía, acudió al INML, pues esta autoridad le informó que, a través de su laboratorio forense y con soporte en el material probatorio recaudado por la Fiscalía, está en capacidad de llevar a cabo el estudio de física forense para determinar la cinemática del accidente de tránsito y posiblemente emitir una respuesta que satisfaga las necesidades de verdad que esta requiere y a la cual tiene derecho. No obstante, solo puede llevarlo a cabo por solicitud de la autoridad competente, que en este caso sería la Fiscalía 2° Seccional de Los Patios y que no la efectuó, pues el dictamen complementario de necropsia fue emitido el mismo día en que decretó la prescripción de la acción penal.

9. Para esta Corporación es claro que la situación particular de la accionante ameritaba la atención de la Fiscalía referida, pues su pretensión de saber la verdad es un interés especialmente protegido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Constitución Política, la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Aquella no le dio la relevancia que merecía y se desentendió del cumplimiento de sus obligaciones superiores luego del decreto de la extinción de la acción penal. Esta forma de actuar es incompatible con el ordenamiento jurídico: es claro que en relación con las víctimas,

independientemente de que se haya identificado, enjuiciado o condenado al perpetrador de los hechos, las autoridades tienen que otorgarles un trato compasivo y respetuoso de su dignidad y adoptar todas las medidas adecuadas para hacer efectivo su derecho a saber la verdad. Lamentablemente, en este caso este deber fue incumplido y ello evidentemente incidió en los derechos de la accionante, y si a ello se agrega la desafortunada decisión de la primera instancia, se está ante un panorama de profunda indiferencia institucional con el concurso de las autoridades que deberían brindarle una protección constitucional preferente. Tan evidente es el panorama, que incluso la Fiscalía, en su respuesta, advirtió pertinente efectuar un estudio forense para descartar su hipótesis. Por fortuna, tal situación puede ser enmendada y así lo hará el Tribunal.

10. En este orden de ideas, para el Tribunal es claro que la Fiscalía 2° Seccional de Los Patios vulneró el derecho fundamental a saber la verdad de Orfelina Botello de Balaguera. En consecuencia, y partiendo de la base que es una obligación del Estado colombiano adelantar investigaciones criminales para encontrar la verdad de los hechos y que, cuando ello no sea posible, debe adoptar mecanismos alternativos de reconstrucción de la verdad, le ordenará a la Fiscalía accionada, que en el plazo máximo de 48 horas contado a partir de la notificación de esta sentencia, solicite al Laboratorio de Física Forense de la Regional Nor-Oriente del Instituto Nacional de Medicina Legal, con sede en Bucaramanga, que realice el estudio correspondiente para establecer la cinemática del accidente en que murió Franklin Armando Balaguera Botello el 3 de mayo de 1999 y le remita el expediente completo del proceso penal No. 540012204000201600135 00, para tal efecto. Esta orden también es vinculante para el Instituto Nacional de Medicina Legal.

11. Por los motivos expuestos, esta Corporación accederá al amparo de los derechos fundamentales de petición y a la personalidad jurídica de Orfelina Botello de Balaguera.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, LA SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el fallo del 10 de abril de 2018 emitido por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá, por medio del cual negó el amparo solicitado por la accionante.

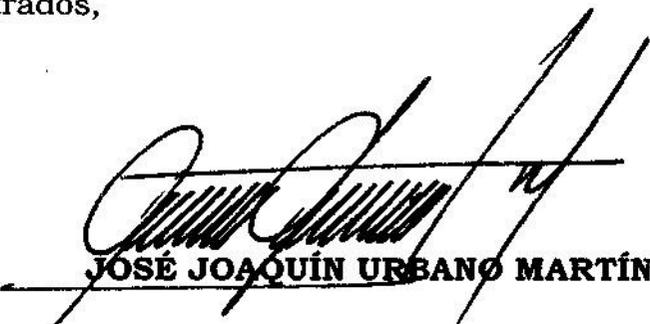
SEGUNDO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental a la verdad de Orfelina Botello de Balaguera. En consecuencia, **ORDENAR** a la Fiscalía 2° Seccional de Los Patios, Norte de Santander, que en el plazo máximo de 48 horas contado a partir de la notificación de esta sentencia, solicite al Laboratorio de Física Forense de la Regional Nor-Oriente del Instituto Nacional de Medicina Legal, con sede en Bucaramanga, que realice el estudio correspondiente para establecer la cinemática del accidente en que murió Franklin Armando Balaguera Botello el 3 de mayo de 1999 y le remita el expediente completo del proceso penal No. 540012204000201600135 00, para tal efecto.

Esta orden también es vinculante para el Instituto Nacional de Medicina Legal.

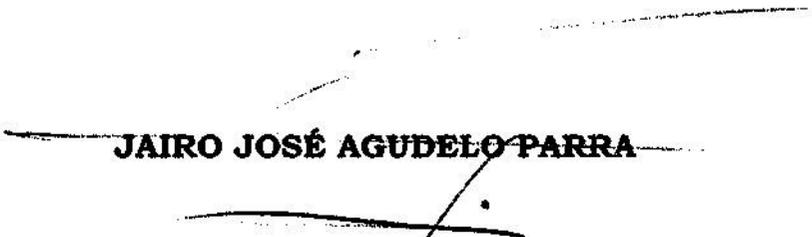
TERCERO: En firme ésta decisión, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

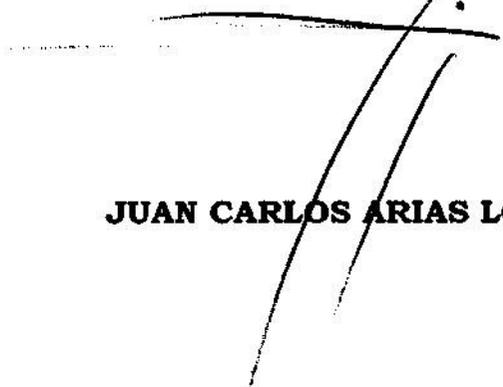
Los Magistrados,



JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ



JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA



JUAN CARLOS ARIAS LÓPEZ

Radicación : 110013109038201800052 01
Procedencia : Juzgado 38 Penal del Circuito
Accionante : Orfelina Botello de Balaguera
Accionado : Instituto Nacional Medicina Legal
Motivo : Impugnación de Tutela
Decisión : Revoca y concede



FGN-EP02-M-01 Oficio 20470-01-002-0005 897
San José de Cúcuta - OCTUBRE 11 - de 2021
REF. RADICADO No 175859 LEY 600 DE 2000
AL CONTESTAR CITAR REFERENCIA.

SEÑOR
DIRECTOR INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
Y CIENCIAS FORENSES
CALLE 16 N No 4-101 SECTOR CORRAL DE PIEDRA
CUCUTA.

De forma atenta y de manera respetuosa, teniendo en cuenta que a la fecha aún no se ha obtenido respuesta por parte de ese instituto, a lo ordenado por mi antecesor, en resolución del 03 de mayo de 2019 (folios 182 al 192), quien libró los oficios 383 y 384, y con el objeto de que por parte de ese instituto o a quien corresponda según la rama o modalidad emita concepto; de forma atenta se remite la totalidad del expediente radicado bajo No 175 859, el cual consta de dos cuadernos originales, con la siguiente foliatura:

Cuaderno original 1 con 340 folios
Cuaderno original 2 con 228 folios.

Se ruega, que en caso que en esta ciudad no sea posible responder a lo ordenado, el expediente se remita por su despacho a quien corresponda brindar el concepto correspondiente.

Cordialmente,

LURBIN EDUARDO YARURO PEREZ
FISCAL QUINTO SECCIONAL.

FISCALIA QUINTA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO
AV 3AE No 9-37 URBANIZACIÓN ROSETAL
CORREO ELECTRÓNICO Lurbin.yaruro@fiscalia.gov.co; Nelson triana@fiscalia.gov.co
marleny.parras@fiscalia.gov.co
Teléfono 5784709 extensión 71091 - 71093

Id Documento: 11001031500020220234500005025220001



San José de Cúcuta 03 de mayo de 2019

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la señora ORFELINA BOTELLO DE BALAGUERA, se procede de conformidad a darle trámite a lo solicitado ordenando la práctica de las siguientes pruebas:

1. De manera muy respetuosa y de manera oportuna solicito al director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias entregar la explicación Técnica-Científica del segundo concepto completo emitidos por los peritos forenses de Medicina Legal a las víctimas de la persona fallecida o persona desaparecida (21-septiembre-2012/inscripción registro de defunción serial 2318398/ Registraduría de los Patios/N.de S.) del occiso el señor FRANKLIN ARMANDO BALAGUERA BOTELLO donde determine y establezca:
 - 1 Causa de la muerte del occiso
 - 2 Manera de la muerte del occiso
 - 3 Modo de la muerte del occiso
 - 4 Mecanismo de la muerte del occiso
 - 5 Identificar el lugar de los hechos
 - 6 Identificar el lugar del crimen
 - 7 Identificar el lugar del accidente del atropellamiento
 - 8 Ubicación del occiso
 - 9 Posición del occiso
 - 10 Tiempo/ hora de la muerte del occiso
 - 11 Hora del accidente "atropellamiento-aplastamiento postmorte del cuerpo del occiso
 - 12 Determinar y establecer: (1)-atropello-aplastamiento vital y/o (2)-atropello-aplastamiento postmorte
 - 13 Establecer el patrón revelador/tipo de vehículo/tipo de llantas:
 - Teoría de la Fiscalía: tractomula oscura/vehículo pesado
 - Teoría de las víctimas: vehículo sospechoso, camioneta chevy de color blanca, placas xec-056 de Venezuela, ubicada en el municipio de la garita; conducida por la corregidora MARINA CANAL acompañada con un policía uniformado.



14. Distinguir entre (1)-muerte accidental y/o (2)- muerte por homicidio culposo
15. Demostrar los resultados de los exámenes ordenados por medicina legal examen de alcolemia, examen de hemoclasificación, examen de toxología, examen de líquidos y fluidos, examen de necropsia- calidad de reserva
16. Demostrar el documento donde aparece las anotaciones

Primer respondiente

- La anotación en el libro de población (Policía Nacional de carreteras) folio numero 366(lunes 03 de mayo de 1999/05:20) - descripción del informe del accidente y el historial del accidente- la base para expedir el certificado de defunción. CONFIRMAR UN ACCIDENTE-MUERTE VIOLENTA ACCIDENTE DE TRANSITO POR CAUSA DE ATROPELLAMINETO DE UN CARRO FANTASMA.
 - Copia de folios del libro de población llevado en la policía de carreteras al folio 320
 - Copia del folios del libro de la estación de san mateo llevado en la policía de carreteras al folio 141 hasta folio 145
 - Copia autentica de informe de accidente de tránsito de mayo 3 de 1999 suscrito por el agente EDGAR HENRY VACA, adscrito a la policía de carreteras, dirigido al Capitán responsable del Distrito Norte de Santander y a su vez remitido Fiscalía designado a la Fiscal Segunda de la U.R.I. de Cúcuta.
 - Copia del acta de traslado del occiso a la morgue de Cúcuta en calidad de segundo respondiente competente y autorizado- Fiscalía General de la Nación-C.T.I.-Policía Judicial. Quienes inspeccionaron el lugar de los hechos y la inspección del cadáver en el lugar de los hechos- levantamiento del croquis y otros.
2. Oficiar al director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias ordene a quien corresponda allegue a este despacho el documento y el informe donde se determina que SI la victima FRANKLIN ARAMANDO BALAGUERA BOTELLO estaba vivo de pie en el momento del accidente/choque;(el encuentro



violento del vehículo con la víctima)-atropello vital- o estaba muerto tendido en la carretera principal en posición horizontal en el momento del aplastamiento(momento en que un vehículo oprime, aprieta o pasa una o varias ruedas sobre una persona peatón. Atropello/aplastamiento postmortem, aparentando un atropello accidental por parte de los victimarios.

3. Solicitar al señor director del Instituto de Medicina Legal de entregar el documento y el informe Técnico de Fiscalía Forense-Cinemática-posición de la víctima/antes del accidente/momento del accidente/después del accidente/paso a paso del atropellamiento-aplastamiento postmorte.
4. Solicitar al señor director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias entregar el documento y el informe Técnico de la Reconstrucción Analítica del accidente de Tránsito.
5. Solicitar al señor director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias entregar una animación en 3D sobre la Reconstrucción virtual de la escena del crimen(hora de muerte) y la reconstrucción vital del accidente de tránsito(hora del atropello/aplastamiento postmortem 02:00 a.m.) como prueba pericial técnica por deterioro y del desgaste judicial administrativo por el paso del tiempo en los 18 años para el esclarecimiento de los hechos por la extraña muerte de mi hijo FRANKLIN ARMANDO BALAGUERA BOTELLO de profesión campesino que gozaba un buen estado de salud; bajo la custodia de servidores públicos del Estado Colombiano, como prueba pericial Técnica sobreviviente para presentarlo a la autoridad competente.
6. De manera muy respetuosa y de manera oportuna solicito al señor Fiscal Quinto (V) Doctor Fernel Castillo Seccional de Fiscalías de Cúcuta de ordenar a quien corresponda de autorizar al señor director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias entregar el documento y el informe Técnico de la Reconstrucción Analítica del accidente de Tránsito.
7. En el numeral 7 solicita se ordene a quien corresponda autorizar el cambio de denominación de "MUERTE ACCIDENTE DE TRANSITO POR CARRO FANTASMA" por el denominación-



crimen de lesa humanidad responsabilidad de servidores públicos del Estado Colombiano- por la omisión de la Fiscalía, negación de la Fiscalía y negligencia de la Fiscalía de investigar- calificar y acusar- por el delito(1)Delito Homicidio Culposo-(2)Asesinato de Lesa Humanidad-(3)Delito Falso Positivo Judicial contar campesino Colombiano víctima señor FRANKLIN ARMANDO BALAGUERA BOTELLO, persona protegida por el Estado Colombiano- integrante de la población civil, por los funcionarios públicos-(4)Crimen de Estado-(5)la omisión de la Fiscalía General de la Nación de abrir una Investigación Penal-(6) con la parcialidad de otros Servidores Públicos.

Respecto a esta solicitud se declara improcedente ya la Fiscalía Primera Delegado ante el Tribunal Superior de esta ciudad mediante resolución de fecha 30 de mayo de 2017 se pronuncio y descarto el homicidio en accidente de transito por un Homicidio simple y por lo tanto no podemos habar de homicidio de lesa humanidad. La Fiscalía Primera Delegado ante el Tribunal Superior de esta ciudad manifestó lo siguiente:

“Dos características se exigen para que una conducta sea considerada como crimen de **lesa humanidad (i) debe existir un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. (ii) debe ser ejecutada por un individuo que tenga conocimiento de dicho ataque.** El ataque se considera generalizado cuando produce una victimización masiva, y sistemático cuando implica el desarrollo de actividades para idearlo, planificarlo y organizarlo; El agente debe actuar a sabiendas de estar interviniendo en él, y simplemente no por móviles de carácter personal. Con todo, al examinar el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente, el homicidio culposo del que fue víctima el señor , FRANKLIN ARMANDO BALAGUERA, es un delito que no está enlistado dentro del portafolio de conductas previstas por los **artículos 5 y 7 del estatuto de Roma**; pero además es claro que no obedeció a un ataque generalizado y sistemático contra la población civil, en los términos atrás señalados, luego entonces, **no puede catalogarse como una conducta de lesa humanidad**”.



8. Respecto a este numeral solicitan a esta Fiscalía ordenar a quien corresponda de autorizar y trasladar el proceso 501P-1999-PROCESON° 101289-RESOLUCION INTERLOCUTORIA de fecha 22 de enero del 2018 que se encuentra en estado de revisión por parte del Fiscal Quinto (5°) de la ciudad de Cúcuta señor Doctor Fernel Castillo Seccional direccionado con destino y se haga una nueva asignación especial del proceso a la Doctora Fiscal ESTELLA LEONOR SANCHEZ GIL Directora Nacional Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (/Fiscalia General del a Nación por Garantías Procesales a favor de las victimas). Por la constante y continua (1°) Violación a los Derechos de las víctimas: Derecho a la verdad, a la a justicia, a la reparación económica de los daños sufridos y ala no repetición- (2°) Vulneración de los Derechos Fundamentales de las víctimas: Derecho a la igualdad Constitucional (Art. 13), Derecho al debido proceso(Art,29), Derecho para acceder a la administración de justicia(Art.229) conexidad a la efectiva de los derechos (Arts. 2° y 228) de la Constitución política de Colombia, por parte de la omisión de la Fiscalía General de la Nación de abrir una investigación penal, omisión en su deber de investigar, calificar y sancionar seriamente el delito homicidio Culposo en persona protegida por el Estado Colombiano.(3°) Error inducido al Estado Colombiano (Alta Corte- Tribunales-RAMA Judicial-Fiscalia General de la Nación-Procuraduría General de la Nación-Defensoría del Pueblo-Medicina Legal y Ciencias Forenses, por parte de la señora Fiscal Dra. FANNY MARTINEZ VILA Fiscalía Seccional los Patios (N.de S.) en contra de las víctimas con la única finalidad restringir a las víctimas de acceder a la justicia Colombiana- OCULTAMIENTO DE PRUEBAS QUE DETERMINAN LA VERDA-LA MALA FE EN SU SAN ACRTICA PARA TENER EL CASO CERRADO, ARCHIVO DEFINITIVO.COZA JUZGADA- la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la Ley que son 20 años/no exceder, la prescripción extingue la acción penal, hace cesar definitivamente la función persecutoria de los delitos, y



tiene efectos de cosa juzgada. Esto significa que finiquitará o prescribe a partir del 03 de mayo del 2019-según la Ley prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la Ley que son de treinta (30) a cuarenta(40) años prescribe a partir del 03 de mayo de 2029 y/o 03 de mayo del 2039. En cuanto a esta solicitud se declara improcedente debido a que en el anterior numeral se explicó con claridad que no se puede configurar en este caso un delito de lesa humanidad, y por lo tanto no es competencia de la Fiscalía Especializada adelantar la presente investigación, o en su caso deberá presentar dicha solicitud ante la Directora Nacional Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

9. Dentro del presente numeral solicita al señor Fiscal Quinto (V) Doctor Fernel Castillo Seccional de Fiscalías de Cúcuta de ordenar a quien corresponda de autorizar y trasladar el proceso 501P-1999-PROCESON°101289-RESOLUCION

INTERLOCUTORIA de fecha 22 de enero del 2018 que se encuentra en estado de revisión por parte del Fiscal Quinto (5°) de la ciudad de Cúcuta señor Doctor Fernel Castillo Seccional direccionado y con destino al señor Juez de Control de Garantías Competente de Reparto, por la omisión de la Fiscalía General de la Nación en abrir una investigación penal por el asesinato y crimen de Lesa Humanidad contra campesino Colombiano.

- Por la negligencia y poca voluntad de realizar una Investigación Penal, integral, seria, veraz e imparcial que establezca la realidad de lo que ocurrió para el esclarecimiento de los hechos por muerte de mi hijo FRANKLIN ARMANDO BALAGUERA BOTELLO. Exigiendo a los organismos del Estado Colombiano el Derecho a la verdad, el Derecho a que se haga justicia en el caso concreto, el Derecho a la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica.
- Denuncia: delitos cometidos por servidores públicos como son crimen de Estado, asesinato de Lesa Humanidad y el delito falso positivo Judicial contra campesino colombiano con acompañamiento especial Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Defensoría del pueblo y Presidencia de la Republica de Colombia.



- Por la violación al Derecho del Debido Proceso Art. 29 de la Constitución Política de Colombia y violación al Derecho Acceso a la Administración de Justicia por parte de la omisión de la Fiscalía de abrir una Investigación Penal.

1. SOLICITAR AL SEÑOR JUEZ DE CONTROL DE GARNATIAS COMPETENTE DE REPARTO:

1. En aceptar las nuevas pruebas que no han sido valoradas por la indagación preliminar 501P-1999 FISCALIA LOS PATIOS, Y SOLICITAR impulsar copias auténticas de acuerdo a cada dependencia por competencia:
 - a. Inspección judicial practicada al sitio denominado la Garita especialmente sobre la calzada de la vía que conduce a la ciudad de Cúcuta dentro de la prueba anticipada radicado 2015-0028 Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios, lugar de los hechos.
 - b. en llamar a declarar en la Fiscalía los otros moradores: señora MARTHA ALARCON VILLAMIZAR, el señor JAVIER ALARCON VILLAMIZAR, señor MARCELO GELVEZ y su esposa CLEMENCIA MEJIA.
 - c. En llamar a declarar en la Fiscalía a los miembros de la Policía Vial de carreteras rutas a para el día 02 y 03 de mayo de 1999 que estuvieron en el lugar de los hechos, en cabeza de los siguientes funcionarios: capitán Álvaro Ninco Bermúdez (comandante de la estación), Rodríguez Ortiz Jairo (conductor de la patrulla de policía vial de carreteras ruta A), Duarte Corredor José (agente de la policía vial de carreteras ruta A), Laverde Aguirre Gustavo ((agente de la policía vial de carreteras ruta A) Arciniegas Barbosa Manuel ((agente de la policía vial de carreteras ruta A) Parra Parra Oliverio ((agente de la policía vial de carreteras ruta A), Vaca Edgar Henry ((agente de la policía vial de carreteras ruta A), Núñez Matías Rafael ((agente de la policía vial de carreteras ruta A).
 - d. Solicitar la inclusión a la Investigación Penal los libros de minuta de la Policía vial de carreteras ruta A de Norte de Santander para esa fecha como pruebas documentales en la indagación preliminar N°501/99 adelantada por la Fiscalía Segunda



Seccional de los Patios (N. de S.), relacionada con el homicidio en accidente de tránsito FRANKLIN ARMANDO:

- Copia autentica de informe de accidente de tránsito de mayo 03 de 1999 suscrito por el agente EDGAR HENRY VACA, adscrito a la Policía de Carreteras, dirigido al capitán responsable del Distrito de Norte de Santander en el que dejo plasmado sustancialmente.
 - Copia autentica del informe de 03 de mayo de 1999 del responsable Distrito norte de Santander de la Policía Nacional, capitán ALVARO NINCO BERMUDEZ dirigido a la Fiscalía Segunda de la URI que da cuenta de lo ocurrido con base en el informe.
 - Copia de folios del libro de población del Distrito de Policía de carreteras de Norte de Santander llevado en la Policía de carreteras al folio 320;321 en que quedo la siguiente anotación al folio 320: rendido por el agente EDGAR VACA.
 - Copia del libro de minuta de los servicios del Distrito de Policía de carreteras de Norte de Santander en la que quedo consignado el personal de la policía Nacional que estuvo de turno/servicio para el día 02 de mayo de 1999.
 - Copia autentica de minuta de guarda de la estación de Policía de Carreteras de N. de S. folio 141;142;143;144;145 y 146 en el que sobre el hecho materia del presente proceso aparece consignado.
 - Copia autentica de minuta del libro de servicio de la ruta (A) del Distrito de Policía de carreteras; folio 103.
 - Copia de folios del libro de población del distrito de Policía de carreteras de Norte de Santander llevado en la policía de carreteras al folio 366.
- e. Solicitar la inclusión a la investigación penal en llamar a declarar el señor conductor de la funeraria como prueba testimonial en la indagación preliminar N° 501/99 adelantada por la Fiscalía Segunda Seccional de los Patios (N. de S.) relacionada con el homicidio en accidente de tránsito de FRANKLIN ARMANDO.
- f. solicitar la inclusión a la investigación penal en llamar a declarar el administrador del peaje recta korosal-los acacios-THOMAS instrument antes peaje S.A., como prueba testimonial y



documental en la indagación preliminar N°501/99 adelantada por la Fiscalía Segunda Seccional de los Patios (N. de S.), relacionada con el homicidio en accidente de tránsito de FRANKLIN ARMANDO.

- g. Solicitar la inclusión a la investigación penal como prueba documental la declaración señor FERNANDO SAAVEDRA PEÑALOZA testigo Fiscalía amenazado de muerte; por los hechos de la muerte del señor FRANKLIN ARMANDO BALAGUERA que reposa Fiscalía 60 de Bogotá; doctor MARIO GERMAN CASTELLANOS CALVO radicado 110016000049201007275(02-08-2011).
- h. Solicitar la inclusión a la investigación penal como prueba documental el resultado final y completo de la inspección realizada al vehículo sospechoso o automotor marca XEC 056 de color blanco (datos denunciados en la Fiscalía para la fecha septiembre de 1999).
- i. solicitar la inclusión a la Investigación Penal como prueba documental el resultado final y completo por parte de Medicina Legal donde emite un segundo concepto para determinar la causa de muerte del señor FRANKLIN ARMANDO BALAGUERA BOTELLO, pieza clave en la investigación radicado: 54-001-22-04-000-2016-00136-00; ordenado por el Magistrado Dr. JUAN CARLOS CONDE SERRANO/Tribunal Superior Distrito Judicial de Cúcuta- Sala Penal.
- j. Solicitar la inclusión a la Investigación penal como prueba documental como entidad responsable en segunda inspección de policía rural- los Patios/antes corregidora de la Garita/Los Patios en la indagación preliminar N° 501/99 adelantada por la Fiscalía Segunda Seccional de los Patios (N. de S.) relacionada con el homicidio en accidente de tránsito de FRANKLIN ARMANDO.
- k. Solicitar la inclusión a la Investigación Penal como prueba documental del proceso administrativo juzgado administrativo del Circuito de Cúcuta radicado 54-001-23-31-000-2001-00538-00 llevado por el Juez HERNANDO AYALA PEÑARANDA.



- Registraduría de la Nación: manifiesta que hay 2 registros civil de defunción con el nombre del señor FRANKLIN ARMANDO BALAGUERA BOTELLO, con el mismo número de cedula, en Cúcuta con fecha repisada /02/03 mayo de 1999) y ordenado por la Fiscalía de Cúcuta (mediante oficio 385 URI) con fecha 24 de octubre de 1999 como interesados (RAUL PEÑARANDA). El segundo registro de defunción reposa en la registraduría los Patios, la registradora Alicia Ramírez Ayala oficio 345/14-octubre-2004/da como respuesta al Juzgado Segundo Administrativo que no reposa algún tipo de información y no está registrado señor FRANKLIN ARMANDO BALAGUERA BOTELLO o no pertenece a su despacho lo que produce controversia es que la registradora Carmen Alicia Ramírez Ayala entrega a las victimas el registro de defunción meses después de la muerte del señor FRANKLIN ARMANDO BALAGUERA BOTELLO; serial 2318398 del 05 de mayo de 1999, los interesados que firman en el registro de defunción, las victimas no lo conocen.
- Rafael Rivera dijo que FRANKLIN BALAGUERA estuvo en su casa sobre las 20:30 aprox, salió a las 21:00 con destino a Cúcuta por la reunión que tenía organizada (domingo-2-mayo-1999) que a las 4:00 a.m.(03-mayo-1999) llego el conductor de la funeraria informando que a Franklin lo arrollo un vehículo sobre el puente la Garita, que la familia Rivera llamaron a Jesús Botello para informar de la muerte de Franklin (5:00 a.m.) días después el saco el vehículo del Municipio Los Patios km. 8 y la falla del vehículo era que la manguera del combustible estaba cortada y la cambio y el vehículo prendió. Nota: 25-noviembre-2002/ ante el Juez JAMIE ALBERTO GALEANO Magistrado; citan al señor Rivera a declarar en el Juzgado Segundo de Cúcuta folio 45/46/47/48/49(Rivera le fue cegada su vida 15.nov-2002/su hijo aparece sin vida 28-nov-2002.)

De acuerdo a dicha solicitud confusa se declara improcedente por parte de este despacho, por cuanto en primer lugar los fiscales de ley 600 de 2.000 no tienen la facultad procedimental de acudir ante los jueces de Control de Garantías, de otro lado si lo que pretende



es denunciar un hecho de presuntas negligencias por parte de los organismos del estado se le sugiere presentar denuncia personalmente ante autoridad competente anexando la documentación necesaria.

Por otra parte al revisar el expediente no se observa resolución a la que hace alusión en su escrito de fecha 22 de enero de 2018, pues las actuaciones de este despacho iniciaron a partir de la asignación por parte de la oficina de asignaciones del presente proceso que fue el día 01 de junio de 2018.

10. Oficiar al Director del Instituto de Medicina Legal de entregar el documento de la identificación fehaciente de los restos óseos de la persona fallecida y/o persona desaparecida de la víctima FRANKLIN ARMANDO BALAGUERA BOTELLO (Q.E.P.D) con el cotejo genético con los familiares sanguíneos en primer grado; junto con la fotocopia de los resultados finales complementarios; con el fin de la entrega digna devolución de los restos por parte de Medicina Legal autorizado por la Fiscalía de los Patios, supervisión de la procuraduría General de Norte de Santander y con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo de Norte de Santander.

El día 30 de junio del 2018, fallo de Tutela emanado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Penal, firmado por el Magistrado ponente Doctor José Joaquín Urbano Martínez, Doctor Jairo José Agudelo Parra y el Doctor Juan Carlos Arias López, según radicación 11001310903820180005201, procedencia Juzgado 387 penal del Circuito; accionado el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, motivo impugnación de Tutela, decisión revoca y concede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNEL CASTILLO SANCHEZ
FISCAL QUINTO SECCIONAL



FGN-EPO2 – M-01 OFICIO No.20470-01-002-0005-0025- 20

SAN JOSE DE CUCUTA, 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2022

Doctor
EMI JESUS OVALLOS SILVA
JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
CUCUTA.-

REF: ACCION DE TUTELA RAD/5400131104002202200028

Cordial saludo.-

En respuesta a la Acción de Tutela de la Referencia, comedidamente me permito darle respuesta de la siguiente manera:

La accionante señora ORFFELINA BOTELLO DE BALAGUERA en el mes de septiembre del año inmediatamente anterior, presentó Acción de Tutela ante el Juez Penal del Circuito ® de Bogotá, la cual le correspondió a la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Cúcuta, Doctor CARLOS FERNANDO NIÑO GOMEZ, quien la admitió y se le dio respuesta a su debido tiempo, actuación que acompaño y que me permito enviarle en esta respuesta.-

Por lo anterior a la accionante nunca se le ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.-

Atentamente,

LURBIN EDUARDO YARURO PEREZ
FISCAL 5 SECCIONAL LEY 600/2000

Proyectó
Nelson Triana

FISCALIA QUINTA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO
AV 3AE No 9-37 URBANIZACION ROSETAL
CORREO ELECTRÓNICO Marleny.parra @fiscalia.gov.co; Lurbin.yarurofiscalia.gov.co;
Nelson.trianafiscalia.gov.co
Teléfono 5784709 extensión 71091 -71093

Id Documento: 11001031500020220234500005025220001



FISCALIA QUINTA SECCIONAL LEY 600/2000.-

Recibido el presente correo que trata sobre una acción de Tutela, el cual se anexa al proceso con RADICADO: 175859, seguido contra DESCONOCIDOS, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, siendo víctima el señor FRANKLIN ARMANDO BALAGUERA BOTELLO, hechos sucedidos el tres (3) de Mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), sucedido en el sector de la Garita vía Cúcuta, Pamplona.-

Cúcuta, 14 de febrero del año 2002.-

**NELSON G. TRIANA REINA
ASISTENTE DE FISCAL I**

FISCALIA QUINTA SECCIONAL LEY 600/2000.-

San José de Cúcuta, catorce de febrero del año dos mil veintidós.-

En respuesta a la Acción de Tutela presentada por la señora ORFELINA BOTELLO DE BALAGUERA y Admitida por el señor Juez Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, Doctor EMI JESUS OVALLOS SILVA, comedidamente me permito responderla de la siguiente manera:

Este Despacho niega todas las pretensiones de la accionante dentro de la presente investigación, toda vez que dicho proceso está al Despacho para pronunciarse de fondo en cuanto a la prescripción de la acción penal, ya que los hechos se encuentran prescritos y ya la Fiscalía ha perdido toda facultad para continuar con dicha investigación, pues la fecha de los hechos fueron el tres (3) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), a la fecha lleva veintidós (22) años y hace parte de los procesos que están relacionados en la Descongestión dando así cumplimiento a las directrices trazadas por Dirección de Fiscalías.-

Y como quiera que el Despacho se encuentra en jornada de descongestión, en el transcurso de la semana se procederá al fallo de fondo, el cual le será notificada oportunamente, decisión que se le notificará una vez salga del Despacho.

CUMPLASE,

**LURBIN EDUARDO YARURO PEREZ
FISCAL 5 SECCIONAL LEY 600/2000**

SEÑOR
JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA-[vía expedita]
ACCIONANTE: ORFELINA BOTELLO DE BALAGUERA
ACCIONADO: (1)-SEÑOR FISCAL GENERAL DE LA NACION DE COLOMBIA; (2)-SEÑOR:
FISCAL QUINTO (V) DE LA SECCIONAL DE FISCALIAS DE CUCUTA.

ORFELINA BOTELLO DE BALAGUERA, mayor de edad con domicilio en esta ciudad e identificada como aparece al pie de mi firma; persona de la tercera edad, actuando en mi condición de víctima por la muerte de mi hijo FRANKLIN ARMANDO BALAGUERA BOTELLO, durante todos estos 22 años y 4 meses, solicitando se aclare en debida forma que fue lo que ocurrió Y de manera oportuna y respetuosa, me permito presentar mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales de Petición artículo 23;derecho a la igualdad constitucional artículo 13;derecho a l debido proceso artículo 29;derecho para acceder a la administración de justicia artículo 229; **derecho a la VERDAD y el derecho a SABER LA VERDAD**, la efectividad de los derechos (Arts. 2º y 228) y el carácter bilateral del derecho del derecho a la tutela judicial efectiva, que mantiene su imperio frente al nuevo modelo de procesamiento criminal];Derechos a los tratados internacionales y a los derechos internacionales según artículo 93 de la constitución política- derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales[el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos declara que: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"]-Sentencia C-426 de 2002, Corte Constitucional. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Violación de mis derechos fundamentales en calidad de víctima por parte de la entidad accionado. Para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: envió derecho de petición con fecha 12 DE MARZO DEL 2021;direccionado al SEÑOR DIRECTOR FISCAL QUINTO (V) DE LA SECCIONAL DE FISCALIAS DE CUCUTA.con el único **objetivo la RECONSTRUCCION COMPLETO DEL EXPEDIENTE DEL PROCESO DE RADICADO DELITO: HOMICIDIO 175859 LEY 600 DE 2000 de fecha 10 de junio del 2019[víctima FRANKLIN ARMANDO BALAGUERA BOTELLO (Occiso)]** QUE SE ENCUENTRA BAJO LA CADENA EN CUSTODIA POR PARTE DEL FISCAL QUINTO (V) DE LA SECCIONAL DE FISCALIAS DE CUCUTA;con la única finalidad de que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pueda determinar;concluir y entregar:

1) El documento y el informe técnico de la fiscalía forense – cinemática, posición de la víctima antes del accidente, momento del accidente, después del accidente, paso a paso del atropellamiento, aplastamiento postmorte.

2) El documento y el informe técnico de la reconstrucción analítica del accidente de tránsito.

3) la animación 3 D sobre la reconstrucción virtual de la (PRIMERO)escena del crimen (hora del deceso 01:00 am) y la (SEGUNDO) reconstrucción vial del accidente de tránsito (hora del atropello/aplastamiento/post mortem 02:00am) como prueba pericial técnica sobreviniente por deterioro y del desgaste judicial o administrativo por el paso del tiempo en los 22 años para el esclarecimiento de los hechos por el paso del tiempo en los 22 años.

4) DERECHO FUNDAMENTAL A CONOCER LA VERDAD Y SABER LA VERDAD DE LA SEÑORA ORFELINA BOTELLO BALAGUERA EN CALIDAD DE VICTIMA.

SEGUNDO: prueba de recibido de mi derecho de petición con fecha 12 DE MARZO DEL 2021;direccionado al SEÑOR DIRECTOR FISCAL QUINTO (V) DE LA SECCIONAL DE FISCALIAS DE CUCUTA por parte accionada;según guía ENVIA #116000224325; con Fecha de entrega:16/03/2021;Hora:09:27 AM.

TERCERO: señor juez de tutela; a la fecha no he recibido alguna respuesta a mi derecho de petición de fecha 12 DE MARZO DEL 2021;direccionado al SEÑOR DIRECTOR FISCAL QUINTO (V) DE LA SECCIONAL DE FISCALIAS DE CUCUTA; quien omiten en DAR una respuesta oportuna y ***satisfactoria*** con una notificación eficaz. Como lo consagra la corte constitucional en la Sentencia T-146/2012. [Sentencia1160A/01][Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.]"[En la sentencia T-1006 de 2001][. LEY 1755 DE 2015].

CUARTO: señor juez de tutela; a la fecha no he recibido ningún tipo de NOTIFICACION DEL ESTADO DEL PROCESO HOMICIDIO 175859 LEY 600 DE 2000 de fecha 10 de junio del 2019[víctima FRANKLIN ARMANDO BALAGUERA BOTELLO (Occiso)] por parte del SEÑOR DIRECTOR FISCAL QUINTO (V) DE LA SECCIONAL DE FISCALIAS DE CUCUTA y desconozco el ESTADO ACTUAL DEL PROCESO.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez de tutela disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERA PRETENSION: de manera respetuosa y de manera oportuna SOLICITO al señor juez de tutela sírvase ordenar a la parte accionada, se me reconozca mis derechos fundamentales tutelables violado por la parte accionada.

SEGUNDA PRETENSION: de manera respetuosa y de manera oportuna SOLICITO al señor juez de tutela dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, la parte accionada, den respuesta o contestación a lo solicitado en el punto uno, de forma clara, de fondo, satisfactoria y congruente a mi derecho de petición de fecha 12 DE MARZO DEL 2021; direccionado al SEÑOR DIRECTOR FISCAL QUINTO (V) DE LA SECCIONAL DE FISCALIAS DE CUCUTA.

TERCERA PRETENSION: de manera respetuosa y de manera oportuna SOLICITO al señor juez de tutela dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, la parte accionada, de ORDENAR a quien corresponda **la RECONSTRUCCION COMPLETO DEL EXPEDIENTE DEL PROCESO DE RADICADO DELITO: HOMICIDIO 175859 LEY 600 DE 2000 de fecha 10 de junio del 2019[víctima FRANKLIN ARMANDO BALAGUERA BOTELLO (Occiso)]** QUE SE ENCUENTRA BAJO LA CADENA EN CUSTODIA POR PARTE DEL FISCAL QUINTO (V) DE LA SECCIONAL DE FISCALIAS DE CUCUTA;con la única finalidad de que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pueda determinar;concluir y entregar:

1) El documento y el informe técnico de la fiscalía forense – cinemática, posición de la víctima antes del accidente, momento del accidente, después del accidente, paso a paso del atropellamiento, aplastamiento postmorte.

2) El documento y el informe técnico de la reconstrucción analítica del accidente de tránsito.

3) la animación 3 D sobre la reconstrucción virtual de la (PRIMERO)escena del crimen (hora del deceso 01:00 am) y la (SEGUNDO) reconstrucción vial del accidente de tránsito (hora del atropello/aplastamiento/post morten 02:00am) como prueba pericial técnica sobreviniente por deterioro y del desgaste judicial o administrativo por el paso del tiempo en los 22 años para el esclarecimiento de los hechos por el paso del tiempo en los 22 años.

4) DERECHO FUNDAMENTAL A CONOCER LA VERDAD Y SABER LA VERDAD DE LA SEÑORA ORFELINA BOTELLO BALAGUERA EN CALIDAD DE VICTIMA.

COMPETENCIA

Es usted Señor Juez competente, para conocer la presente acción de Tutela en primera instancia, por calidad de las partes, por el lugar de los hechos y por lo preceptuado en el decreto 1383 de 2000.

ANEXOS/PRUEBAS

Se anexan al presente libelo los documentos relacionados en las pruebas, copia de la demanda y sus anexos para el traslado, y para el archivo.

1. Derecho de petición [ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA] de fecha 12 DE MARZO DEL 2021;direccionado al SEÑOR DIRECTOR FISCAL QUINTO (V) DE LA SECCIONAL DE FISCALIAS DE CUCUTA y sus anexos.

NOTIFICACIONES

RECIBO NOTIFICACIONES: Por problemas del covid-19 solicito notificación al correo electrónico: bencarval@hotmail.com

Recibo notificación escritas en la carrera 7N° 12B-58 – CASUR (edificio) Oficina 713 (gaferabogado)/Bogotá-Colombia

DIRECCION: En la Carrera 6 N° 6-04 La Parada - Villa del Rosario(N de S)/CELULAR: 3102169448.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Nivel Central - Bogotá, D.C. Avenida Calle 24 No. 52 – 01(Ciudad Salitre) 57(1) 570 20 0

Atentamente,



ORFELINA BOTELLO DE BALAGUERA

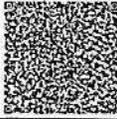
C.C. 37.228.912 DE CUCUTA

Carrera 6 # 6-04 Barrio el Centro la parada Villa del Rosario

Cel: 310-2169448



COLVANE SAS, NIT 508.191.325.4
Principal: Calle 28 # 170-10 Bogotá
Atención al Cliente Tel: (1) 794.6176
www.envia.com



Lic. Ma. Transporte 0695 de marzo 14/2000
Lic. Merc. 801368 del 4/9/2000
Vigentes y Comendados por Mincit
C.R. 4323 Transporte de Mercancía
C.R. 3129 Mensajería Expresa

CONTADO D.E 11



ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERÍA EXPRESA

RES.18763304916111 06/03/2020

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA 0E11 116000224325

CUP E 054474636839054584705411440104848372846164684209952487124546172036464520514687627679
Sistema Autorización de Radicación: 4327.80997 - Servicio Grupos Contribuyentes Radicación: 8361 Dic/2000
Agencia Radicadora de IVA:

PREFEJO 0C11 116000116001 AL 116000600003

REC ADICION 1240/2021 1903		ORIGEN: CUCUTA	DESTINO: CUCUTA-NORTE DE SANTANDER	REG. DESTINO: CUCUTA	CITA ENTREGA:
REMITENTE: ORFELINA BOTELO		CENTRO DE ORIGEN:		CATEGORÍA DE EVALUACIÓN	
DIRECCIÓN: CARRERA 6 # 8-04		UNIDADES	Desconocida	No. 21	1 2
TEL 3102109448	DOM. POSTAL: 5722917	1	Atenuada	No. 44	1 2
CALLE 9 # 2E-69		PESO (gramos)	No Radica	No. 35	1 2
FISCAL QUINTO SECCIONAL DE FISCALIAS		1000	No Reclama	No. 48	1 2
CALLE 9 # 2E-69		PESO VOL.	Del envío	No. 34	1 2
TEL 51737		1	Otro (sin Operatividad)	No. 34	1 2
C.C. POSTAL		PESO A COBRAR (g)	CITA ENTREGA:		
RECIBIR LOS SABADOS: SI		1	Para ME y RP, tiempo de entrega no tiene validez después de estar en destino		
Nombre CC Remite		VALOR DECLARADO	INTENTO DE ENTREGA		
DOCUMENTOS		10000	1		
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, puros, efectos valores, dinero, ni es prohibido transportar y su contenido sin verificar es:		VALOR VARIABLE	2		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		TOTAL FILAS	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		CARTAPORTE (g)	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		4500	C.A. C.A. C.A. C.A. C.A.		
		0			



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial la acción de tutela instaurada por la señora **ORFELINA BOTELLO DE BALAGUERA** identificada con la cédula de ciudadanía número 37.228.912, en contra de la **FISCALÍA QUINTA SECCIONAL DE CÚCUTA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Encuentra el despacho que la solicitud se ajusta a las prescripciones legales y en especial a las contenidas en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017; en consecuencia, se ADMITE la presente acción de tutela. Atendiendo los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficiencia contenidos en el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991, se dispone a practicar las siguientes pruebas:

- a). Tener como prueba los documentos aportados con el escrito de tutela.
- b). Librar oficio a la **FISCALÍA QUINTA SECCIONAL DE CÚCUTA**, para que con destino a este trámite se sirva en el término de un (1) día ejercer sus derechos a la defensa y contradicción y de las explicaciones respecto a las afirmaciones realizadas por la parte accionante. Así mismo, se le deberá allegar copia de cada uno de los elementos de pruebas allegados en el escrito de amparo.
- c). Vincular a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER**, para que con destino a este trámite se sirva en el término de un (1) día ejercer sus derechos a la defensa y contradicción y de las explicaciones respecto a las afirmaciones realizadas por la parte accionante. Así mismo, se le deberá allegar copia de cada uno de los elementos de pruebas allegados en el escrito de amparo.

Por lo expuesto, la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora **ORFELINA BOTELLO DE BALAGUERA** identificada con la cédula de ciudadanía número 37.228.912, en contra de la **FISCALÍA QUINTA SECCIONAL DE CÚCUTA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO: DISPONER la práctica de las siguientes pruebas:

- a). Tener como prueba los documentos aportados con el escrito de tutela.



b). Librar oficio a la **FISCALÍA QUINTA SECCIONAL DE CÚCUTA**, para que con destino a este trámite se sirva en el término de un (1) día ejercer sus derechos a la defensa y contradicción y de las explicaciones respecto a las afirmaciones realizadas por la parte accionante. Así mismo, se le deberá allegar copia de cada uno de los elementos de pruebas allegados en el escrito de amparo.

TERCERO: Vincular a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER**, para que con destino a este trámite se sirva en el término de un (1) día ejercer sus derechos a la defensa y contradicción y de las explicaciones respecto a las afirmaciones realizadas por la parte accionante. Así mismo, se le deberá allegar copia de cada uno de los elementos de pruebas allegados en el escrito de amparo.

CUARTO: Imprimir a este asunto el procedimiento preferente y sumario, consagrado en el artículo 3º y 15 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notificar por el medio más expedito y eficaz el inicio del presente trámite a las entidades accionadas, informándoles que disponen de un término de un (1) día para que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS FERNANDO NIÑO GÓMEZ
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente:
CARLOS FERNANDO NIÑO GÓMEZ

RADICADO N° : 54-001-22-04-000-2021-00568-00
PROVIDENCIA N° : ST-TSC-P-2021-1475

Presentación del proyecto	15 de octubre de 2021
Aprobado según Acta No. 490	15 de octubre de 2021

En el término establecido en el inciso cuarto del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reiterado en el canon 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **ORFELINA BOTELLO DE BALAGUERA** en contra de la **FISCALÍA QUINTA SECCIONAL DE CÚCUTA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1 Identidad de las partes

1.1.1 La acción de tutela fue presentada por la señora **ORFELINA BOTELLO DE BALAGUERA** identificada con la cédula de ciudadanía número 37.228.912.

Para efectos de notificación, la señora accionante suministró los siguientes datos:

Dirección: Carrera 6 N° 6-04 barrio El centro, La Parada, Villa del Rosario.

Correo electrónico: bencarval@hotmail.com

Teléfono: 310 216 9448

1.1.2 La autoridad accionada es la **FISCALÍA QUINTA SECCIONAL DE CÚCUTA**.

1.1.3 Como vinculadas al contradictorio la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER** y la **FISCALÍA VEINTE SECCIONAL DE CÚCUTA**.

1.2 Determinación del derecho violado

Se menciona como vulnerado el derecho fundamental al debido proceso.

1.3 Omisión o hecho imputado a la entidad y/o autoridad accionada

Por parte de la Fiscalía accionada al no atender la solicitud elevada el 12 de marzo de 2021.

1.4 Hechos

La parte accionante, los narró de la siguiente manera:

PRIMERO: envió derecho de petición con fecha 12 DE MARZO DEL 2021; direccionado al SEÑOR DIRECTOR FISCAL QUINTO (V) DE LA SECCIONAL DE FISCALIAS DE CUCUTA, con el único **objetivo la RECONSTRUCCION COMPLETO DEL EXPEDIENTE DEL PROCESO DE RADICADO DELITO: HOMICIDIO 175859 LEY 600 DE 2000 de fecha 10 de junio del 2019 [víctima FRANKLIN ARMANDO BALAGUERA BOTELLO (Occiso)]** QUE SE ENCUENTRA BAJO LA CADENA EN CUSTODIA POR PARTE DEL FISCAL QUINTO (V) DE LA SECCIONAL DE FISCALIAS DE CUCUTA; con la única finalidad de que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pueda determinar; concluir y entregar:

1) El documento y el informe técnico de la fiscalía forense – cinemática, posición de la víctima antes del accidente, momento del accidente, después del accidente, paso a paso del atropellamiento, aplastamiento postmorte.

2) El documento y el informe técnico de la reconstrucción analítica del accidente de tránsito.

3) la animación 3 D sobre la reconstrucción virtual de la (PRIMERO)escena del crimen (hora del deceso 01:00 am) y la (SEGUNDO) reconstrucción vial del accidente de tránsito (hora del atropello/aplastamiento/post mortem 02:00am) como prueba pericial técnica sobreviniente por deterioro y del desgaste judicial o administrativo por el paso del tiempo en los 22 años para el esclarecimiento de los hechos por el paso del tiempo en los 22 años.

4) DERECHO FUNDAMENTAL A CONOCER LA VERDAD Y SABER LA VERDAD DE LA SEÑORA ORFELINA BOTELLO BALAGUERA EN CALIDAD DE VICTIMA.

SEGUNDO: prueba de recibido de mi derecho de petición con fecha 12 DE MARZO DEL 2021; direccionado al SEÑOR DIRECTOR FISCAL QUINTO (V) DE LA SECCIONAL DE FISCALIAS DE CUCUTA por parte accionada; según guía ENVIA #116000224325; con Fecha de entrega: 16/03/2021; Hora: 09:27 AM.

TERCERO: señor juez de tutela: a la fecha no he recibido alguna respuesta a mi derecho de petición de fecha 12 DE MARZO DEL 2021; direccionado al SEÑOR DIRECTOR FISCAL QUINTO (V) DE LA SECCIONAL DE FISCALIAS DE CUCUTA; quien omiten en DAR una respuesta oportuna y **satisfactoria** con una notificación eficaz. Como lo consagra la corte constitucional en la Sentencia T-146/2012. [Sentencia 1160A/01] [Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.] [En la sentencia T-1006 de 2001] [LEY 1755 DE 2015].

CUARTO: señor juez de tutela; a la fecha no he recibido ningún tipo de NOTIFICACION DEL ESTADO DEL PROCESO HOMICIDIO 175859 LEY 600 DE 2000 de fecha 10 de junio del 2019 [víctima FRANKLIN ARMANDO BALAGUERA BOTELLO (Occiso)] por parte del SEÑOR DIRECTOR FISCAL QUINTO (V) DE LA SECCIONAL DE FISCALIAS DE CUCUTA y desconozco el ESTADO ACTUAL DEL PROCESO.

1.5 Pretensiones

De acuerdo a los hechos expuestos, la accionante solicita la protección de su derecho fundamental al debido proceso y, como consecuencia de ello, se

ordene a la Fiscalía accionada atender de fondo la solicitud deprecada el 12 de marzo de 2021.

1.6 Contestación de las entidades y/o autoridades accionadas

1.6.1 El doctor **LURBIN EDUARDO YARURO PÉREZ** como **FISCAL 5 SECCIONAL DE CÚCUTA**, señaló:

La señora ORFELINA BOTELLO DE BALAGUERA, ha tutelado a esta fiscalía quinta seccional, por considerar que se le ha violado el derecho fundamental del Debido Proceso y Derecho al Acceso a la Administración de Justicia; para lo cual me permito exponer a continuación lo siguiente y que guarda relación a la investigación registrada en este Despacho bajo radicado No 175859:

Este despacho de la Fiscalía 5 de Ley 600 de 2000; responde que el citado escrito de fecha 12 de marzo de 2021; que menciona la accionante, a la fecha no ha sido recibido por nuestro despacho, y realizadas las correspondiente averiguaciones ante la Oficina receptora de correspondencia, para determinar qué persona o despacho lo recibió, se nos ha expedido copia del proceso de Gestión documental, donde se puede detallar que el citado escrito fue recibido el 01 de septiembre del año en curso, por el despacho de la Fiscalía 20 seccional, tal como obra en el documento anexo al presente, por lo tanto este despacho no ha respondido las peticiones de la citada señora. También en el día de hoy se ha enviado un correo electrónico al despacho de la Fiscalía 20 Seccional, para que el mismo sea enviado a nuestro despacho. Se anexa copia del correo electrónico remitido.

Además de lo anterior esta fiscalía hace énfasis que la peticionaria desde el mismo momento en que el proceso ha ingresado a nuestro Despacho, esto es a partir del 1 de junio de 2018, fecha en la cual fue reasignado el proceso, (ver folio que arroja sistema sijuf anexo al presente), ha tenido acceso al expediente y se le han resuelto todas y cada una de las peticiones, pese a que este despacho considera que la conducta penal de HOMICIDIO, incluso al momento de la reasignación se encontraba prescrita por tratarse de un homicidio culposo, también hago conocer, que el proceso está en estos momentos al despacho para decidir al respecto.

El despacho se permite anexar copia de la totalidad del expediente, para que su señoría valore que no es necesario realizar una reconstrucción de expediente como lo solicita la accionante y también para que verifique que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental.

También el suscrito considera que la acá accionante de acuerdo a lo plasmado en el escrito tutela; ha solicitado una serie de pruebas que son netamente técnicas, donde lo viable es que hubiese sido que el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, fuera quien haya resuelto sus inquietudes en el momento oportuno, ya que desde el nacimiento de la investigación (a partir del 3 de Mayo de 1999) la señora FRANCELINA tuvo acceso al curso o giros que pudiera estar dando la investigación que en esos momentos conocía Fiscalía Seccional del Municipio de Los Patios y no esperar 21 años para solicitar dichas pruebas cuando el paso del tiempo borra y deteriora una buena labor de investigación.

Como puede observar esta fiscalía no ha omitido de ninguna forma dar trámite a peticiones de la acá accionante que nos haya sido asignada como tampoco considera que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y la administración de justicia.

2. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 en adición a lo contemplado en el numeral 4 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

Como lo ha sostenido la Corte Constitucional en diversos fallos, la acción de tutela en los términos del artículo 86 de la Constitución Política y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, sin mayores formalidades, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares.

Para ello, el accionante no debe disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección, salvo la presencia de un perjuicio irremediable que determine su utilización en forma transitoria y preventiva para contrarrestar su configuración.

En el presente caso, la señora Orfelina Botello de Balaguera acude a la jurisdicción constitucional, con el fin de que a través de este mecanismo la Fiscalía Quinta Seccional -Ley 600 de 2000- de Cúcuta atienda la solicitud deprecada el 12 de marzo de 2021, comoquiera que desde la fecha de su presentación no ha obtenido un pronunciamiento de fondo al respecto.

Visto así, el estudio de la Sala se circunscribe en analizar los elementos de prueba arrimados al expediente constitucional y de ese modo, determinar si la prerrogativa fundamental invocada se encuentra afectada con ocasión de acción u omisión alguna proveniente del Despacho Fiscal accionado.

Con el fin de dar solución a la problemática jurídica planteada, se hace pertinente traer a colación lo que la Honorable Corte Constitucional ha establecido en Sentencia C-007 de 2017 respecto del derecho invocado:

*"su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular." (Subraya de la Sala)*

Según lo establecido en Sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los elementos contentivos en el núcleo esencial son descritos de la siguiente manera:

- **"Pronta resolución:** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el

menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

- **Respuesta de fondo:** la respuesta debe observar las siguientes condiciones:
 - a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".
- **Notificación de la decisión:** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."

Como viene de verse, ha sido la Honorable Corte Constitucional quien ha trazado los presupuestos de efectividad respecto al derecho de petición, resaltándose la importancia de la entidad o autoridad accionada en cuanto a emitir una respuesta que resuelva de fondo, en forma clara, precisa y congruente la solicitud presentada por el peticionario que además debe ser puesta de manera real y efectiva en conocimiento de quien la eleva en debida forma.

Lo anterior, sin dejar de lado que, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece:

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Y, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 señaló al respecto:

Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Que, para el caso particular, aplica el literal segundo del anterior precepto, toda vez que lo pretendido en la petición es la reconstrucción de un expediente judicial; término cuyo vencimiento se encuentra superado.

Bajo esas circunstancias, si bien en principio se podría predicar la evidente vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora accionante, lo cierto es que, a la fecha del presente proveído la Fiscalía Quinta Seccional accionada advirtió ante esta colegiatura que la petición fue recibida por la Fiscalía 20 Seccional de la ciudad el 1 de septiembre y pese a solicitarle el pasado 29 de ese mes la remisión inmediata de la misma a fin de proceder con la emisión de la respuesta correspondiente, no ha ocurrido.

Lo anterior, máxime cuando se optó por integrar el contradictorio con la Fiscalía 20 Seccional, sin obtener igualmente un pronunciamiento al respecto con destino a la presente acción constitucional.

Al respecto, conviene destacar el contenido del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 que reza:

***Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

Es por esto que, la mora para atender la petición objeto de censura no recae en la Fiscalía accionada, siendo menester en esta oportunidad, amparar únicamente el derecho fundamental de petición, pues lo correspondiente a la conexidad con el derecho al debido proceso es un asunto que concierne a la postura exclusiva de la fiscalía accionada, respecto de la que, en todo caso, por ahora no puede inmiscuirse el Juez de Tutela.

En consecuencia, se ordenará a la Fiscalía 20 Seccional de Cúcuta que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, remita la petición elevada por la señora Orfelina Botello de Balaguera el 12 de marzo de 2021 que fue recibida en esa fiscalía el 1 de septiembre a la Fiscalía 5 Seccional -Ley 600 de 2000- y de la cual se solicitó su envío inmediato el 29 de septiembre vía correo electrónico.

Cumplido lo anterior deberá enterar a este Juez Constitucional, a fin de que repose como prueba al interior del presente diligenciamiento constitucional y de allí, no se adelante el respectivo procedimiento por desacato.

En razón y mérito de lo expuesto, la **SALA PENAL DE DECISIÓN del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición que le asiste a la señora **ORFELINA BOTELLO DE BALAGUERA**, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FISCALÍA 20 SECCIONAL DE CÚCUTA** que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, remita la petición elevada por la señora **Orfelina Botello de Balaguera** el 12 de marzo de 2021 que fue recibida en esa fiscalía el 1 de septiembre, a la Fiscalía 5 Seccional -Ley 600 de 2000- y de la cual se solicitó su envío inmediato el 29 de septiembre vía correo electrónico.

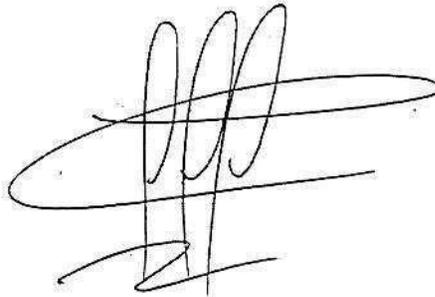
Cumplido lo anterior deberá enterar a este Juez Constitucional, a fin de que repose como prueba al interior del presente diligenciamiento constitucional y de allí, no se adelante el respectivo procedimiento por desacato.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE** al respecto.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 31 del decreto reglamentario de tutela.

QUINTO: En el evento de que el fallo no sea impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

DESANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS FERNANDO NIÑO GÓMEZ
Magistrado Ponente



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE FERRANO
Magistrado



OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal

 FISCALIA <small>GENERAL DE LA NACION</small>	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL						
	FORMATO LISTADO DE RADICADOS GENERADOS POR DEPENDENCIAS						Código
	Fecha emisión	2021	03	16	Versión: 02	Página: 5 de 18	FGN-AP03-F-32

Fiscalía General De La Nación
 Subdirección Gestión Documental
 Listado de Radicados Generados por Dependencias

Dependencia: FISCALIA 05 SECCIONAL UNIDAD REACCIÓN INMEDIATA - N. DE SANTANDER
 Rango de Impresión: Desde: 2021-03-16 08:00:00 Hasta: 2021-03-16 13:37:09
 Fecha de Impresión: 2021-03-16 13:37:18
 No de Registros: 2

RADICADO	No. OFICIO	REMITENTE	DIGNATARIO	ANEXOS	FOL.	Urg ?	Cop
20218870072542	SIN	ORFELINA BOTELLO DE BALAGUERA		SOBRE SELLADO SIN VERIFICAR		No	
20218870072572	SIN	EYLIN JULIANA GAMBOA MENESES		01 folio		No	

Observaciones:

Fecha de Entrega:

Milardi
 Entregó:

Recibió:

(5 de seguridad pública)

*Recibido
 Sept - 1º / 2021
 h: 9:49 am.
 [Signature]*



PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL

FORMATO LISTADO DE RADICADOS GENERADOS POR DEPENDENCIAS

Código

FGN-AP03-F-32

Fecha emisión

2021

03

16

Versión: 02

Página: 5 de 18

Fiscalía General De La Nación

Subdirección Gestión Documental

Listado de Radicados Generados por Dependencias

Dependencia: FISCALIA 05 SECCIONAL UNIDAD REACCIÓN INMEDIATA - N. DE SANTANDER
 Rango de Impresión: Desde: 2021-03-16 08:00:00 Hasta: 2021-03-16 13:37:09
 Fecha de Impresión: 2021-03-16 13:37:18
 No de Registros: 2

RADICADO	No. OFICIO	REMITENTE	DIGNATARIO	ANEXOS	FOL.	Urg ?	Cop
20218870072542	SIN	ORFELINA BOTELLO DE BALAGUERA		SOBRE SELLADO SIN VERIFICAR		No	
20218870072572	SIN	EYLIN JULIANA GAMBOA MENESES		01 folio		No	

Observaciones:

Fecha de Entrega:

Milena
Entregó:

Recibió:

15 de seguridad pública

*Recibido
 Sept - 1º / 2021
 h: 9:49 am
 [Signature]*

Id Documento: 11001031500020220234500005025220001

RECORRER | Modificar | Borrar | Ver-detalles | Ver-Actuac | Ver-Catego | RETORNAR

Ver-Actuac

Ver-Catego

Consultar Detalles

Punto Registro: 091 SECCIONAL CUCUTA Formulario:
 Noticia : 0000101289 Fecha Noticia: 1999/05/03 Cuadernos: 4C 383-107 FLS
 Diligencia: 11P/ Hechos> Pais CO. Depto 54 Mpio 405 Zona 00000
 Fecha Hech: 1999/05/03 1999/05/03 Lugar: LA GARITA VIA PAMPLONA LOS PAI
 Entidad: I Interna: 72 00003 00002 Externa:
 Delito: 0301 Manual: Oficio: E Caso S Connotacion: L Estado: Act
 Fis-Asig 72 00025 00005 Fec-As 2018/06/01 Fec-Re 2018/06/01 Radic 175859

216

* SINDICADOS *

Documento	Nombres	Apellidos	S Ed. Car Cald
	* CASO EN AVERIGUACION	* CASO EN AVERIGUACION	

* DENUNCIANTES *

Documento	Nombres	Apellidos	Sex Ed Nac
	ACTA 284/1999	FISCALIA 2 URI	

* VICTIMAS *

Documento	Nombres	Apellidos	S Edad Occ Cal
CC 79499579	FRANKLIN ARMANDO	BALAGUERA BOTELLO	M 29 S 2224

INVESTIGACION PRELIMINAR CON IMPUTADO EN AVERIGUACION - HOMICIDIO ART. 103 C.P.

SECCIONAL FISCALIAS CUCUTA

Registro 1 de 1

NUA

Marleny Parra Salamanca

De: Marleny Parra Salamanca
Enviado el: miércoles, 29 de septiembre de 2021 11:01 a. m.
Para: Arturo Blanco Villamizar; Delmina Del Socorro Pasqualone Monsalve
Asunto: SOLICITUD
Datos adjuntos: RECIBO CORRESPONDENCIA..pdf

Seguimiento:	Destinatario	Entrega
	Arturo Blanco Villamizar	Entregado: 29/09/2021 11:01 a. m.
	Delmina Del Socorro Pasqualone Monsalve	Entregado: 29/09/2021 11:01 a. m.

RESPECTUOSAMENTE SE SOLICITA A USTED REMITA URGENTEMENTE LA DOCUMENTACION RELACIONADA A LA SEÑORA ORFELINA BOTELLO DE BALAGUERA, RECIBIDA POR LA FUNCIONARIA DELMINA EL PASADO 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

SE REMITE COPIA DEL RECIBIDO.

LO ANTERIOR PARA DAR RESPUESTA A LA PETICIONARIA, QUIEN HA TUTELADO SUS DERECHOS.

MARLENY PARRA SALAMANCA

Asistente de Fiscal I

Fiscalía Quinta Seccional- Ley 600 de 2000

Teléfono: 5784709 EXT 71093

Fiscalía General de la Nación

AV 3AE No 9-37 URBANIZACION ROSETAL

Cucuta, Norte de Santander



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

718

Marleny Parra Salamanca

De: Microsoft Outlook
Para: Arturo Blanco Villamizar
Enviado el: miércoles, 29 de septiembre de 2021 11:01 a. m.
Asunto: Entregado: SOLICITUD

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Arturo Blanco Villamizar (arturo.villamizar@fiscalia.gov.co)

Asunto: SOLICITUD

Id Documento: 11001031500020220234500005025220001



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

San José de Cúcuta, Septiembre 29 de 2021

DOCTOR:

CARLOS FERNANDO NIÑO GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR-SALA PENAL.
Cúcuta.

Ref: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 54-001-22-04-000-2021-00568-00
Accionante: ORFELINA BOTELLO DE BALAGUERA

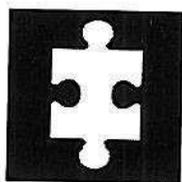
La señora ORFELINA BOTELLO DE BALAGUERA, ha tutelado a esta fiscalía quinta seccional, por considerar que se le ha violado el derecho fundamental del Debido Proceso y Derecho al Acceso a la Administración de Justicia; para lo cual me permito exponer a continuación lo siguiente y que guarda relación a la investigación registrada en este Despacho bajo radicado No 175859:

Este despacho de la Fiscalía 5 de Ley 600 de 2000; responde que el citado escrito de fecha 12 de marzo de 2021; que menciona la accionante, a la fecha no ha sido recibido por nuestro despacho, y realizadas las correspondiente averiguaciones ante la Oficina receptora de correspondencia, para determinar qué persona o despacho lo recibió, se nos ha expedido copia del proceso de Gestión documental, donde se puede detallar que el citado escrito **fue recibido el 01 de septiembre del año en curso, por el despacho de la Fiscalía 20 seccional**, tal como obra en el documento anexo al presente, por lo tanto este despacho no ha respondido las peticiones de la citada señora. También en el día de hoy se ha enviado un correo electrónico al despacho de la Fiscalía 20 Seccional, para que el mismo sea enviado a nuestro despacho. Se anexa copia del correo electrónico remitido.

Además de lo anterior esta fiscalía hace énfasis que la peticionaria desde el mismo momento en que el proceso ha ingresado a nuestro Despacho, esto es a partir del **1 de junio de 2018**, fecha en la cual fue reasignado el proceso, (ver

FISCALIA QUINTA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO
AV 3AE No 9-37 URBANIZACION ROSETAL

CORREO ELECTRÓNICO Lurbin.yaruro@fiscali.gov.co; Nelson.triana@fiscalia.gov.co marleny.parra@fiscalia.gov.co
Teléfono 5784709 extension 71091 -71093



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

folio que arroja sistema sijuf anexo al presente), ha tenido acceso al expediente y se le han resuelto todas y cada una de las peticiones, pese a que este despacho considera que la conducta penal de HOMICIDIO, incluso al momento de la reasignación se encontraba prescrita por tratarse de un homicidio culposo, también hago conocer, que el proceso está en estos momentos al despacho para decidir al respecto.

El despacho se permite anexar copia de la totalidad del expediente, para que su señoría valore que no es necesario realizar una reconstrucción de expediente como lo solicita la accionante y también para que verifique que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental.

También el suscrito considera que la acá accionante de acuerdo a lo plasmado en el escrito tutela; ha solicitado una serie de pruebas que son netamente técnicas, donde lo viable es que hubiese sido que el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, fuera quien haya resuelto sus inquietudes en el momento oportuno, ya que desde el nacimiento de la investigación (a partir del 3 de Mayo de 1999) la señora FRANCELINA tuvo acceso al curso o giros que pudiera estar dando la investigación que en esos momentos conocía Fiscalía Seccional del Municipio de Los Patios y no esperar 21 años para solicitar dichas pruebas cuando el paso del tiempo borra y deteriora una buena labor de investigación.

Como puede observar esta fiscalía no ha omitido de ninguna forma dar trámite a peticiones de la acá accionante que nos haya sido asignada como tampoco considera que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y la administración de justicia.

Cordialmente,

LURBIN EDUARDO YARURO PEREZ
FISCAL QUINTO SECCIONAL.

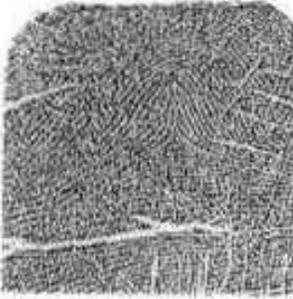
FISCALIA QUINTA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO
AV 3AE No 9-37 URBANIZACION ROSETAL

CORREO ELECTRÓNICO Lurbin.yaruro@fiscali.gov.co; Nelson.triana@fiscalia.gov.co marleny.parra@fiscalia.gov.co
Teléfono 5784709 extension 71091 -71093

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANO

NUMERO **37.228.912**
BOTELLO De BALAGUERA
 APELLIDOS
ORFELINA
 NOMBRES

 FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 12-OCT-1950
SALAZAR
(NORTE DE SANTANDER)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.55 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO
09-OCT-1972 CUCUTA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO



REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-2510000-00158506-F-0037228912-20090604 0012136225A 1 26289972

Id Documento: 110010315000202234500005025220001



Al responder cite este número
MJD-OFI22-0010539-DPC-3200

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022

Señora
ORFELINA BOTELLO DE BALAGUERA
bencarval@hotmail.com orfelina1950botello@gmail.com
Bogotá D.C.



Contraseña:UKwb9UuTPI

Asunto : Respuesta derecho de petición MJD-EXT22-0011151

Respetada señora Botello:

Acusamos recibo de su comunicación, radicada con el número interno MJD-EXT220011151 de 25 de marzo de 2022, por medio de la cual solicita la intervención y el acompañamiento en un proceso judicial que la Fiscalía archivó por prescripción de la acción penal, de acuerdo con lo manifestado en su escrito.

Al respecto, le informamos que, de conformidad con las funciones asignadas a esta cartera, especialmente con las establecidas en el Decreto 1427 de 2017, al Ministerio de Justicia y del Derecho no le corresponde intervenir en el trámite de los procesos judiciales que se interpongan, toda vez que tal competencia corresponde a los jueces de la república.

Cabe advertir que la rama judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función de administrar justicia y, de ninguna manera, las autoridades administrativas están habilitadas para requerir a un funcionario judicial con el fin de imponerle los criterios que deba adoptar en sus actuaciones o providencias.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-945A de 2008, indicó que los principios de autonomía e independencia de la función judicial le permiten a los jueces aplicar e interpretar las normas jurídicas dentro del campo de sus competencias, sin que en estas actividades estén sometidos a las órdenes o presión de sus superiores, ni de otros servidores o poderes públicos, como el Ejecutivo.

Cordialmente,

Bogotá D.C., Colombia
Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

MJD-OFI22-0010539



GUSTAVO GARAVITO CUBILLOS

Director de Política Criminal y Penitenciaria (E)
Dirección de Política Criminal y Penitenciaria

Elaboró : Adriana Ricaurte Aldana
Revisó : Mireya del Pilar Martín Martínez
Aprobó : Gustavo Garavito Cubillos
Radicado : MJD - EXT22-0011151
T.R.D. : 015
30/03/2022



Bogotá D.C., viernes, 25 de marzo de 2022

Para responder a este oficio cite: 202202004206

202202004206

Señora

ORFELINA BOTELLO DE BALAGUERA

orfelina1950botello@gmail.com

Asunto: Respuestas a petición No. 202201015960
del 15 de marzo de 2022

Cordial saludo.

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual expresa su inconformidad por la decisión de la Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, del 1 de marzo de 2022, que resolvió inhibirse de iniciar investigación penal por prescripción y en consecuencia ordena el archivo de la investigación por la muerte de su hijo **FRANKLIN ARMANDO BALAGUERA BOTELLO**, y solicita que esta Jurisdicción realice un seguimiento, control y vigilancia al expediente con radicado N° 175859, así como la compulsión de copias al Juez de Control de Garantías y a la Corte Constitucional. De manera atenta le informo que en cumplimiento del fallo de tutela No. SRT-ST0022/2022 del 11 de febrero de 2022, se procedió a consultar los sistemas de Gestión Documental CONTI, Judicial LEGALI (SEJUD) y VISTA 360, encontrando que a la fecha ninguno de los mencionados sistemas reportan información relacionada con los presuntos responsables mencionados en su escrito, señores: Álvaro Ninco Bermúdez, Rodolfo Neira Higuera, Jairo Rodríguez Ortiz, José Duarte Corredor, Gustavo Laverde Aguirre, Oliverio Parra Parra, Edgar Henry Vaca, Manuel Arciniegas Barboza, Rafael Núñez Matías.

Por otra parte, le indico que la Jurisdicción Especial para la Paz es el componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición¹, creado por el Acuerdo de Paz entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP. La JEP tiene la única función de administrar justicia transicional² y conocer de los delitos cometidos en el

¹ Capítulo III, Acto Legislativo No. 01 del 4 de abril de 2017

² *“La justicia transicional, en consecuencia, cumple un objetivo fundamental en relación con el restablecimiento del orden constitucional, en cuanto contribuye a la superación del conflicto armado y al trámite de los conflictos sociales mediante los cauces del Estado de Derecho, fomentando el reconocimiento de los derechos humanos, la confianza y la reconciliación.”* Sentencia C-080 de 2018

marco del conflicto armado colombiano que se hubieran cometido antes del 1 de diciembre de 2016.

El trabajo de la JEP se enfocará en los delitos más graves y representativos del conflicto armado colombiano, de acuerdo con los criterios de selección y priorización que sean definidos por la Jurisdicción. En particular, podrá conocer de los delitos que hubieren cometido excombatientes de la extinta guerrilla de las FARC-EP, miembros de la Fuerza Pública, otros agentes del Estado y terceros civiles³. Sobre estos dos últimos, la Corte Constitucional aclaró que su participación en la JEP será voluntaria⁴.

De conformidad con lo expuesto, esta Jurisdicción carece de competencia para tramitar la mencionada solicitud, toda vez que, no está relacionada con sus funciones y no le corresponde a la JEP intervenir en procesos y procedimientos propios de la Fiscalía General de la Nación. Así mismo, le informo que en virtud del art. 21 de la Ley 1755 de 2015 se procedió a realizar la remisión de su solicitud a la Procuraduría General de la Nación mediante oficio N° 202202004214, por ser la entidad encargada de iniciar, adelantar y fallar las investigaciones que por faltas disciplinarias se adelanten contra los servidores públicos y contra los particulares que ejercen funciones públicas.

Finalmente, puede consultar más información sobre la Jurisdicción Especial para la Paz en la página web: www.jep.gov.co.

Cordialmente,



CONSTANZA CAÑÓN CHARRY

Jefe Departamento de Atención al Ciudadano
Jurisdicción Especial para la Paz

Elaboró: Alejandra Cerpa Gómez

Revisó: Keidy Zemanate Muñoz

³ Ley 1957 de 2019, Artículo 63, Parágrafo II “ se entiende que son agentes de estado no miembros de fuerza pública, terceros civiles, toda persona que al momento de la comisión de la conducta estuviere ejerciendo como miembro de las corporaciones públicas como empleado o trabajador del estado o de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios que en cumplimiento acciones u omisiones hayan sido cometidas en el marco y relación con el conflicto armado y sin ánimo de enriquecimiento ilícito y que si este existiera no sería punto determinante en la conducta delictiva”

⁴ Sentencia C-674 de 2017



Asunto:

RV: SOLICITUD ACOMPAÑAMIENTO; REVISION; CONTROL Y VIGILANCIA

Remitente:

ORFELINA BOTELLO

Destinatarios:

(radicacion.gd@minjusticia.gov.co)

Con copia a:

Fecha de Recibido:

25/03/2022 08:25:19 AM

De: radicacion.gd@minjusticia.gov.co (radicacion.gd@minjusticia.gov.co)

Enviado el: 25/03/2022 8:25:19 a. m.

Para: radicacion.gd@minjusticia.gov.co

Asunto: RV: SOLICITUD ACOMPAÑAMIENTO; REVISION; CONTROL Y VIGILANCIA

De: Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de marzo de 2022 12:24 a. m.

Para: Gestión Documental <gestion.documental@minjusticia.gov.co>

Cc: ELSY VARGAS LÓPEZ <elsy.vargas@minjusticia.gov.co>; DORA ESTELLA MARTINEZ CHIMBI <emartinez@minjusticia.gov.co>

Asunto: Fwd: SOLICITUD ACOMPAÑAMIENTO; REVISION; CONTROL Y VIGILANCIA

Política Criminal.

De: Orfelina Botello <orfelina1950botello@gmail.com>

Enviado: Thursday, March 24, 2022 5:48:49 PM

Para: Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co>

Asunto: SOLICITUD ACOMPAÑAMIENTO; REVISION; CONTROL Y VIGILANCIA

No
suele
recibir
correo
electrónico
de

orfelina1950botello@gmail.com.

[Por](#)
[qué](#)
[esto](#)

MJD-EXT22-0011151

[es](#)
[importante](#)

SOLICITUD ACOMPAÑAMIENTO; SOLICITUD REVISION;SOLICITUD CONTROL Y
SOLICITUD DE VIGILANCIA del expediente radicado DELITO: HOMICIDIO

favor confirmar recibido, gracias

NOTIFICACIONES

RECIBO NOTIFICACIONES: Por problemas del covid-19 solicito notificación al correo electrónico:

bencarval@hotmail.com; con copia al correo
electrónico:orfelina1950botello@gmail.com

Recibo notificación escritas en la carrera 7N° 12B-58 – CASUR (edificio) Oficina 713
(gaferabogado)/Bogotá-Colombia

Dirección domicilio: En la Carrera 6 N° 6-04 La Parada - Villa del Rosario(N de S)/CELULAR:
3102169448.

Atentamente,

ORFELINA BOTELLO DE BALAGUERA



Defensoría del Pueblo
COLOMBIA
Nos Unen Tus Derechos



DEFENSORIA DEL PUEBLO
Radicado: 20220060241327271



Fecha radicado: 2022-04-08

Cúcuta,

Señores:

PROCURADURIA REGIONAL NORTE SANTANDER

Correo electrónico: regional.n santander@procuraduria.gov.co

Cúcuta, Norte de Santander

Referencia: Vigilancia y contro proceso penal Respetados

señores:

Con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, remito por competencia la solicitud elevada por la señora Orfelía Botello de Balaguera, referente a una vigilancia y control de un proceso penal.

Atentamente,

LEONARDO AUGUSTO RODRIGUEZ ALSINA
PROFESIONAL ADMITIVO Y G/R NORTE DE SANTANDER

Copia: Orfelía Botello de Balaguera - orfelina1950botello@gmail.com Anexo: 0

Tramitado y proyectado por: LEONARDO AUGUSTO RODRIGUEZ ALSINA – Fecha 08/04/2022

Revisado para firma por: LEONARDO AUGUSTO RODRIGUEZ ALSINA

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Señor ciudadano, para la Defensoría del Pueblo es muy importante conocer su percepción frente a los servicios prestados.

Evaluar los servicios que presta la Defensoría del Pueblo es muy fácil, accediendo a nuestra "Encuesta de Satisfacción al Usuario" escaneando el siguiente código QR.



Id Documento: 1100103150002022034500005025220001



Fecha : Abril 8 2022, a las 8:55:15 am
Codigo de Seguridad : 68c4e1af32c0e643e325b80bc03b1a15
Para verificar se debe abrir con Adobe Acrobat PDF





Oficio No. 170-DRNR-2022

Bucaramanga, 2022; Marzo; 05.

Señora:

ORFELINA BOTELLO DE BALAGUERA

bencarval@hotmail.com – orfelina1950botello@gmail.com

CARRERA 6 N° 6 – 04, Barrio El Centro La Parada

Villa del Rosario – Norte de Santander. – balabote@hotmail.com

Asunto: Contestación a derecho de petición.

Referencia: Derecho de Petición sin número y adiado 24-marzo-. **Recibido en correspondencia Bogotá el 2022-03-28 a las 10:59 a.m.**

De acuerdo a lo solicitado y conforme al artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, me permito responder a su petición en los siguientes términos:

I. PETICIÓN

“...

PRIMERA PETICION: de manera respetuosa y de manera oportuna **SOLICITO** al SEÑOR **director general del instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en Colombia**, de **ORDENAR** a quien corresponda de **ENTREGAR LA EXPLICACION TECNICA-CIENTIFICA DEL SEGUNDO CONCEPTO COMPLETO EMITIDOS POR LOS PERITOS FORENSES DE MEDICINA LEGAL A LAS VICTIMAS**; DE LA PERSONA FALLECIDA O PERSONA DESAPARECIDA(21-SEPTIMBRE-2012/inscripción registro de defunción serial 2318398/registraduria de los patios/N.de.S) DEL **OCCISO SEÑOR FRANKLIN ARMANDO BALAGUERA BOTELLO(Q.E.P.D)** DONDE DETERMINE Y ESTABLEZCA: _____ (...)

SEGUNDA PETICION: de manera respetuosa y de manera oportuna **SOLICITO** al SEÑOR **director general del instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en Colombia**, de **ORDENAR** a quien corresponda de **ENTREGAR LA EXPLICACION TECNICA-CIENTIFICA ENTREGAR EL DOCUMENTO Y EL INFORME DONDE SE DETERMINA QUE “SI” LA VICTIMA FRANKLIN ARMANDO BALAGUERA BOTELLO estaba vivo de pie en el momento del accidente/choque;(el encuentro violento del vehículo con la víctima), <<Atropello vital>> o estaba muerto tendido en la carretera principal en posición horizontal en el momento del aplastamiento**(Momento en que un vehículo oprime, aprieta o pasa una o varias ruedas sobre una persona peatón). Atropello/aplastamiento postmortem. hacer pasar el vehículo por encima; en el que se intenta disimular el mecanismo de muerte aparentando un atropello accidental por parte de los victimarios.

TERCERA PETICION: de manera respetuosa y de manera oportuna **SOLICITO** al SEÑOR **director general del instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en Colombia**, de **ORDENAR** a quien corresponda de **ENTREGAR EL DOCUMENTO Y EL INFORME TECNICO DE FISICA FORENSE-CINEMATICA- POSICION DE LA VICTIMA/ANTES DEL ACCIDENTE/MOMENTO DEL ACCIDENTE/DESPUES DEL ACCIDENTE/ PASO A PASO DEL ATROPELLAMIENTO- APLASTAMIENTO POSTMORTE.**

CUARTA PETICION: de manera respetuosa y de manera oportuna **SOLICITO** al SEÑOR **director general del instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en Colombia**, de **ORDENAR** a quien corresponda de **ENTREGAR EL DOCUMENTO Y EL INFORME TECNICO DE LA RECONSTRUCCION ANALITICA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO.**



“Ciencia con sentido humanitario, un mejor país”
Dirección: Carrera 17 con Calle 16 dscesar@medicinalegal.gov.co

QUINTA PETICION: de manera respetuosa y de manera oportuna **SOLICITO** al SEÑOR **director general del instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en Colombia**, de **ORDENAR** a quien corresponda de **ENTREGAR UNA ANIMACION EN 3D SOBRE LA RECONSTRUCCIÓN VIRTUAL DE LA ESCENA DEL CRIMEN/(hora de muerte 01:00 AM) Y LA RECONSTRUCCION VIRTUAL DEL ACCIDENTE DE TRANSITO(Hora del Atropello/aplastamiento postmortem 02:00 AM) COMO PRUEBA PERICIAL TECNICA POR DETERIORO Y DEL DESGASTE JUDICIAL ADMINISTRATIVO POR EL PASO DEL TIEMPO EN LOS 22 AÑOS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS** POR LA EXTRAÑA MUERTE DE MI HIJO FRANKLIN ARMANDO BALAGUERA BOTELLO DE PROFESION CAMPESINO QUE GOZABA UN BUEN ESTADO DE SALUD; BAJO LA CUSTODIA DE SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO COLOMBIANO; **COMO PRUEBA PERICIAL TECNICA SOBREVINIENTE PARA PRESENTARLO A LA AUTORIDAD COMPETENTE(CORTE CONSTITUCIONAL-JUEZ CONTROL DE GARANTIAS/JUEZ DE conocimiento-DIRECTOR DE LA J.E.P**

Teléfono: (1) 4069977/44 IP: 3735/3736. Teléfono fijo (5) 5712337
www.medicinalegal.gov.co Valledupar-Cesar

...”

II. RESPUESTA

A la fecha, la ley procesal penal (Ley 906 de 2004) no ha hecho referencia alguna respecto de las facultades de la(s) víctima(s) y/o sus apoderados en el recaudo del acervo probatorio, en lo que al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se refiere (*ver Art-204 Ley 906 de 2004*). Y, para llevar a cabo cualquier experticia forense se requiere que medie una orden de autoridad judicial competente que así lo disponga.

III. ANEXOS

a) No aplica.

IV. NOTIFICACIONES

El Instituto de Medicina Legal en la dirección Calle 45 No. 1 – 51 Barrio Campo Hermoso y correo electrónico: drnroriente@medicinalegal.gov.co

Atentamente,



JORGE HUBERTO RUEDA SOLER
Director Regional Nor-Oriente.

C.C.- Dr. Jorge Arturo Jiménez -Dirección General - direcciongeneral@medicinallegal.gov.co -
Dr. Carlos Antonio Murillo – Subdirector de Servicios Forenses - sforense@medicinallegal.gov.co

Proyecto y Elaboró: Oscar Rosero Pinzón, Profesional Especializado- Regional Nororient. Revisó:
Jorge Humberto Rueda Soler – Director Regional Nor-Oriente. 

“Ciencia con sentido humanitario, un mejor país”
Dirección: Carrera 17 con Calle 16 dscesar@medicinallegal.gov.co
Teléfono: (1) 4069977/44 IP: 3735/3736. Teléfono fijo (5) 5712337
www.medicinallegal.gov.co Valledupar-Cesar



Comisión de Derechos Humanos y Audiencias

CDH-CS-CV19-0632-2022

Cite este número para cualquier consulta o respuesta

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022

Señora

ORFELINA BOTELLO DE BALAGUERA

bencarval@hotmail.com

orfelina1950botello@gmail.com

Asunto: Respuesta de derecho de petición CDH-CE-CV19-0677-2022.

Señora Orfelina:

En respuesta a su petición presentada por correo electrónico, esta dependencia se permite informarle que no es posible tramitar y emitir una respuesta de fondo en virtud del artículo 57 numeral 2 de la Ley 5ª de 1992, que establece las funciones de la presente dependencia:

“1a. La defensa de los derechos humanos, cuyas garantías sean vulneradas o desconocidas. En cumplimiento de esta función informará a las Plenarias de cada una de las Cámaras sobre los resultados alcanzados.

2a. La vigilancia y control sobre toda autoridad encargada de velar por el respeto de los derechos humanos, así como la promoción de las acciones pertinentes para que, en caso de incumplimiento, se apliquen las sanciones penales y disciplinarias correspondientes.

3a. La celebración de audiencias especiales en las que los ciudadanos y representantes de gremios, colegios de profesionales, asociaciones cívicas y sociales, puedan exponer temas de interés para la sociedad y el conocimiento del Congreso.

En las audiencias, que serán públicas, se escuchará a los distintos sectores de la opinión nacional sobre aspectos de la legislación existente y sobre los proyectos que cursan en las Cámaras Legislativas, a fin de transmitir las iniciativas de carácter popular.

4a. Tramitar las observaciones que por escrito hagan llegar los ciudadanos con respecto a un proyecto de ley o de acto legislativo.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Edificio Quintana

Calle 12 No. 7-14 Piso 5°

Teléfonos: 3823282-83-84

comisionderechoshumanos@senado.gov.co

Comisión de Derechos Humanos y Audiencias

5. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Ley 1202 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Realizar el seguimiento del ejercicio real y efectivo de los derechos de las mujeres en los ámbitos públicos y privados en los que se desarrollen.

Realizar la promoción y difusión de los instrumentos normativos para la protección y ejercicio de los derechos de las mujeres, así como preparar la elaboración de proyectos de ley para proteger a la mujer en el ejercicio de sus derechos y la adecuación de la legislación a las normas internacionales en la materia.

PARÁGRAFO 1. Las organizaciones no gubernamentales podrán asistir a las sesiones de esta Comisión cuando se ocupe del tema de los derechos humanos, pudiendo hacer uso de la palabra para referirse a los aspectos que interesen a la opinión del Congreso.

PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de estos fines, la Comisión podrá darse su propio reglamento de operatividad.”

Por lo anterior y en vista de la imposibilidad funcional de esta dependencia para brindar una respuesta de fondo a su requerimiento, acusamos recibido de su comunicación.

Sin perjuicio de lo anterior, igualmente se le informa que copia de la petición fue enviada por competencia a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.

Cordialmente,



DIANA NOVOAMONTOYA
Coordinadora

Revisó: Rogelio Bermúdez – Abogado Contratista
Elaboró: María Juliana Cárdenas – Abogada contratista

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Quintana
Calle 12 No. 7-14 Piso 5°
Teléfonos: 3823282-83-84
comisionderechoshumanos@senado.gov.co



Oficio N° 20470-01-056
San José de Cúcuta, 11 de abril de 2022

Señora
ORFELINA BOTELLO DE BALAGUERA
Correo electrónico: orfelina1950botello@gmail.com
Ciudad

ASUNTO: Respuesta solicitud recibida mediante correo electrónico de fecha 28 de marzo de 2022. Proceso penal Ley 600 de 2000 N° 175.859.

Cordial saludo;

En atención a su solicitud de control y vigilancia, recibido en esta Dirección Seccional de Fiscalías el pasado 28 de marzo de los corrientes, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Una vez consultado el Sistema de Información SIJUF, se observa que la investigación relacionada con su solicitud se encuentra actualmente asignada a la Fiscalía Quinta Seccional – Unidad Ley 600 de 2000 de esta ciudad.

Por lo anterior, se procedió a dar traslado de su solicitud al Doctor Lurbin Eduardo Yaruro Pérez, Fiscal titular del Despacho en mención, para que de acuerdo a su competencia y respetando su autonomía e independencia como Director del proceso, procediera a evaluar lo allí aducido y otorgara respuesta a su requerimiento, dentro de los términos de ley.

El día 29 de marzo de los presentes, se recibe correo electrónico de parte del doctor Yaruro Pérez, mediante el cual allega respuesta otorgada a su solicitud, en lo que corresponde a su competencia, verificándose que fue debidamente notificada al correo aportado en su escrito petitorio.

Ahora bien, conforme a las facultades que le han sido delegadas a esta Sección de Fiscalías y Seguridad Ciudadana, según lo previsto en el artículo 33° del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 46 del Decreto Ley 898 de 2017, pongo bajo su conocimiento que se realizó seguimiento y control a la noticia criminal que nos atañe.

En el seguimiento realizado, se evidencia como última actuación, la Resolución de prescripción de la acción penal de fecha 01 de marzo de 2022, en la cual se ordena el archivo de la investigación. Así mismo, el Fiscal Quinto Seccional manifiesta que lo dispuesto en la citada Resolución fue objeto de recurso interpuesto por Usted y actualmente se encuentra pendiente de notificarse al señor Procurador a fin de proceder a correr los términos de ejecutoria y pasará al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición. Aunado a ello, el Fiscal informa todas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso hasta la fecha.



Es menester precisar que, esta Sección de Fiscalías no interfiere en los pronunciamientos ni en los trámites judiciales que demanda el proceso penal, por respeto al principio de autonomía e independencia judicial que cobijan a los señores Fiscales, por lo tanto, de no compartir la decisión de archivo adoptada por el funcionario, tiene a su disposición los recursos de ley. No obstante, se informa por parte del Despacho, que ya hizo uso de estos recursos y se encuentran pendientes de resolverse por parte del Fiscal Quinto Seccional.

Esperamos con lo anterior, haber dado respuesta a su solicitud en lo que corresponde a nuestra competencia.

Atentamente,

DORALBA MÁRQUEZ PLATA
Asesora III - Sección de Fiscalías y Seguridad Ciudadana



Comisión de Derechos Humanos y Audiencias

CDH-CS-CV19-0632-2022

Cite este número para cualquier consulta o respuesta
Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022

Doctor

FRANCISCO BARBOSA

Fiscal General de la Nación

ges.documentalpgrs@fiscalia.gov.co

Asunto: Traslado de derecho de petición radicado CDH-CE-CV19-0677-2022

Respetado doctor Barbosa:

Dentro de los términos establecidos en la ley 1755 de 2015 y demás normas reglamentarias del derecho de petición, de manera atenta se traslada por competencia a su despacho copia de la petición suscrita por la señora **ORFELINA BOTELLO DE BALAGUERA**, quien manifiesta entre otras cosas *“SOLICITUD ACOMPAÑAMIENTO; SOLICITUD REVISION; SOLICITUD CONTROL Y SOLICITUD DE VIGILANCIA del expediente radicado DELITO: HOMICIDIO 175859[“(…)”conforme a lo dispuesto por la Fiscalía Primera delegada ante el Tribunal de Cúcuta en la resolución del 30 de abril de 2018 se adelanta por la presunta comisión del delito de homicidio con dolo eventual]- El Fiscal Quinto Seccional-[Ley 600 de 2000]-con fecha 10 de junio de 2018 asumió el conocimiento de la investigación por el fallecimiento de la VICTIMA FRANKLIN ARMANDO BALAGUERA BOTELLO”*. Se requiere de manera respetuosa se estudie el caso del peticionario y se lleven a cabo las acciones que se consideren pertinente.

Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 57 de la Ley 5ª de 1992, dada la función legal que ejerce esta Comisión en relación con la vigilancia y control sobre toda autoridad encargada de velar por el respeto de los derechos humanos. De igual forma se solicita copia de la respuesta brindada al peticionario y de las acciones adelantadas por su dependencia.

Cordialmente,



DIANA NOVOAMONTOYA
Coordinadora

Revisó: Rogelio Bermúdez – Abogado Contratista
Elaboró: María Juliana Cárdenas – Abogada contratista
Anexos: 2 archivo digital



Edificio Quintana
Calle 12 No. 7-14 Piso 5°
Teléfonos: 3823282-83-84
comisionderechoshumanos@senado.gov.co

Id Documento: 11001031500020220234500005025220001



FGN-EP02-M-01 Oficio 20470-01-002-0005_897
San José de Cúcuta - OCTUBRE 11 - de 2021
REF. RADICADO No 175859 LEY 600 DE 2000
AL CONTESTAR CITAR REFERENCIA.

SEÑOR
DIRECTOR INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
Y CIENCIAS FORENSES
CALLE 16 N No 4-101 SECTOR CORRAL DE PIEDRA
CUCUTA.

De forma atenta y de manera respetuosa, teniendo en cuenta que a la fecha aún no se ha obtenido respuesta por parte de ese instituto, a lo ordenado por mi antecesor, en resolución del 03 de mayo de 2019 (folios 182 al 192), quien libró los oficios 383 y 384, y con el objeto de que por parte de ese instituto o a quien corresponda según la rama o modalidad emita concepto; de forma atenta se remite la totalidad del expediente radicado bajo No 175 859, el cual consta de dos cuadernos originales, con la siguiente foliatura:

Cuaderno original 1 con 340 folios
Cuaderno original 2 con 228 folios.

Se ruega, que en caso que en esta ciudad no sea posible responder a lo ordenado, el expediente se remita por su despacho a quien corresponda brindar el concepto correspondiente.

Cordialmente,

LURBIN EDUARDO YARURO PEREZ
FISCAL QUINTO SECCIONAL.

FISCALIA QUINTA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO
AV 3AE No 9-37 URBANIZACION ROSETAL
CORREO ELECTRÓNICO: Lurbín.yaruro@fiscali.gov.co; Nelson.triana@fiscalia.gov.co
marleny.perra@fiscalia.gov.co
Teléfono 5784709 extensión 71091 - 71093

Id Documento: 11001031500020220234500005025220001

Id Documento: 11001031500020220234500005025220001

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

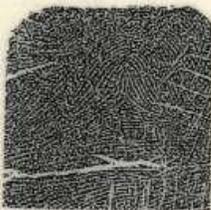
NUMERO: **37.228.912**

BOTELLO De BALAGUERA

APELLIDOS
ORFELINA

NOMBRES

FIRMA *Orfelina Botello*



FECHA DE NACIMIENTO **12-OCT-1950**

SALAZAR
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.55
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

09-OCT-1972 CUCUTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2510000-00158506-F-0037228912-20090604 0012136225A 1 26289972

REPUBLICA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL